

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
**DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**



**FIJACIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA Y CONGRUENCIA EN  
LAS SENTENCIAS DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE  
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE  
PASCO**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO,  
MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

**TESISTA: MENDOZA VALLE TONY JIM**

**ASESOR: DR. AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2022**

## **DEDICATORIA**

Siempre a Dios y a mi familia, por  
todo lo que me brindan en la vida.

## **AGRADECIMIENTO**

A los docentes de posgrado de una UNHEVAL, por haber compartido sus conocimientos día a día en los recintos universitarios.

A mi asesor de tesis, por su noble predisposición a la investigación.

A los distinguidos miembros del jurado, que tuvieron a bien dar luz a la última etapa de la investigación.

## RESUMEN

El estudio trata sobre la relación entre las reglas de conducta reguladas en el artículo 58 del Código Penal de 1991 y la congruencia en las sentencias del delito de Incumplimiento de Deberes Alimentarios emitidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los períodos 2016 – 2018, cuando la pena privativa se impone con carácter de suspendida en su ejecución. Se partió de entender que las reglas de conducta mencionadas no guardan relación para obtener buenos resultados rehabilitadores en el tratamiento de los sentenciados, ello por cuanto los Jueces, al momento de seleccionar e imponer las reglas de conducta, no fundamentan el por qué se impone esa regla ni la relación que guarda con el tratamiento de los sentenciados. Finalmente, las conclusiones y las sugerencias de la investigación. Finalmente se rechazó la hipótesis de nula y se aceptó la hipótesis de investigación y se comprobó que las reglas de conducta no se relacionan con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

**Palabras clave:** reglas de conducta, congruencia, sentencias de incumplimiento de deberes alimentarios.

## **ABSTRACT**

The study deals with the relationship between the rules of conduct regulated in article 58 of the Penal Code of 1991 and the congruence in the sentences of the crime of Failure to Comply with Alimony Duties issued in the Judicial District of Pasco during the periods 2016 - 2018, when the Imprisonment is imposed as a suspended execution. It was based on the understanding that the aforementioned rules of conduct are not related to obtaining good rehabilitative results in the treatment of sentenced persons, since the Judges, when selecting and imposing the rules of conduct, do not justify why this is imposed. rule or the relationship it has with the treatment of sentenced persons. Finally, the conclusions and suggestions of the investigation. Finally, the null hypothesis was rejected and the research hypothesis was accepted and it was verified that the rules of conduct are not related to the crime of breach of alimony obligation in the sentences in the Judicial District of Pasco, 2016 to 2018.

Keywords: rules of conduct, crime of breach of maintenance obligation, suspension of the execution of the sentence, conviction.

## INDICE

DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT .....	v
INDICE .....	vi
INTRODUCCIÓN .....	viii
1.1    Fundamentación del problema .....	9
1.2    Justificación e importancia de la investigación .....	19
1.3    Viabilidad de la investigación .....	21
1.4    Formulación del problema.....	21
1.4.1    Problema general .....	21
1.4.2    Problemas específicos.....	21
1.5    Formulación de objetivos .....	22
1.5.1    Objetivo general.....	22
1.5.2    Objetivos específicos .....	22
CAPÍTULO II. ....	24
SISTEMA DE HIPÓTESIS .....	24
2.1    Formulación de las hipótesis (considerar hipótesis nulas, hipótesis de investigación o hipótesis alternas, si fueran necesarios).....	24
2.1.1    Hipótesis general.....	24
2.1.2    Hipótesis específicas.....	24
2.2    Operacionalización de variables.....	27
2.3    Definición operacional de las variables.....	30
CAPÍTULO III. ....	33
MARCO TEÓRICO.....	33
3.1    Antecedentes de investigación .....	33
3.2    Bases teóricas .....	35
3.3    Bases conceptuales .....	110
CAPÍTULO IV.....	113
MARCO METODOLÓGICO.....	113
4.1    Ámbito de estudio.....	113

4.2 Tipo y nivel de investigación .....	113
Tipo de estudio.....	113
Nivel de estudio .....	114
4.3 Población y muestra .....	114
4.3.4. Descripción de la población.....	114
4.3.5. Muestra y método de muestreo.....	114
4.3.6. Criterios de inclusión y exclusión.....	114
4.4 Diseño de investigación.....	115
4.5 Técnicas e instrumento .....	115
4.5.1 Técnicas .....	116
4.5.2 Instrumentos.....	116
4.6 Técnicas para el procesamiento y análisis de datos.....	118
4.7 Aspectos éticos (consentimiento informado, protocolos, etc., para trabajos que se realizan con personas o animales) .....	118
CAPÍTULO V. ....	119
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	119
5.1 Análisis descriptivo .....	119
5.2 Análisis inferencial y/o contrastación de hipótesis .....	135
5.3 Discusión de resultados .....	142
5.4 Aporte científico de la investigación.....	147
CONCLUSIONES .....	148
SUGERENCIAS .....	153
REFERENCIAS.....	156
ANEXOS.....	167

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “Fijación de reglas de conducta y congruencia en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 – 2018”, tuvo como objetivo general determinar la relación entre las reglas de conducta con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 – 2018.

La justificación de la investigación se sustentó en que las medidas para el tratamiento o rehabilitación de los sentenciados establecidas en el ordenamiento jurídico penal peruano no estarían cumpliendo su finalidad en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria (pero se puede presentar en los demás delitos), esto debido a que no existe relación entre las reglas de conducta y el delito mencionado. La investigación no presentó limitaciones significativas, y fue totalmente viable debido a que contamos con todos los recursos necesarios para la investigación.

La metodología estuvo conformado por un tipo de investigación aplicada; el nivel fue descriptivo – correlacional; el enfoque de la investigación fue cuantitativo; el diseño fue no experimental; la población estuvo conformado por un total de 448 sentencias por el delito de incumplimiento de deberes alimentarios emitidos por el Juzgado de Investigación Preparatoria y el Juzgado Unipersonal del Distrito Judicial de Pasco en el período 2016 – 2018; la muestra estuvo conformado por 46 sentencias; las técnicas empleadas fueron el análisis documental; los instrumentos fueron dos fichas de análisis de contenido de la sentencia.

Los resultados de la investigación nos permitieron comprobar que al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la fijación de reglas de conducta. El valor  $X^2 = 21,586$  para cinco grados de libertad con un  $p = 0,001$ , el valor fue menor a 0,05, razón por la cual se rechazó la hipótesis de nula y se aceptó la hipótesis de investigación y se comprobó que las reglas de conducta no se relacionan con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

## CAPÍTULO I.

### ASPECTOS BÁSICOS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1 Fundamentación del problema

Es de pleno conocimiento que las conductas delictivas son castigadas con pena privativa de libertad o no privativa. Su discusión, para ambas posibilidades, es amplia a nivel doctrinario. Así,

Las penas no privativas de la libertad que se debaten en este momento en el área latinoamericana, no inventan mucho con relación a las que ya se conocen en toda la legislación comparada, en los proyectos que más o menos dan la vuelta en la región. Entre éstas se puede incluir la pena de multa, con el sistema de día-multa o la pena de multa para reparar el daño, es decir, que durante un determinado tiempo el sujeto comprometa una parte de su ingreso o salario en favor de la víctima; el arresto de fin de semana; el arresto domiciliario; la realización de trabajos de utilidad pública fuera de los horarios normales de trabajo del sujeto; ciertas limitaciones a la residencia; ciertas limitaciones al tránsito; la caución de no ofender; el cumplimiento de instrucciones unido a la libertad a prueba o separado de la libertad a prueba y unido a otras instituciones; la posibilidad de interrumpir el curso del proceso penal en algún momento y darle alguna salida no punitiva; la amonestación. Algunos agregan el perdón judicial, la petición de excusas a la víctima, etcétera. Como puede verse, muchas de estas posibilidades no son novedades; muchas existen ya en nuestros códigos. (Zaffaroni E. R., 1995, p. 17)

Siguiendo una lógica histórica, las penas privativas de libertad fueron en su momento alternativas de la pena de muerte, por lo que también sería llamado “alternativas a la alternativa”.

En nuestro país, a enero de 2019, dentro de la población penitenciaria, tenemos 35,925 (39.36%) personas procesadas o sin ser sentenciadas, y 55,358 (60.64%) de

personas ya sentenciadas. En el caso de varones, un total de 2,689 (3.12%) corresponde al delito de incumplimiento de la obligación alimentaria; y 2,764 (3.20%) comprende al delito de hurto agravado. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 79-80)

La Organización de las Naciones Unidas, recomienda a los Estados Miembros que intensifiquen la búsqueda de sanciones sin privación de libertad viables, que permitirían reducir la población penitenciaria. (Naciones Unidas, 1986, p. 90)

En nuestro Código Penal encontramos más de 262 delitos, con sus diversas modalidades, que pueden ser pasibles de condenas suspendidas sujetas a reglas de conducta (penas no privativas de libertad); en otras palabras, hay alta probabilidad de no aplicar las penas privativas de libertad o la persona que delinca no termine en un centro penitenciario. Sobre ello,

como Zaffaroni, entendemos que el *discursus re* se encuentra en crisis. La pena de prisión no resocializa, no reeduca, no reinserta socialmente. Del discurso “re”, solamente se concretizan la reincidencia y el rechazo social. Es un discurso, al mismo tiempo, real y falso (Lopes Jr., 2018, p. 39).

En cierta medida, el cuestionamiento a la pena de prisión, ha dado paso normativo internacional a la emisión de las “Reglas mínimas de Naciones Unidas para la elaboración de medidas no privativas de libertad” o llamadas también “Reglas de Tokio”.

El destacado penalista Víctor Roberto Prado Saldarriaga (2019), ya señalaba que, luego de un análisis de estadísticas, que hay una marcada tendencia entre los jueces de nuestro país, en sentenciar penas privativas de libertad con ejecución suspendida (p. 443),

En ese aspecto, los delitos que tienen alto índice de comisión en el Distrito Judicial de Pasco, dentro de los delitos que no terminan con pena privativa de libertad, son los delitos de incumplimiento de obligación alimentaria (omisión de asistencia familiar), conducción en estado de ebriedad y hurto.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten” (IX Conferencia Internacional Americana. Artículo XXX, 1948). Esa norma coincide con el artículo 23º, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Precisa que: “Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos” ( Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966). También guarda estrecha relación con el artículo 16, inciso d), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, al señalar que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...); d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial (...)”. (Asamblea General de Naciones Unidas, 1979)

El concepto jurídico de «alimentos» comprende lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Y cuando el alimentista es menor de edad también comprende la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, recreación del niño o del adolescente; gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (Código de los Niños y Adolescentes. Ley N° 27337. Art. 92, 2000) (Código Civil. Decreto Legislativo N° 295. Art. 472., 1984)

A nivel judicial, resulta que alrededor de un tercio de las sentencias que concedieron una pensión de alimentos fueron cumplidas por la parte demandada (38.9%).

No obstante, en el 27.3% la entrega de la pensión se hizo efectiva en un lapso de 5 meses mientras que en el 23.5% el cumplimiento tardó más de 15 meses. (Defensoría del Pueblo., 2018, p. 180)

Así como advertimos a diario, la judicatura civil en la que se encuentra la justicia civil de familia se encarga de velar por el cumplimiento de las prestaciones alimentarias, encontrándose sometida a una abundante carga procesal que muchas veces impide obtener un pronunciamiento para el alimentista dentro de un plazo razonable. Es más, en sede civil se ha creado un Registro de deudores alimentarios morosos establecido en la Ley 28970, similar a las agencias de clasificación de riesgo crediticio, con el objeto de disuadir el incumplimiento de las obligaciones alimentarias. (Vinelli Vereau & Sifuentes, ¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar?, 2019)

El alto índice de incumplimiento de las pensiones alimenticias, trae como consecuencia de que se consuma el delito de incumplimiento de obligación alimentaria. Dicho delito está establecido en el artículo 149, primer párrafo, del Código Penal. (Código Penal. Decreto Legislativo N° 635, 1991). Afirma Salinas Siccha (2013), que:

En doctrina, no pocos entendidos han señalado que la intervención en las relaciones familiares del Estado vía derecho punitivo, en lugar de resultar beneficioso, puede ser contraproducente, cuando no dañina. No contribuye de manera alguna a mejorar la situación económica de la familia ni lograr su unidad. Se afirma que el Estado debe abstenerse de intervenir por aquel medio. Sin embargo, pensamos que tal intervención se justifica por el hecho concreto de garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones familiares, cuando los ciudadanos dolosamente pretenden substraerse. (p. 453)

El citado delito, es frecuentemente conocido como "omisión de asistencia familiar", se configura cuando el agente dolosamente omite cumplir su obligación de prestar alimentos, establecido previamente en una resolución judicial como pensión

alimenticia, después de agotado un proceso sumarísimo sobre alimentos. Esto es, realiza el hecho típico aquella persona que teniendo conocimiento que por resolución judicial consentida tiene la obligación de pasar una pensión alimenticia a favor de otra, omite hacerlo.

El legislador, al elaborar el tipo penal, ha utilizado el término "resolución" para dar a entender que comprende tanto una sentencia como un auto de asignación provisional de alimentos que se fija en el inicio del proceso o inmediatamente de iniciado, en favor del beneficiario. En efecto, basta que se omita cumplir la resolución judicial debidamente emitida y puesta en su conocimiento al agente, para estar ante una conducta delictiva. Es un delito de peligro. La víctima no requiere probar haber sufrido algún daño con la conducta omisiva del agente. Es suficiente que se constare que el obligado viene omitiendo dolosamente su obligación de asistencia establecida por resolución judicial, para perfeccionarse el ilícito. (Salinas Siccha R., 2013, pp. 454-455)

En caso que el Juez Penal decida por una sentencia condenatoria, puede ocurrir que sea con pena privativa de libertad efectiva (internamiento al Centro Penitenciario) o condena suspendida en la ejecución de la pena. Para que lo último ocurra, el artículo 57° del Código Penal, establece las siguientes exigencias: (i) la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, (ii) la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y, (iii) el agente no tenga la condición de reincidente o habitual; y el plazo de suspensión es de uno a tres años.

Cumplidas dichas exigencias, además, conforme al artículo 58° del mismo cuerpo legal, el Juez impondrá las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso: 1) Prohibición de frecuentar determinados lugares; 2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; 3) Comparecer mensualmente al juzgado, personal

y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; 4) Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; 5) Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; 6) Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol; 7) Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; 8) Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado; y, 9) Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico. Es decir, regula ocho reglas de conducta y una que deja abierta la posibilidad de imponer otras reglas aplicables al caso.

El delito contra la familia, omisión de asistencia familiar, en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, está tipificado en el artículo 149º, primer párrafo, del Código Penal, y consiste en: *“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario (...), sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”*. Cuando se emite sentencia, frecuentemente, se imponen las siguientes reglas de conducta:

- i)** Prohibición de frecuentar determinados lugares; y prohibición de concurrir a lugares de dudosa reputación, como es night club, discotecas, fiestas sociales, bares y todo aquel lugar donde se expendan bebidas alcohólicas;
- ii)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
- iii)** Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
- iv)** Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
- v)** No volver a cometer otro delito doloso o nuevo delito;
- vi)** Cumplir con el pago de la reparación civil; y,
- vii)** Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, previsto en el artículo 274 del Código Penal, señala: “*El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, (...). Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación (...)*”. Al emitirse sentencia para dicho delito, frecuentemente, se imponen las siguientes reglas de conducta:

**a)** No ausentarse de su domicilio señalado, sin autorización y conocimiento del juez de la causa; y,

**b)** Comparecer mensual y obligatoriamente al Juzgado para informar y justificar sus actividades.

Para el delito de hurto, se encuentra tipificado en el artículo 185° del Código Penal, y establece: “*El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años*”. Al momento de emitirse sentencia condenatoria para tal delito, frecuentemente, se imponen las siguientes reglas de conducta:

**a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside, sin autorización del Juez;

**b)** Comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades cada mes; y,

c) Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago.

Bajo ese contexto, dentro del Derecho Penal, es de mucha importancia el delito y la pena, puesto que:

Guardan íntima relación en lo que a su origen y significados se refiere.

Tanto la comisión del primero, como la imposición de la segunda, tienen como común denominador al sujeto delinciente. Sin embargo, y a pesar de tales conexiones, la discusión doctrinal y el desempeño de la ciencia penal parece haber girado únicamente, y de forma tradicional, sobre la teoría del delito, en menoscabo del interés por el problema de la pena, a la que se relegaba a un segundo plano - si es que se le tenía de alguna forma en cuenta (Sanz Mulas, 2000, p. 35).

De forma más concreta, se aprecia en diversos delitos, cuando se suspende la ejecución de la pena, que vienen fijándose similares reglas de conducta, sin importar si realmente estamos frente a un delito de peligro concreto o abstracto, delito de resultado o de mera actividad. Esa situación es el punto de partida de preocupación por conocer a profundidad el instituto de las reglas de conducta y determinar si realmente debería existir algún ápice de congruencia o finalidad para con el delito y la pena, en otras palabras, conocer si las reglas de conducta tienen un faro de guía. En nuestro sistema de justicia, con opiniones a favor y en contra, advertimos que jueces vienen fijando reglas de conductas controversiales.

El año 2016 en Huancayo, ante un caso de hurto agravado (cometido en estado de ebriedad), se condenó a una persona a pena privativa de libertad suspendida, fijando, entre otras, la regla de conducta de leer los siguientes libros: “El profeta” de Gibran Khalil, “La Biblia” y “Los secretos de la excelencia” de Miguel Ángel Cornejo, debiendo elaborar y presentar un resumen, el último día de cada mes, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena de acuerdo a ley. (Rodríguez Campos, 2017)

En Huancavelica se condenó a dos personas por el delito de hurto agravado (en aparente estado de ebriedad) a pena privativa de libertad de carácter suspendida. Como regla de conducta se fijó a leer libros de *“El Alquimista”*, del escritor brasileño Paulo Coelho, y *“Padre rico, padre pobre”*, escrito por Robert Kiyosaki y Sharon Lechter. También fijó que uno realice estudios superiores, ya sea en una universidad o en un instituto; y el otro retome sus estudios secundarios y que cada seis meses presente su libreta de notas. (Pacheco Titto, 2019). La Corte Suprema, bajo una escueta motivación, condenó por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio del Estado-Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Asociación de Comerciantes Perú Al Futuro, suspendiendo la ejecución, y fijando las siguientes reglas de conducta: a) No variar su domicilio sin conocimiento del Juzgado. b) No ausentarse del lugar de su localidad, sin dar cuenta a la autoridad judicial competente. c) Comparecer mensualmente a la Secretaría del Juzgado para justificar sus actividades y registrar su firma en el libro respectivo; y, d) Repararán solidariamente el daño ocasionado a las partes agraviadas. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018). Finalmente, de similar manera, la Corte Suprema, luego de haber declarado la nulidad de una sentencia, reformó e impuso pena privativa de libertad suspendida por el delito contra el patrimonio - robo agravado (personas que haciéndose pasar como efectivos policiales, al inicio les solicitaron sus documentos personales, y luego sacaron sus armas de fuego y profirieron amenazas, además los agredieron físicamente y procedieron a despojarlos de sus pertenencias), fijaron las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previo aviso al Juez respectivo. b) No acercarse a las víctimas ni a los familiares de los mismos. c) Concurrir cada fin de mes al juzgado a dar cuenta de sus actividades, registrando su firma en la Oficina de Registro de Control Biométrico; bajo apercibimiento de revocarse la pena suspendida. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017)

Centrándonos al delito de incumplimiento de obligación alimentaria, resulta que tiene la característica de ser distinta a los demás delitos, debido a como se materializa. Para que ocurra, previamente se requiere de un proceso extrapenal. Así, en el Juzgado de Paz Letrado -también en el Juzgado de Paz-, se desarrolla un proceso, donde luego de

acreditar el estado de necesidad del beneficiario (niño, adolescente, hijos mayores de edad, cónyuge, conviviente, etc.) y las posibilidades económicas del obligado (generalmente el padre), el Juez, mediante sentencia -a veces termina con conciliación-, ordena al obligado o padre, que acuda cierta suma de dinero -pensión alimenticia- a favor del beneficiario.

A partir de ahí, el que omite cumplir su obligación de prestar alimentos, señalada el monto total en una resolución judicial, y debidamente notificado, se materializa el delito. Luego, ya es ventilado ante el Juzgado Penal (Juzgado Unipersonal o Juzgado de Investigación Preparatoria), por iniciativa del representante del Ministerio Público; y generalmente concluye con la emisión de la sentencia y suspendiendo la ejecución de la pena, sujeto a reglas de conducta ya señaladas.

Entonces, estando presente la institución jurídica de las reglas de conducta en muchos delitos cuando se suspende la ejecución de la pena, y más en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, adquiere suma importancia su estudio.

El comportamiento consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida por una resolución judicial. Es un delito de omisión propia, donde la norma de mandato consiste en la obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia. Para la ejecución del tipo no se requiere la causación de un perjuicio efectivo, ya que es suficiente con la puesta en peligro del bien-jurídico protegido. Por eso se dice que es un delito de peligro. Es decir, basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo. (Bramont-Arias Torres & García, Manual de Derecho Penal Parte Especial, 2010, p. 176)

Durante los años 2016, 2017 y 2018, en el Distrito Judicial de Pasco, se emitieron 448 sentencias correspondiente al delito de omisión de asistencia familiar, modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, imponiéndose reglas de conducta.

El artículo 58° del Código Penal, señala al comienzo, el Juez impondrá las reglas de conducta (ocho reglas de conducta y una que deja la posibilidad de imponer otras) que sean aplicables al caso. Las reglas de conducta impuestas para el caso del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, en diversas sentencias, estarán o no cumpliendo la exigencia legal de que sean aplicables al caso, en otras palabras, estarán o no guardando relación.

No hay que perder de vista, cuando señala Miguel Abel Souto (2011), que “en cualquier caso, la suspensión se venía otorgando de una forma «rutinaria, indiscriminada y automática» y sigue existiendo «cierto automatismo» una vez comprobada la concurrencia de los requisitos legales” (p. 100) y también:

se suspende el cumplimiento de la pena indiscriminadamente o, por decirlo de otro modo, por el simple hecho de que el delito se halle sancionado con castigo de corta duración, lo cual no es conforme con el espíritu de la institución (Armaza Galdós, p. 143).

Por la situación expuesta, trayendo a colación lo señalado por Ferrajoli et al (1995), de que el fin del derecho penal “supone más bien la protección del débil contra el más fuerte”, se plantea la siguiente interrogante, ¿Existe relación entre las reglas de conducta con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018? (p. 39),

## **1.2 Justificación e importancia de la investigación**

### **Teórica**

La presente investigación cubre un vacío del conocimiento científico respecto al análisis de la congruencia de las reglas en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, los resultados nos han permitido proponer estrategias de mejora en el campo legal en estos tipos de delitos.

### **Metodológica**

Hoy en día, los procesos penales han alcanzado niveles de carga procesal alarmante y constituye una preocupación para los involucrados en materia procesal, por tanto, los resultados de la presente investigación, se constituyen en material bibliográfico de consulta referencial para futuros trabajos de este matiz de diseño y nivel, preferentemente en el campo del derecho sustantivo y adjetivo penal.

### **Social**

Dado que el delito de incumplimiento de obligación alimentaria afecta, en su mayoría de las veces a la niñez y adolescencia, que no recibe el beneficio de la ley, también su afectación llega a la familia, y que el mismo deudor es parte o forma parte. De tal manera, dicha irresponsabilidad, consciente o inconsciente atenta a todo el núcleo familiar; y resultó necesario su abordaje desde el interés superior del niño, a fin de que la administración de justicia establezca medidas coherentes al cumplimiento de la ley.

### **Legal**

La necesidad de cubrir los vacíos en materia de aplicación e interpretación de la normatividad de forma específica y coherente, determinó la importancia del presente estudio explicativo.

### **Importancia**

Sostenemos que la importancia de la presente investigación radicó en que mediante esta ofrecemos una revisión al instituto jurídico de las reglas de conducta impuestas tras la suspensión de la ejecución de la pena, principalmente en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria. Pues su aplicación debería responder a la naturaleza del delito, respetando el principio de la debida motivación de resoluciones judiciales. Mediante los resultados que hemos obtenidos, proponemos reformar la aplicación de la misma por las consideraciones expuestas.

### **1.3 Viabilidad de la investigación**

La investigación fue viable debido a que contamos con todos los recursos para su desarrollo, así también, tuvimos acceso a las sentencias por el delito de incumplimiento de deberes alimentarios, con lo cual pudimos aplicar nuestros instrumentos y llegar a las conclusiones que se presentan en este informe.

### **1.4 Formulación del problema**

#### **1.4.1 Problema general**

¿Existe relación entre las reglas de conducta con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018?

#### **1.4.2 Problemas específicos**

¿Está relacionada la regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares; y prohibición de concurrir a lugares de dudosa reputación, como es night club, discotecas, fiestas sociales, bares y todo aquel lugar donde se expendan bebidas alcohólicas; con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, ¿2016 a 2018?

¿Se relaciona la regla de conducta de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018?

¿Hay relación de la regla de conducta de comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, ¿2016 a 2018?

¿Está relacionada la regla de conducta de reparar los daños ocasionados, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018?

¿Guarda relación la regla de conducta de no volver a cometer otro delito doloso o nuevo delito; con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018?

¿Existe relación la regla de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil; con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018?

¿Se relaciona la regla de conducta de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018?

¿Se relacionan las demás medidas adecuadas para la rehabilitación del interno; con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018?

## **1.5 Formulación de objetivos**

### **1.5.1 Objetivo general**

Determinar la relación entre las reglas de conducta con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

### **1.5.2 Objetivos específicos**

Analizar la relación entre la regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares; y prohibición de concurrir a lugares de dudosa reputación, como es night club, discotecas, fiestas sociales, bares y todo aquel lugar donde se expendan bebidas alcohólicas, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

Desarrollar la relación entre la regla de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

Establecer la relación entre la regla de conducta comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

Examinar la relación entre la regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

Estudiar la relación entre la regla de conducta de no volver a cometer otro delito doloso o nuevo delito, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

Buscar la relación entre la regla de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

Determinar la relación entre la regla de conducta de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

Identifica la relación de los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

## **CAPÍTULO II.**

### **SISTEMA DE HIPÓTESIS**

#### **2.1 Formulación de las hipótesis (considerar hipótesis nulas, hipótesis de investigación o hipótesis alternas, si fueran necesarios)**

##### **2.1.1 Hipótesis general**

H0: Las reglas de conducta no se relacionan con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

Ha: Las reglas de conducta se relacionan con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

##### **2.1.2 Hipótesis específicas**

H0<sub>1</sub>: La regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares; y prohibición de concurrir a lugares de dudosa reputación, como es night club, discotecas, fiestas sociales, bares y todo aquel lugar donde se expendan bebidas alcohólicas, no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

Hi<sub>1</sub>: La regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares; y prohibición de concurrir a lugares de dudosa reputación, como es night club, discotecas, fiestas sociales, bares y todo aquel lugar donde se expendan bebidas alcohólicas, se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

H0<sub>2</sub>: La regla de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

Hi<sub>2</sub>: La regla de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

H0<sub>3</sub>: La regla de conducta comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

Hi<sub>3</sub>: La regla de conducta comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

H0<sub>4</sub>: La regla de conducta de reparar los daños ocasionados, no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

Hi<sub>4</sub>: La regla de conducta de reparar los daños ocasionados, se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

H0<sub>5</sub>: La regla de conducta de no volver a cometer otro delito doloso o nuevo delito, no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

Hi<sub>5</sub>: La regla de conducta de no volver a cometer otro delito doloso o nuevo delito, se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

H0<sub>6</sub>: La regla de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil, no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

Hi<sub>6</sub>: La regla de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil, se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

H0<sub>7</sub>: La regla de conducta de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

Hi<sub>7</sub>: La regla de conducta de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

H0<sub>8</sub>: Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

Hi<sub>8</sub>: Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

## 2.2 Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	VALOR FINAL	ESCALA DE MEDICIÓN
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>				
Sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria	Nivel de coherencia de las reglas	Ubicación de la regla en relación al delito	Considera = > 0.50 No considera = < 0.51	Ordinal
	Prohibición de frecuentar determinados lugares.	Explicita los lugares prohibidos, la motivación y la correspondencia con el delito	Considera = 3 No considera = 1 - 2	Ordinal
	Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.	Precisa el domicilio para no ausentarse, la motivación y la correspondencia con el delito	Considera = 3	Ordinal
	Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades.	Indica la fecha para asistir al juzgado y sobre sus actividades, la motivación y la correspondencia con el delito	No considera = 1 - 2	Ordinal
	Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.	Desarrolla qué daños va reparar, la motivación y la correspondencia con el delito	Considera = 3	Ordinal

	Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.	Explica cuáles son los bienes que no debe tener, la motivación y la correspondencia con el delito	No considera = 1 - 2	Ordinal
	Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol.	Desarrolla un tratamiento de desintoxicación, la motivación y la correspondencia con el delito	Considera = 3	Ordinal
	Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente.	Indica el programa laboral o educativo, la motivación y la correspondencia con el delito	No considera = 1 - 2	Ordinal
	Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.	Fija o impone otras reglas, la motivación y la correspondencia con el delito	Considera = 3	Ordinal
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>				
Fijación de reglas de conducta	Reglas de conducta	Prohibición de frecuentar determinados lugares; y prohibición de concurrir a lugares de dudosa reputación	Considera = 3 No considera = 1 - 2	Nominal
		Prohibición de ausentarse del lugar donde	Considera = 3	Nominal

		reside sin autorización del Juez	No considera = 1 - 2	
		Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades	Considera = 3 No considera = 1 - 2	Nominal
		Reparar el daño causado	Considera = 3 No considera = 1 - 2	Nominal
		No volver a cometer otro delito doloso o nuevo delito	Considera = 3 No considera = 1 - 2	Nominal
		Cumplir con el pago de la reparación civil	Considera = 3 No considera = 1 - 2	Nominal
		Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito	Considera = 3 No considera = 1 - 2	Nominal
		Demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente	Considera = 3 No considera = 1 - 2	Nominal
<b>VARIABLE DE CARACTERIZACIÓN</b>				
Características del delito de omisión	Pensión de alimentos	La pensión alimenticia es suficiente	Si No	Nominal

	Periodo de omisión prolongado de incumplimiento de la pensión alimenticia	Cumple con la pensión alimenticia	Sí No	Nominal
Caracterización de la sentencia de omisión	Tiempo de condena.	Tiempo que dura la condena	En meses y años	Intervalo
	Previsión de no reincidencia.	Presencia o ausencia de previsión	Sí No	Nominal
	Pronóstico de futura conducta favorable.	Presencia o ausencia de pronóstico	Sí No	Nominal
	Ausencia de antecedentes penales.	Presencia o ausencia de antecedentes penales	Sí No	Nominal

### 2.3 Definición operacional de las variables

#### **Delito de incumplimiento de obligación alimentaria**

Tipificado en el artículo 149° del Código Penal, es considerado un delito que se configura en el momento en que el obligado a la prestación alimentaria incumple el mandato contenido en una resolución judicial, y no es necesario que genere un perjuicio a la salud de los alimentistas o beneficiarios.

#### **Reglas de conducta**

Llamados también deberes, las cuales son impuestos a un sentenciado, beneficiado con una medida alternativa a la pena privativa de libertad por las características y por el cumplimiento de los requisitos de ley sobre el delito, a fin de que se rehabilite socialmente estando en libertad.

#### **Pena privativa de libertad**

Pena gravosa que consiste en la reclusión del sentenciado en un establecimiento penitenciario por la comisión de un delito. De acuerdo a nuestro Código Penal, el tiempo de pena puede comprender desde los dos días hasta los treinta y cinco días o hasta de

cadena perpetua, según la naturaleza del delito, las condiciones del agente y en nivel de desviación social al momento de su comisión.

### **Suspensión de la ejecución de la pena**

Medida alternativa a la pena privativa de libertad, sujeto a un período de prueba, sujeto a reglas de conducta, obligándose a no cometer nuevo delito ni a incumplir las reglas de conducta, bajo apercibimiento de poder ser amonestado, ampliarse el período de prueba o de hasta revocarse la suspensión de la ejecución de la pena y dictar reclusión efectiva. La suspensión es aplicada cuando el delito no supere los cuatro años de pena privativa de libertad y el agente muestre una conducta procesal adecuada que crea certeza en el juzgador de que no volverá a cometer nuevo delito doloso.

### **Reserva del fallo condenatorio**

Considerado como otro de los medios alternativos a la pena privativa de libertad, suspendiendo el juez la emisión de la sentencia condenatoria, sujeto también a reglas de conducta. No crea antecedentes, siendo otorgado cuando la pena del delito cometido no supere los tres años de cárcel y cuando el agente, aparte de no ser reincidente ni habitual, demuestre una conducta procesal adecuada.

### **Sentencia judicial**

Es un tipo de resolución judicial emitida por el Juez Penal (en sentido amplio), en donde resuelve un caso, luego de haber transcurrido un trámite en donde el Ministerio Público acusó y el acusado formuló su defensa.

### **Interés superior del niño y del adolescente**

Es un principio que busca el máximo bienestar del niño y del adolescente, y la plena efectivización de sus derechos en cualquier decisión que se tome a nivel administrativo o judicial.

**Sentenciado**

Es aquella persona destinaria de una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, dictada por el órgano jurisdiccional, estableciendo cualquier tipo de pena, así como la reparación civil y el tiempo y la forma que en que deberá cumplir.

## CAPÍTULO III.

### MARCO TEÓRICO

#### 3.1 Antecedentes de investigación

##### **Internacionales:**

En Madrid - España, Aparicio Carol, (2018) en su tesis titulada “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual Código Civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia”. Tuvo como objetivo realizar un estudio pormenorizado de la actual regulación de la pensión alimenticia de los hijos en su Código Civil, desde la perspectiva de los diferentes problemas que se plantean diariamente a los letrados en ejercicio en los procedimientos de familia. Por lo que concluyó a pesar de los enormes esfuerzos de doctrina y jurisprudencia por delimitar el contenido de los alimentos de los hijos que debe incluirse en la pensión, hasta la fecha no se ha podido fijar un concepto uniforme. Tras el estudio realizado y mi experiencia como letrado en ejercicio, he optado por definirlos en los siguientes términos: “todos aquellos gastos que los progenitores tienen capacidad de abonar referidos al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción de los hijos menores de edad, y que se computan teniendo en cuenta un doble baremo; por un lado, el nivel de vida que la familia tenía hasta el momento de la ruptura y, por otro, la nueva situación económica que surge en torno a los progenitores y los hijos como consecuencia de la crisis familiar”.

##### **Nacionales**

En Tacna, Chino Lanchipa, (2015) en su investigación titulada “La regla de conducta: prohibición de frecuentar determinados lugares y su funcionabilidad en la rehabilitación del sentenciado en la ciudad de Tacna el año 2013”, tuvo como objetivo fundamental de comprobar, si los abogados litigantes en materia penal consideraban que la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, apreciada como disposición aislada y su creación normativa, cumple la finalidad preventivo especial, materializada en la rehabilitación del penado en el Distrito Judicial de Tacna el año 2013.

La investigación tuvo un enfoque cuantitativo, y fue de tipo no experimental, con diseño descriptivo correlacional, la muestra estuvo constituida por 80 abogados seleccionados por muestreo probabilístico. Concluyó que la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, como disposición aislada rehabilita al sentenciado, siempre que se efectúe una adecuada creación normativa, delimitándose los conceptos jurídicos indeterminados en función al suceso de la realidad.

En Lima Norte - Hilares Cruz, (2017), en su investigación titulada “El delito de omisión a la asistencia familiar y la violencia familiar en el pueblo joven “Hogar Policial”, Villa María del Triunfo – 2016”, tuvo como objetivo general determinar la relación entre el delito Omisión a la Asistencia Familiar con Violencia Familiar en el Pueblo Joven Hogar Policial. Villa María del Triunfo – 2016, la investigación fue de tipo básica, por su finalidad, con un nivel descriptivo – correlacional de enfoque cuantitativo; de diseño no experimental; transversal. La población estuvo formada por 100 personas, la muestra por 80 personas y el muestreo fue de tipo no probabilístico. Concluyó que la variable 1 tiene una alta relación con la variable 2, de tal manera que cuanto mayor es la dimensión del delito de omisión a la asistencia familiar, mayor será la violencia familiar.

### **Locales**

En la Universidad de Huánuco - Zúñiga Apaza, (2018) en su tesis titulada “La aplicación de la libertad anticipada en los delitos de omisión a la asistencia familiar”, tuvo como objetivo, determinar la aplicación de la libertad anticipada en la revocatoria de la suspensión de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar. El tipo de investigación fue básica, con diseño no experimental-transeccional, descriptivo, la técnica usada fue el análisis documental, se consideraron como muestras las decisiones judiciales nacionales sobre la libertad anticipada. (expedientes, acuerdos plenarios, casación). Los hallazgos mostraron que la libertad anticipada, regulada en el numeral 3) art. 491 del Código Procesal Penal (CPP), en la revocatoria de la suspensión de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar, no está siendo aplicada por los jueces, porque dicha norma no señala los presupuestos. Concluyó que aún en un Estado Constitucional de

Derecho, el Juez no pueda hacer justicia con total independencia de la ley, de tal modo que está en la obligación de aplicar la ley, bajo el contexto del principio de legalidad penal, por lo tanto, considero que éste vacío legal debe ser legislado, sobre todo en delitos en la revocatoria de la suspensión de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar, como una especial forma de excarcelación.

En la Universidad Nacional Hermilio Valdizán - Jurado Taipe, (2018), en su tesis titulada “La eficacia del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar en el juzgado de flagrancia – Distrito Judicial de Huancavelica, 2016”, tuvo como objetivo principal determinar el efecto del proceso inmediato en la descarga procesal en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado de Flagrancia en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2016. La investigación fue de tipo aplicada, nivel descriptivo; la muestra estuvo conformada por expedientes judiciales, expedientes culminados por el proceso común y proceso inmediato y Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal. Los resultados obtenidos fueron: el 7% que se concluyeron con el Código Antiguo y de manera sorprendente el 89% con el Proceso Inmediato, a la vez, analizando la respuesta a la entrevista, el Juez expresa que se registran 7 de cada 10 casos penales por el delito de omisión de asistencia familiar. En conclusión, la aplicación del proceso inmediato en los procesos por el delito omisión de la asistencia familiar en el Juzgado de Flagrancia en el distrito judicial de Huancavelica, ha logrado celeridad y eficacia en los procesos.

### **3.2 Bases teóricas**

Siguiendo los amplios derroteros en el campo del Derecho Penal, tenemos que la corriente abolicionista y justificatoria han sentado sus bases, con diversos matices, sobre la pena.

**Abolicionismo.-** En esta corriente, que cuenta con pocos seguidores, tienen matices radicales y flexibles. Así,

en su versión más radical predica la abolición total del Derecho Penal, de las instituciones que lo aplican y lo ponen en marcha, de los policías, de los jueces, de los funcionarios de prisiones.

Pero aunque las propuestas abolicionistas radicales no pueden ser atendidas en su totalidad, sí hay muchos aspectos parciales de las mismas que son perfectamente atendibles y que, de hecho, lo están siendo ya, en mayor o menor medida, en muchos países, conduciendo a importantes reformas del sistema de reacción social. Aquí solo podemos enumerar algunas de ellas.

(...)

La segunda propuesta abolicionista se refiere a la pena de prisión. Aquí si bien no se ha producido su total abolición en prácticamente ningún país civilizado, sí se ha conseguido, sin embargo, su progresiva reducción para los casos de delitos de escasa o mediana gravedad, la posibilidad de aplicar alternativas, o incluso la limitación temporal de la prisión perpetua. No obstante, aún queda un largo trayecto por recorrer y no parece que en los actuales momentos se vaya a renunciar a esta pena, por lo menos en los casos de criminalidad más grave (Hassemer & Muñoz Conde, 2012, p. 234).

Los distintos tipos de abolicionismo niegan legitimación ético-política o eficacia al Derecho Penal a través de concepciones más o menos anarquistas. Estas van desde la reivindicación de la rebelión moral hasta modelos que, paradójicamente, se fundamentan en pensamientos contrapuestos. Por un lado, sociedades utópicas basadas en el autocontrol, algunas que incluso implican la desaparición del Estado; por otro lado, Estados omnipresentes en donde el control social cotidiano es tan severo que ya no haría falta recurrir al Derecho Penal. Estas teorías, a pesar de su utopismo, tienen el mérito de haber trasladado la carga de la justificación de la pena a quienes la imponen, contribuyendo así al desarrollo de las ideas y de las instituciones penales (Sarre & Manrique, p. 185).

**Justificacionista.**- En corriente opuesta a la antes citada, en la presente goza de mayor aceptación respecto a la pena y se materializan en diversas teorías.

## Teorías de la pena

Las reglas de conducta, de manera complementaria o accesoria, hacen su aparición a partir de que la pena impuesta o dictada se suspende en su ejecución, por decisión motivada del juzgador. Entonces se hace necesario conocer, como punto de partida teórica y epistemológica, la institución jurídica de la pena y su desarrollo en diversas teorías. Advirtiendo la existencia de diversos autores, trae como consecuencia las diversas definiciones de la pena. Así,

en la época de Ulpiano, consideraba que "la pena es la venganza de un delito"; Von Liszt define la pena como el mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprochabilidad social con respecto al acto y al autor. (Fontan Balestra, 1998, p. 538)

La más aceptada significa como "sanción, previamente fijada por ley, para quien comete un delito o falta, también especificados". (Cabanellas, 2006, p. 128)

A nivel doctrinario, suele resaltarse que realmente no estamos ante una teoría netamente para desarrollar la pena. El tratadista Bacigalupo (1996), sostiene que:

En realidad, no se trata de teorías, sino de principios o axiomas legitimantes, cuya función en la ciencia del derecho penal es la de fundamentarlo en último término. Por tanto, las "teorías" de la pena no responden a la pregunta ¿qué es la pena?, dado que el "ser" de la pena depende de la naturaleza que se le atribuya, sino a otra pregunta: ¿bajo qué condiciones es legítima la aplicación de una pena?. (p. 12)

Sobre la clasificación de las teorías de la pena, enseña Manuel De Rivacoba y Rivacoba (1993), que:

Es de suma utilidad, no obstante, su antigüedad, la clasificación de Anton Bauer (1772-1843), en teorías absolutas, relativas y mixtas, complementada por los conceptos, poco anteriores, de Bentham (1748-1832), de prevención general y

prevención especial, e insertando, por último, en el primero, la distinción, bien actual, de prevención general negativa y prevención general positiva. (p. 16)

Welzel (1956), de forma muy sintetizada, expone que:

Las teorías absolutas, en virtud de su carácter idealista, han expresado todo lo esencial, sobre los problemas del sentido de la pena, pero han apreciado demasiado poco el peso del problema de realidad, especialmente de los factores de la impresión, mientras que el realismo de las teorías relativas ha fomentado decisivamente el problema de realidad de la pena, pero ha olvidado el problema del sentido. (p. 235)

A nivel de las escuelas, tenemos que:

La llamada Escuela Clásica mantuvo el criterio legitimante de la justicia a través de las "teorías" absolutas de la pena, la Escuela Positiva proponía como único criterio el de la utilidad expresándolo por medio de las "teorías" relativas modernas de la pena. (Bacigalupo Z., 1996, p. 11-12)

### **Teorías absolutas**

Recibe diversas denominaciones, tales como teorías clásicas, retributivas o de justicia. Tiene diversos exponentes, pero sus máximos representantes son los filósofos Kant y Hegel. El destacado penalista Roxin (1997), nos enseña que: “Se habla aquí de una teoría «absoluta» porque para ella el fin de la pena es independiente, «desvinculado» de su efecto social (lat. absolutus = desvinculado)” (p. 82).

Desde el punto de vista histórico, expone Castillo Alva (2004), que dichas teorías:

Poseen una rica y extensa tradición histórica de más de veintitrés siglos de historia en las que casi hegemónicamente y con pocas alternancias han reinado. Estas ideas tienen su inicio en la antigüedad clásica, en algunas obras de Platón y en los fragmentos del diálogo sostenido por Anaxágoras y Pericles. Sin embargo, su consolidación en la civilización occidental se debió a la obra

evangélica y cultural emprendida por el cristianismo, cuya cúspide máxima fue alcanzada en la Edad Media. (2004)

Además, “las teorías absolutas se explican históricamente como reacción a las concepciones utilitarias de la pena de los penalistas de la Ilustración. El fundamento de castigar está en la justicia absoluta” (Quisbert, 2008, p. 28-29).

Son teorías «absolutas», todas las doctrinas retribucionistas, que conciben la pena como fin en sí mismo, es decir, como «castigo», «compensación», «reacción», «reparación» o «retribución» del delito, justificada por su valor axiológico intrínseco; por consiguiente no un medio, y menos aún un coste, sino un deber ser metajurídico que tiene en sí mismo su fundamento. (Ferrajoli, Derecho y Razón, 1995, p. 253)

En consecuencia, afirma Bacigalupo (1996), que:

Dichas teorías, legitiman la pena si esta es justa. La pena necesaria, para estas teorías, será aquella que produzca al autor un mal (una disminución de sus derechos) que compense el mal que él ha causado libremente. La utilidad de la pena queda totalmente fuera del fundamento jurídico de la misma. Sólo es legítima la pena justa, aunque- no sea útil. Así como una pena útil, pero no justa, carecerá de legitimidad. (p. 12)

Dentro de estas teorías, encontramos la teoría de la expiación y la teoría de la retribución.

#### A. Teoría de la expiación

El concepto de expiación lo encontramos en los campos de la religión y la ética. El castigo tiene la función de reponer la relación destruida por el culpable mediante el pecado hacia Dios, o bien en el caso de la ética, la reposición del orden moral destruido a causa de un acto injusto. La expiación conlleva la reconciliación. De esta manera, es mediante el castigo expiatorio que el pecador

se libera a sí mismo de su culpa y rehace las paces consigo mismo y con sus prójimos. (Quisbert, 2008, p. 29)

El profesor alemán Roxin (1997), afirma que:

Con la "expiación" se piensa a menudo que el autor acepta interiormente la pena como justa compensación de la culpabilidad, que asimila moralmente su comportamiento delictivo, se purifica y recobra por dicha expiación su integridad humana y social. Naturalmente, todo esto es deseable. (p. 85)

#### B. Teoría de la retribución

La concepción más tradicional de la pena ha sostenido la necesidad de asignarle la función de retribución exigida por la Justicia, por la comisión de un delito. Responde a la arraigada convicción de que el mal no debe quedar sin castigo y el culpable debe encontrar en él su merecido. (Mir Puig, 2008, p. 77)

El penalista peruano Villavicencio Terreros (2016), puntualiza que:

La pena será una retribución o un pago por el mal uso que hizo el agente de su libertad. Pero tal pena no es cualquiera, sino que es una pena justa, esto es, proporcionada al mal causado con el delito. (p. 48)

Dentro de estas, coexisten diversas concepciones de la pena, como la retribución divina, la retribución estética, la retribución moral y la retribución jurídica.

##### i. Retribución divina

El profesor Mir Puig (2008), señala:

Desde el punto de vista religioso, el cristianismo -como otras religiones-, ha dado lugar a fundamentaciones tradicionales de la función retributiva de la pena. (p. 78)

En tal sentido:

En el caso de cristianismo, influyó en la vigencia de la idea retributiva a través de la consideración del universo como una obra creada por Dios y en la que el hombre, al participar de dicha obra, debe realizar la justicia divina aquí en la tierra, haciendo el bien a quien hace el bien y devolviendo el mal a quien hace el mal. Asimismo, al diferenciar la bifurcación entre la ley divina y la ley humana, se consideró a esta reflejo de aquella. El principio retributivo de la pena permite ligar el orden jurídico positivo al orden universal de las cosas, facilitando el contacto y la intersección de la justicia humana con la divina. Consecuencia de ello es la aparición de una "retribución divina", concepción dominante de la doctrina católica clásica que va desde Santo Tomás hasta Stahl y De Mastre. (Castillo Alva, 2004)

## ii. Retribución estética

Esta retribución:

Tiene su punto de partida a partir de Leibniz (1646-1716), luego desarrollada por Herbart (1776-1841) y continuada por Geyer (1831-1885). El segundo dice que la justicia no es una ley de la conducta, sino un criterio para juzgar la conducta; no es una regla ética, sino un principio estético, que, como principio, tiene un valor teórico, no práctico, y como estético, un valor subjetivo, no objetivo. Esto hace que repugne todo acto que perdure sin retribución, y, aplicándolo al Derecho Penal, que el desequilibrio moral producido por una acción nociva exija la debida sanción, y, por ende, la idea estética de la justicia compensadora exige la pena como una necesidad estética. En bellas expresiones había afirmado mucho antes Leibniz que existe una especie o clase de justicia que no tiene por objeto la enmienda, ni el ejemplo ni la reparación del mal, sino que, fundada en la mera conformidad, exige una cierta satisfacción que consista en la expiación de una acción mala y que satisface no sólo al ofendido, sino también a los sabios, al modo que contenta a los espíritus bien dispuestos un elegante concierto o una buena arquitectura. (De Rivacoba y Rivacoba, 1993, p. 18)

### iii. Retribución moral

La retribución moral fue desarrollada por el filósofo Kant en su obra *Crítica de la Razón Práctica y Principios Metafísicos del Derecho*.

Parte de que el hombre es un «fin en sí mismo» que no es lícito instrumentalizar en beneficio de la sociedad, no sería éticamente admisible fundar el castigo del delincuente en razones de utilidad social. Sólo es admisible, entonces, basar la pena en el hecho de que el delincuente la merece según las exigencias de la Justicia: la Ley penal se presenta como un «imperativo categórico», es decir, como una exigencia incondicionada de la Justicia, libre de toda consideración utilitaria como la protección de la sociedad u otras. (...) La pena ha de imponerse por el delito cometido aunque resulte innecesaria para el bien de la sociedad. (Mir Puig, 2008, p. 78)

Fontan Balestra (1998), asevera que:

Para quienes ven en la pena una retribución moral, así como el bien debe premiarse, el mal merece su castigo. (...) La pena debe existir, independientemente de su utilidad, por cuanto así lo exige la razón, y ser aplicada al individuo solamente porque ha cometido un delito. (p. 539)

### iv. Retribución jurídica

Esta posición fue propuesta por Hegel (1770-1831) en su libro *Filosofía del Derecho*.

El carácter retributivo de la pena se justifica por la necesidad de restablecer la vigencia de la «voluntad general» representada por el orden jurídico, que resulta negada por la «voluntad especial» del delincuente. Si la «voluntad general» es negada por la voluntad del delincuente, habrá que negar esta negación a través del castigo penal para que surja de nuevo la afirmación de la voluntad general. Véase cómo se aplica, así, el método dialéctico hegeliano: la voluntad general (orden jurídico) es la «tesis», la negación de la misma por el delito es la

«antítesis», y la negación de esta negación será la «síntesis», que tendrá lugar mediante el castigo del delito. En esta construcción la pena se concibe sólo como reacción (negación de la negación) que mira al pasado (al delito y al restablecimiento del orden jurídico) y no como instrumento de fines utilitarios posteriores. (Mir Puig, 2008, p. 78)

Por ello, enseña Castillo Alva (2004)., que “Federico Hegel, por su parte, concibe el fenómeno criminal como un proceso eminentemente dialéctico en donde la violación del Derecho por parte del delincuente impone la negación del delito y la reafirmación del Derecho por medio de la pena”

### C. Aportes

Como toda teoría, no fue admitida en su integridad, de tal manera, que se rescatan algunas ideas básicas.

Primero, al afirmar que la pena debe ser proporcional a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor, se garantiza al ciudadano frente a los límites del poder punitivo estatal. Así, impiden cualquier tipo de abuso por del Estado, y, además, fijan la medida que la pena debe tener en el momento de su aplicación: un límite mínimo, donde se aplica la pena sólo en el caso que se haya cometido el hecho ilícito con todos sus elementos; y un límite máximo, cuando se obliga al Estado a no sobrepasar los márgenes de duración de la pena que se haya señalada en la ley con respecto a un determinado hecho ilícito. Segundo, en contraposición a las ideas preventivas generales, consideran inadecuado la instrumentalización del hombre para fines preventivos a favor de la comunidad, dando mayor consideración a la dignidad humana. (Villavicencio Terreros, 2016, p. 52)

Agrega el maestro Roxin (1997), que:

El mérito de la teoría de la retribución radica en su capacidad de impresión psicológicosocial, así como en el hecho de que proporciona un baremo para la magnitud de la pena. Si la pena debe "corresponder" a la magnitud de la

culpabilidad, está prohibido en todo caso dar un escarmiento mediante una penalización drástica en casos de culpabilidad leve. La idea de la retribución marca, pues, un límite al poder punitivo del Estado y tiene, en esa medida, una función liberal de salvaguarda de la libertad. (p. 84)

Finalmente, Bacigalupo (1999), afirma que:

En la actualidad, las teorías absolutas sólo pueden ser defendidas sobre estas bases, es decir, por su sentido limitador de la gravedad de la pena aplicable. La necesidad de ejecución de la pena sin ninguna consideración de sus consecuencias sociales, por el contrario, choca con el sentimiento jurídico moderno. (p. 32)

#### D. Críticas

En la doctrina, las teorías absolutas no escapan de las críticas. En tal sentido, de modo principal:

Contra las teorías absolutas (o de la retribución) se argumenta básicamente que: a) carecen de un fundamento empírico y b) que la supresión del mal causado por el delito mediante la aplicación de una pena es puramente ficticia porque, en realidad, el mal de la pena se suma al mal del delito. (Bacigalupo Z., 1996, p. 13)

Con acierto, el profesor Roxin (1997), considera que en:

Contra de la teoría de la retribución también hablan sus consecuencias indeseables desde el punto de vista de política social. Una ejecución de la pena que parte del principio de la imposición de un mal no puede reparar los daños en la socialización, que a menudo constituyen la causa de la comisión de delitos, y por ello no es un medio adecuado de lucha contra la delincuencia. (p. 84)

#### **Teorías relativas**

La doctrina no fue ajena a efectuar construcciones opuestas a las teorías antes desarrolladas. Baumann (1973), precisa que “a las teorías absolutas o de justicia que no

tienen en cuenta el fin de la pena, se contraponen las teorías relativas o del fin” (p. 14). El tratadista Mir Puig (2003), al respecto, afirma que:

Fundamentan la pena en su necesidad para la subsistencia de la sociedad. (...), para esta otra perspectiva la pena no tiende a la retribución del delito (cometido) en sí misma, sino a la prevención de futuros delitos. Mientras que la retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro. (...) El nombre de “teorías relativas” con que suelen designarse las posiciones preventivistas obedece a que, a diferencia de la justicia, que es absoluta, las necesidades de prevención son relativas y circunstanciales. (pp. 52-53)

Estas teorías también tienen diversos matices, y:

Se concreta de forma muy distinta por las dos corrientes en que se bifurcan, sobre todo a partir de Feuerbach (1775-1833), iniciador de la doctrina penal alemana del siglo XIX: la doctrina de la prevención general y la de la prevención especial. (Mir Puig, 2008, p. 81)

Esa clasificación fue realizada inicialmente por Bentham, luego Von Feuerbach y Von Liszt. Así, señala Bentham (1838), que “la prevención de los delitos se divide en dos clases que son, prevención particular que se aplica al delincuente, y la prevención general que se aplica a todos los individuos de la sociedad sin excepción”. (p. 15)

Con el avance de los años, expone Künsemüller Loebenfelder (2001), que:

En la década de 1960, a poco tiempo de haber aparecido en Alemania el proyecto de Código Penal (proyecto oficial) de 1962, comienza de manera sostenida a proclamarse el abandono del modelo retributivo, conjuntamente con "el adiós a Kant y Hegel". Se rompe abiertamente con las concepciones denunciadas como "moralizantes" y con los "postulados metafísicos", surge el movimiento de restauración preventiva y la defensa de un Derecho Penal "orientado a fines y consecuencias", más allá de la retribución por el delito cometido y la expiación de la culpabilidad personal". (p. 117-118)

El maestro Ferrajoli nos enseña que:

Las teorías relativas son doctrinas utilitaristas, que consideran y justifican la pena sólo como un medio para la realización del fin utilitario de la prevención de futuros delitos. (...) Las doctrinas relativas o utilitaristas se dividen por su parte en doctrinas de la prevención especial, que refieren el fin preventivo a la persona del delincuente, y doctrinas de la prevención general, que lo refieren por el contrario a la generalidad de los asociados. Finalmente, la tipología de las doctrinas utilitaristas se ha enriquecido recientemente con una nueva distinción: la que media entre doctrinas de la prevención positiva y doctrinas de la prevención negativa, según que la prevención -especial o general- se realice positivamente a través de la corrección del delincuente o de la integración disciplinar de todos los asociados, o bien negativamente, mediante la neutralización del primero o la intimidación de los segundos. (1995, p. 253)

Por tanto, Castillo Alva concluye que:

El postulado fundamental de las teorías preventivas es evitar que los ciudadanos cometan delitos, ya sea intimidándolos o ratificando su fidelidad al Derecho (prevención general) y que el delincuente no vuelva a reincidir ni se incorpore al circuito de criminalidad (prevención especial). (2004)

### **Prevención general**

La prevención general no es de reciente data, sino todo lo contrario. Castillo Alva sostiene que:

Este modelo de prevención fue conocido desde la antigüedad, remontándose sus inicios a la filosofía griega. Conocidas son las frases puestas por Platón en boca de Protágoras: "Quien quiera castigar de manera racional no debe hacerlo por el delito cometido, sino pensando en el futuro para que ni el delincuente mismo vuelva a delinquir, ni tampoco lo hagan los otros que ven cómo el delincuente es castigado". (2004)

Dicha postura fue desarrollada y sostenida hasta la actualidad, con algunas variantes. Su principal representante fue el penalista alemán de principios de siglo XIX, Feuerbach (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 48). En tal sentido, precisa Mir Puig (2008), para Feuerbach, en efecto:

La pena sirve como amenaza dirigida a los ciudadanos por la ley para evitar que delincan. Esto es, opera como «coacción psicológica» en el momento abstracto de la incriminación legal. La ejecución de la pena sólo tiene sentido, en esta construcción, para confirmar la seriedad de la amenaza legal. (p. 82)

En otras palabras, enseña el profesor Roxin:

Que aquí se trata, pues, de una teoría que tiende a la prevención de delitos (y con ello preventiva y relativa), como consecuencia de lo cual la pena debe, sin embargo, actuar no especialmente sobre el condenado, sino generalmente sobre la comunidad. (1997, p. 89)

### **Prevención general positiva**

El destacado profesor Ferrajoli, enseña que “las doctrinas de la prevención general positiva o de la integración, que le asignan la función positiva de reforzar la fidelidad de los asociados al orden constituido” (1995, p. 263). Es decir, en términos de Castillo Alva, “se caracteriza por la pretensión de buscar la defensa estricta del ordenamiento jurídico, a la vez que postula afianzar la conciencia social en el respeto y fidelidad a las normas jurídicas” (2004). Por su parte, Künsemüller Loebenfelder (2001), señala que su principal defensor es Jakobs. Agrega con mayor amplitud y alega que:

Se dirige a mantener y robustecer, a través de la amenaza y ejecución de la pena, la confianza general de los ciudadanos en la fuerza estabilizadora y prevalente del ordenamiento jurídico; por consiguiente, la tarea del sistema penal consiste en evidenciar la inquebrantabilidad de ese orden ante la comunidad jurídica y de este modo, fortalecer y asegurar la fidelidad del colectivo social al Derecho. (p. 128)

Existe distinción de la prevención general positiva y negativa. La diferencia mayor reside en que mientras la prevención general positiva busca lograr el reconocimiento social de la norma y afirmar la conciencia jurídica de la comunidad, la teoría de la coacción psicológica pretende intimidar a los potenciales delincuentes para que no cometan delitos. (Castillo Alva, 2004)

A esta teoría también le caen cuestionamientos. Así, Bacigalupo (1999), establece que:

La teoría de la prevención general positiva tiene mucho a su favor. Sin embargo, es preciso poner de manifiesto que la cuestión del fin de la pena y de su legitimación es realmente una cuestión última en la que prácticamente no es posible una respuesta que pueda resolver todos los problemas a la vez. Como en todos los problemas últimos, se necesita una decisión en favor de alguno de los puntos de vista que aparezcan como suficientemente consistentes. Tal decisión se podrá admitir si con ella no se pretende cerrar la discusión sobre la misma y su contenido, es decir, si no se dogmatiza la decisión y se la sustrae definitivamente de los contenidos discutibles. La decisión en favor de la prevención general positiva requiere por lo tanto que, al mismo tiempo, no se cierre la discusión sobre el progreso de la idea de un derecho penal más humano. (pp. 40-41)

Esta teoría de la prevención general positiva no carece de antecedentes, sino que es próxima, a su vez, a la doctrina de Welzel según la cual el Derecho Penal tiene una “función ético-social”, lo que significa que demostraría “la vigencia inquebrantada” de los “valores de acto de la actitud conforme a Derecho”, que forma “el juicio ético-social de los ciudadanos” y fortalece “su permanente actitud favorable al Derecho”. (...) La prevención general positiva -si es que quiere hacerse uso de ese término- no debe denominarse prevención general porque tuviera efectos en gran número de cabezas, sino porque garantiza lo genérico, mejor dicho, lo general, esto es, la configuración de la comunicación;

por otro lado, no se trata de prevención porque se quiera alcanzar algo a través de la pena, sino porque ésta, como marginalización del significado del hecho en sí misma tiene como efecto la vigencia de la norma. (...) Las teorías de la pena orientadas a la retribución y a la prevención no pueden unirse en una teoría: la retribución de culpabilidad deslegitima la prevención. (Günther, 1998, pp. 32-33)

### **Prevención general negativa**

Llamada teoría de coacción psicológica o simplemente teoría intimidatoria, promueve un efecto de temor o miedo en la aplicación de la pena en todos aquellos delincuentes potenciales. Su aparición y desarrollo principal se dio en el siglo XIX gracias a la elaboración conceptual de Paul Johann Anselm Feuerbach. (Castillo Alva, 2004)

Al respecto, Ferrajoli (1995), puntualiza lo siguiente:

a) las doctrinas de la intimidación ejercida sobre la generalidad de los asociados por medio del ejemplo ofrecido por la imposición de la pena llevada a cabo con la condena; b) las de la intimidación dirigida también a la generalidad, pero por medio de la amenaza de la pena contenida en la ley. (p. 276)

A modo de comparación de la prevención general negativa y positiva, es importante tomar en cuenta lo precisado por Mir Puig (2008). Dicho autor señala:

Que mientras que la prevención intimidatoria se llama también «prevención general negativa», el aspecto de afirmación del Derecho penal se denomina «prevención general positiva» y, también, «estabilizadora» o «integradora». (...) una razonable afirmación del Derecho en un Estado social y democrático de Derecho, supondrá tener que limitar la prevención general por una serie de principios que deben restringir el Derecho penal en aquel modelo de Estado. Entre tales principios cuenta la exigencia de proporcionalidad entre delito y pena.

Admitirlo permitirá evitar las graves objeciones que se han dirigido a una prevención general ilimitada. (pp. 82-83)

### **Prevención especial**

Esta posición doctrinaria tiene su sustento en que el:

fin de la pena apunta a la prevención que va dirigida al autor individual (...) esta posición se remonta a los orígenes del pensamiento penal. Ya en Séneca (+ 65 d.C.), evocando la idea de Protágoras (aprox. 485-415 a.C.) que fue transmitida por Platón (427-347 a.C.), se encuentra la formulación clásica de todas las teorías preventivas: (...) ("Pues, como dice Platón: 'Ningún hombre sensato castiga porque se ha pecado, sino para que no se peque...' "). Esta tesis se perfeccionó en el tiempo de la Ilustración como teoría independiente de la prevención especial; más tarde fue arrinconada por la teoría de la retribución, pero hacia finales del siglo XIX la “escuela jurídicopenal sociológica” la reavivó de una manera muy influyente hasta hoy. Su portavoz fue Franz V. Liszt (1851-1919), el político criminal alemán más significativo. (Roxin, 1997, p. 85)

También es importante señalar que “como esta clase de prevención no se dirige a la generalidad de los ciudadanos, sino a individuos ya determinados, los ya delincuentes, también se denomina a veces «prevención individual»” (Mir Puig, 2008, p. 84). Alejado un poco de lo señalado, Castillo Alva, con cierto matiz, dice que:

si bien las teorías relativas de la pena poseen larga tradición en la historia de la humanidad, la aparición de la teoría preventiva especial es de reciente fecha. Sus primeros destellos científicos no van más allá del último tercio del siglo XIX. El área geográfica y el ambiente cultural donde nació fueron los de Alemania e Italia. (...) El contexto histórico de donde emergieron fue particular y se caracterizó por el dominio del positivismo científico, el desarrollo desmesurado de las ciencias naturales y la aparición del dogma causal-explicativo. El notable avance técnico y científico, la efervescencia de una creciente industrialización, lograron que el principio causal propio de las ciencias de la naturaleza extendiese

sus dominios a otros saberes, como son las ciencias de la cultura, en las que se ubica, en un lugar privilegiado, el Derecho. (...) Del idealismo se pasó al materialismo, de lo abstracto se pasó a lo concreto, y de la deducción a la inducción. El delito dejó de ser considerado como ente jurídico ideal para ser examinado como fenómeno empírico. El delincuente no solo se formaba en la sociedad, sino que obedecía a una serie de contenidos genéticos. Apareció así la conocida tesis del delincuente nato atribuida a Lombroso. (2004)

“Su principal representante fue otro gran penalista alemán, Franz v. Liszt, quien consideró al delincuente como el objeto central del Derecho penal y a la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento” (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 48).

Franz v. Liszt, según su concepción, señala que la prevención especial puede actuar de tres formas: asegurando a la comunidad frente a los delincuentes, mediante el encierro de éstos; intimidando al autor, mediante la pena, para que no cometa futuros delitos; y preservándole de la reincidencia mediante su corrección. (...) exponía un tratamiento de los delincuentes, diferenciado según el tipo de autor: la inocuización del delincuente habitual de quien no se puede conseguir que desista ni que mejore; la intimidación del mero delincuente ocasional y la corrección del autor corregible. Sobre todo, la tercera de las posibilidades de influencia preventivo especial, la corrección, que en lenguaje técnico se denomina resocialización o socialización. (Roxin, 1997, pp. 85-86)

A partir de ello, con acierto señala el profesor Mir Puig (2008), que:

(...) esta idea es la que ha llevado a la aparición de una serie de instituciones que permiten dejar de imponer o ejecutar total o parcialmente la pena en delitos poco graves cuando lo permiten las condiciones del delincuente —como la «condena condicional», la «libertad condicional» y la posibilidad de sustitución de las penas privativas de libertad por otras (...) b) Sin embargo, el optimismo de la prevención especial ha cedido en gran medida en los últimos años, sobre todo

ante las dificultades teóricas y prácticas que suscita la meta de la resocialización, principal esperanza que alentaba la fe en la prevención especial. (2008, p. 86)

Asimismo, “Hassemeer señala que otra manifestación inconfundible de esta clase de la prevención es la suspensión condicional de la pena y los criterios de no intervención” (Castillo Alva, 2004). A pesar de sus cuestionamientos, Bacigalupo (1996), puntualiza que se convirtió “en el siglo XX en el punto de partida de lo que se puede llamar el derecho penal moderno, pues sobre su base se orientaron las reformas legislativas de los códigos penales del siglo XIX” (p. 14). Con el avance de los años, desde los años 60 la prevención especial atravesó un cambio, de tal suerte que la clasificación de los delincuentes que direccionó los fines preventivo – individuales de pena, propuesta por Lombroso, fueron abandonadas, abriendo camino a conocimientos pedagógico-sociales más evolucionados (Bacigalupo Z., 1996, p. 15).

Mir Puig (2003), con mayor precisión, indica que “la prevención especial no puede operar, pues, como la general, en el momento de la conminación penal, sino en el de la ejecución de la pena” (p. 55).

En suma, “estas teorías deben individualizar: intimidar al delincuente ocasional, reeducar al delincuente corregible, inocuizar al delincuente incorregible” (Welzel, 1956, p. 239).

Su defecto más grave consiste probablemente en que, al contrario de la teoría de la retribución, no proporciona un baremo para la pena. (...) Asimismo, (...) se enfrenta a la cuestión de que, de todas formas, con qué derecho deben dejarse educar y tratar los ciudadanos adultos por el Estado. (...) Otro punto débil de la prevención especial se encuentra en el hecho de que no sabe qué hacer con los autores que no están necesitados de resocialización. (...) Por último, lo que también contribuyó al desencanto frente a la prevención fue la circunstancia de que, a pesar de todos los esfuerzos dentro y fuera del país, no se ha podido desarrollar hasta ahora un concepto para la socialización del reincidente. Que sea eficaz en amplia medida. (Roxin, 1997, pp. 88-89)

A eso se suma Mir Puig al expresar que la:

resocialización, que puede aparecer como la única forma útil de prevención especial, puede no resultar lícita. Así, ya es evidente que frente a los delincuentes por convicción, políticos, terroristas, no cabe intentar la persuasión por la fuerza de un tratamiento. Además, en un Estado democrático, la resocialización nunca debe ser obtenida contra la voluntad del penado. (2008, p. 87)

La prevención especial, a la vez fue dividida en dos aristas: De manera muy sintetizada, Ferrajoli (1995) señala que **las doctrinas de la prevención especial positiva** o de la corrección, atribuyen a la pena la función positiva de corregir al reo, y **las doctrinas de la prevención especial negativa** o de la incapacitación, asignan la función negativa de eliminar o de un modo u otro neutralizar al reo (p. 263).

### **Teorías mixtas**

Las dos teorías desarrolladas -absolutas y relativas- se plasmó en:

(...) la «lucha de escuelas» que tuvo lugar a principios del siglo XX en Alemania dejara paso a una dirección ecléctica, iniciada por Merkel, que desde entonces ha venido constituyendo la opinión dominante en aquel país. En el nuestro, ha sido y es éste el planteamiento más generalizado: se entiende que la retribución, la prevención general y la especial son distintos aspectos de un fenómeno complejo como la pena. (Mir Puig, 2008, p. 87)

“Esta nueva postura, llamada teoría de la unión, es hoy la dominante” (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 49).

Además de las teorías absolutas y relativas, existen otras que predominan en los últimos tiempos, son las teorías conciliadoras, cuya aspiración es armonizar la antinomia entre pena no dirigida al fin y pena con miras al fin, sin dejar de lado a la pena en el marco de la culpabilidad (Baumann, 1973, p. 16).

La pena será legítima para estas teorías, en la medida en que sea a la vez justa y útil. (...) Esto permite configurar dos orientaciones diversas de las 'teorías' de la unión. La primera de ellas da preponderancia a la justicia sobre la utilidad, es decir, a la represión sobre la prevención. (...) La segunda orientación de las "teorías" de la unión distribuye en momentos distintos la incidencia legitimante de la utilidad y la justicia. (...) La segunda orientación tiene mejores perspectivas desde el punto de vista de la política social y, por tanto, es preferible.

Una decisión en favor de una de las teorías o variantes de las teorías que hemos presentado no es posible, (...) los argumentos contradictorios "proviene de campos que no resultan comparables". En la actualidad, los juristas del derecho penal, tanto en la teoría como en la práctica, sólo pueden trabajar con una serie de criterios justificantes o legitimantes de la pena en distintos momentos de su dinámica: el momento de la amenaza, de la aplicación y de la ejecución. (...) Según Roxin, en que en el momento de la amenaza, el fin de la pena es la prevención general (...); en el de la determinación de la pena, los fines preventivos son limitados por la medida de la gravedad de la culpabilidad; y en el momento de la ejecución, adquieren preponderancia los fines resocializadores (prevención especial). (Bacigalupo Z., 1996, pp. 16-17)

A inicios del siglo XX en Alemania tuvo lugar la famosa «lucha de escuelas», que abrió camino a una posición ecléctica, partiendo por Merkel, y la misma viene construyendo la opinión dominante en dicho (Mir Puig, 2008, p. 87).

Se las ha llamado también teorías de la unión, clasificándolas en aditiva (justicia sobre prevención) y dialéctica (prevención sobre justicia).

Se trata de tentativas de imponer, por decisión de agencias políticas, un cierre de debate para los intérpretes del derecho penal, ante la disolución de su discurso legitimante del poder punitivo. Más allá de la incoherencia teórica, lo grave son las consecuencias prácticas de estas tentativas combinatorias.

Semejante equivocidad discursiva conduce a la arbitrariedad, desde que importa proponerles a los operadores judiciales que tomen la decisión que les pluguiera y luego la racionalicen con la teoría de función manifiesta que se adecuó mejor a ella. De esta manera es posible imponer en cualquier caso el máximo o el mínimo de la escala penal, pues si no es adecuada para la racionalización de la pena que se pretende imponer-y que ya se ha decidido- la culpabilidad de acto, puede apelarse a la de autor o a la peligrosidad, si no es útil la prevención especial puede acudir a la general, etc. Las combinaciones teóricas incoherentes en materia de pena son mucho más autoritarias que cualquiera de las teorías puras, pues suman las objeciones de todas las que pretenden combinar y permiten elegir la peor decisión en cada caso. No se trata de una solución jurídico-penal, sino de una entrega del derecho penal a la arbitrariedad y la consiguiente renuncia a su función primaria. (Zaffaroni E. , 2002, p. 71)

Roxin las denomina también teorías mixtas o unificadoras o de la unión, y que antes fueron ampliamente dominantes y que hoy son aplicados en la jurisprudencia (Roxin, 1997, p. 93).

Como todas las teorías que asignan funciones manifiestas a las penas obtienen, como máximo, su verificación en muy pocos supuestos, la cuestión de la *eficacia* del derecho penal en perspectiva legitimante tradicional, es mucho más que problemática. Para salir del atolladero generado por el fracaso de todas las teorías, se creyó hallar el camino mediante la pretendida combinación de funciones o teorías. (Zaffaroni E. , 2002, p. 71)

En la actualidad, las críticas a las teorías mixtas se dirigen a afirmar que se tratan sólo de combinaciones entre la represión y la prevención y que en la práctica resulta difícil su integración debido a que manejan diferentes filosofías y políticas, y llevan al Derecho Penal a la arbitrariedad y a la incoherencia. (Villavicencio Terreros, 2016, p. 66)

Las teorías de la unión tienen, sin embargo, el mérito de haber superado el excesivo parcialismo que late tanto en las teorías absolutas como en las relativas. Ninguna de estas dos teorías puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad, porque solo fijan su atención en partes de ese fenómeno. Cualquier teoría que pretenda comprender el fenómeno penal deberá enfrentarse con él, por consiguiente, desde un punto de vista totalizador, sin perjuicio de descomponerlo después, diferenciando sus distintos aspectos. (Muñoz Conde, Introducción al Derecho Penal, 2001, p. 73)

La función de una teoría mixta o unificadora capaz de sostenerse en las condiciones de hoy en día consiste en anular, renunciando al pensamiento retributivo, los posicionamientos absolutos de los respectivos y, por lo demás, divergentes planteamientos teóricos sobre la pena; de tal forma que sus aspectos acertados sean conservados en una concepción amplia y que sus deficiencias sean amortiguadas a través de un sistema de recíproca complementación y restricción. Se puede hablar aquí de una teoría unificadora preventiva “dialéctica”, en cuanto a través de semejante procedimiento las teorías tradicionales, con sus objetivos antitéticos, se transforman en una síntesis. (Roxin, 1997, p. 95)

Agrega Roxin (1997), que:

el punto de partida de toda teoría hoy defendible debe basarse en el entendimiento de que el fin de la pena sólo puede ser de tipo preventivo. Puesto que las normas penales sólo están justificadas cuando tienden a la protección de la libertad individual y a un orden social que está a su servicio (...), también la pena concreta sólo puede perseguir esto, es decir, un fin preventivo del delito (...). De ello resulta además que la prevención especial y la prevención general deben figurar conjuntamente como fines de la pena. Puesto que los hechos delictivos pueden ser evitados tanto a través de la influencia sobre el particular como sobre la colectividad, ambos medios se subordinan al fin último al que se extienden y son igualmente legítimos.

(...) Esta idea resulta también importante ante todo cuando no se puede contar con el condenado para una ejecución resocializadora de la pena. Una pena que pretende compensar los defectos de socialización del autor sólo puede ser pedagógica y terapéuticamente eficaz cuando se establece una relación de cooperación con el condenado. Una "socialización forzosa" ni tendría perspectivas de éxito ni sería admisible (...). Por tanto, si el condenado rehúsa su colaboración para la resocialización, sin duda debe despertarse entonces su disposición para ello en cuanto sea posible, pero no puede ser forzado. Naturalmente, también en este caso debe ejecutarse la pena; para su justificación es suficiente, sin embargo, la necesidad de prevención general. De este modo se invalidan al mismo tiempo todas las objeciones que se alegan contra el fin de resocialización con el argumento de que éste conduce a una adaptación forzosa que viola la personalidad (...). Pues cuando el condenado, por iniciativa propia, colabora en el desarrollo de la ejecución, ello no contribuye a la violación de su personalidad, sino precisamente al desarrollo de la misma. Si resocialización presupone voluntariedad, está claro también por qué no hay contradicción irresoluble alguna cuando el BVerfG, [Tribunal Constitucional Federal] por una parte, estatuye un derecho fundamental a la resocialización (nm. 14), pero, por otra parte, niega al Estado la facultad «de corregir a sus ciudadanos» (nm. 17). Lo prohibido es únicamente la educación forzada de adultos; no obstante, el condenado tiene derecho a que el Estado le ayude en la reinserción social a la que él mismo aspira. (p. 96)

En estas teorías, entendidas de manera correcta, la retribución no puede, considerarse como un fin atendible junto a la prevención (Roxin, 1997, p. 98).

No se puede hablar, por tanto, de una función única, ni mucho menos asignar a la pena un fin exclusivo. La pena es, más bien, un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que aparece.

En el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa, pues se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida.

Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea de retribución o de prevención general positiva, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales.

Finalmente, durante la ejecución de la pena impuesta, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad, la idea de prevención especial, porque lo que en ese estadio debe perseguirse es la reeducación y socialización del delincuente o, por lo menos, su aseguramiento. (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p.s. 49-50)

Es común a las distintas teorías eclécticas asignar al Derecho penal la función de protección de la sociedad. A partir de esta base de acuerdo, las opiniones se separan. Dejando a un lado los innumerables matices, cabría distinguir dos grandes direcciones. Por una parte, quienes creen que la protección de la sociedad ha de basarse en la retribución justa y en la determinación de la pena conceden a los fines de prevención un mero papel complementario, dentro del marco de la retribución. Ésta constituye una posición «conservadora», representada por el Proyecto ministerial alemán de 1962. Por otra parte, un sector «progresista» de la ciencia alemana invierte los términos de la relación: fundamento de la pena es la defensa de la sociedad (protección de bienes jurídicos), y a la retribución (con éste u otro nombre) corresponde únicamente la función de límite máximo de las exigencias de la prevención, impidiendo que conduzcan a una pena superior a la merecida por el hecho cometido. (Mir Puig, 2008, p. 88)

Las teorías expuestas fueron desarrolladas en un momento histórico, conforme a sus propias dificultades de ese entonces.

En conclusión: en el modelo de Estado social y democrático de Derecho del cual arranca nuestro sistema político y, por tanto, jurídico, la pena ha de cumplir (y sólo está legitimado para cumplir) una misión política de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes de los ciudadanos. Ello supone la necesidad de conferir a la pena la función de prevención de los hechos que atenten a estos bienes, y no basar su cometido en una hipotética necesidad ético-jurídica de no dejar sin respuesta, sin retribución, la infracción del orden jurídico. Ahora bien, para que el Estado social no se convierta en autoritario, sino que sea democrático y de Derecho, deberá respetar una serie de límites que garanticen que la prevención se ejercerá en beneficio y bajo control de todos los ciudadanos. (Mir Puig, 1982, p. 40)

### **Teoría de la pena adoptada en el Perú**

El Tribunal Constitucional, partiendo de que la Constitución Política en su artículo 139°, inciso 22, prescribe que el régimen penitenciario tiene por objeto "la reeducación, rehabilitación e incorporación del penado a la sociedad"; y que el artículo 1° señala que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", arriba a:

afirmar que nuestra Constitución recoge la teoría de la prevención especial y general de la pena, según la cual la persona humana no pierde su condición de sujeto de derecho por mor de su internamiento en un establecimiento penitenciario. Antes bien, las normas antes glosadas permiten concluir que la ejecución de la pena no sólo debe dejar intactos los atributos que se derivan directamente de la personalidad del recluso (si bien con las limitaciones propias que conlleva todo régimen penitenciario) sino que, además, debe orientarse a obtener su plena resocialización o reinserción en la sociedad (...)

Es en atención a estas consideraciones que no puede ser de recibo aquella postura según la cual las cárceles serían espacios vetados a la vigencia de los derechos fundamentales. En realidad, en ningún caso el ejercicio del ius puniendi puede

justificar la existencia de zonas liberadas a la vigencia de la Constitución, como quiera que ello sería tanto como negar la supremacía de esta última. Por lo demás, no puede olvidarse que la esencia de los derechos fundamentales radica precisamente en la fuerza expansiva que éstos despliegan en todos los aspectos de la vida social, independientemente del contexto específico en que aquellos se apliquen.

Ahora bien, es verdad que la comisión de un delito debe ir acompañada necesariamente del reproche penal impuesto desde el Estado, pues de esta forma se pone a la sociedad a salvo de los peligros y se genera en ella un importante sentimiento de confianza en el sistema de justicia. Pero lo que no se puede tolerar, desde ningún punto de vista, es que bajo dicho argumento se terminen vulnerando los derechos fundamentales de las personas que purgan condena, o se encuentran internados en establecimientos penitenciarios lo cual sólo podría significar una extralimitación del ius puniendi ejercido por el Estado (Expediente N° 05559-2009-PHC/TC. fundamentos 7, 9 y 10).

Precisa:

las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática.

En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada.

En primer lugar, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en

"(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)" (artículo 44° de la Constitución),

se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución).

Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución).

Es preciso destacar, sin embargo, que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos (Exp. N° 0019-2005-PI/TC Lima, fundamentos 38 y 41).

## **Pena privativa de libertad**

Según el artículo 28º del Código Penal, las penas son de privativa de libertad; restrictivas de libertad; limitativas de derechos; y multa. La presente investigación también toma en cuenta la institución jurídica de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Entonces, resulta trascendental conocer brevemente la pena privativa de libertad o prisión, desde sus orígenes hasta su estado actual.

Los orígenes de la pena de privación de libertad, entendida en sus términos actuales, son relativamente próximos. Suele convenirse en que, salvo excepciones de escasa significación, hasta el siglo XVI no da comienzo el proceso histórico que dará lugar en el s. XVIII a la consolidación de la pena privativa de libertad en su sentido actual de pena consistente en el propio internamiento de un sujeto en un establecimiento penitenciario. Hasta entonces la historia de la Humanidad reservó generalmente a la prisión funciones distintas, en especial la de servir de custodia de quienes esperaban ser juzgados (la actual «prisión preventiva») o habían de ser sometidos a tormento. Con particular claridad lo expresó Ulpiano para el Derecho romano, cuando afirmó que la cárcel no se dirigía al castigo, sino «ad continendos homines». Durante la mayor parte de la Historia las penas han privado de bienes como la vida, la integridad física, el honor o el patrimonio, pero no de la libertad por sí sola. Cuando se privaba de este último bien, se hacía casi siempre como medio necesario para otro fin, como los ya señalados, o como el de forzar a determinados trabajos (como en las minas). (Mir Puig, 2008, pp. 681-682)

Sin volver a la crueldad de los antiguos ordenamientos, de Egipto a Asiria, de la India a China, bastará recordar la larga lista de las penas capitales -gladius, securis, crux, furca, culleum (cum cane et gallo et vipera et simia), saxum tarpeium, crematio, bestiis obiectio, fames, decollatio, fustuarium- previstas y practicadas en Roma; el incremento incontrolado del número de las ejecuciones capitales y de sus técnicas de ejecución - el ahogamiento, la asfixia en el fango,

la lapidación, la rueda, el desmembramiento, la quema en vivo, la caldera, la parrilla, el empalamiento, el emparedamiento, la muerte por hambre, la consunción de la carne con hierro encendido y otras- en los ordenamientos tardo-medievales; las hogueras levantadas contra los herejes y las brujas por la intolerancia y la superstición religiosa; las torturas, las horcas y los suplicios que han martirizado a Europa todavía en la Edad Moderna, hasta el siglo XVIII completo. (...)

Pero la ferocidad de las penas no pertenece, desgraciadamente, sólo al pasado. La pena de muerte está todavía presente en casi todo el mundo. (Ferrajoli, *Derecho y Razón*, 1995, p. 386)

Las «casas de corrección», la primera de las cuales parece que fue la de Bridewell en Londres (1555), y que se extendieron por toda Europa —sobre todo en Holanda— a lo largo de los siglos XVII y XVIII, suelen considerarse los antecedentes más próximos de la moderna pena de privación de libertad. (Mir Puig, 2008, p. 683)

El pensamiento ilustrado, por su parte, vino a descubrir la privación de libertad como una forma de pena racional y ajustada a las necesidades de un sistema penal más humano y basado en la proporcionalidad de delito y pena —la privación de libertad puede imponerse con duraciones diversas y escalonadas, según la gravedad del delito—. Todo ello llevó a erigir los sistemas punitivos liberales del siglo XIX sobre la base de la pena privativa de libertad. (Mir Puig, 2008, p. 684)

El maestro Ferrajoli (1995), señala que la historia de la pena es muy horrenda que la propia historia de los delitos, debido a que son más despiadadas, y quizá más numerosas, además, la violencia en la pena es siempre programada, consciente, organizada por muchos contra uno (pp. 385-386).

La pena privativa de libertad es (...) una pena característicamente burguesa. Es bien cierto que la prisión es una institución antiquísima. La cárcel Tuliana,

llamada después Mamertina, y descrita por Salustio y por Livio, según la leyenda, fue construida en Roma por el rey Anco Marcio para infundir temor a la plebe, y más tarde ampliada por Servio Tulio. En Roma estaban previstas, además, entre las diversas penas capitales, la *damnatio ad metalla*, es decir, de trabajos forzados, y la *deportatio in insulam*, y, entre las penas no capitales, la *relegatio*, que podía ser *ad tempus* o *in perpetuum*. El emperador Zenón, más tarde, estableció el carácter exclusivamente público de la reclusión carcelaria, prohibiendo cualquier forma de cárcel privada; y Justiniano reafirmó que nadie podía ser encarcelado sin una orden de los magistrados. Sin embargo, en la época romana la detención propiamente dicha no tuvo en general una función punitiva: “*carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet*”, afirmó Ulpiano. Y aun durante toda la Edad Media su función siguió siendo principalmente la cautelar de retener a los imputados durante el tiempo necesario para el proceso, a fin de asegurarlos a la justicia e impedir su fuga; también fue prevista su imposición a las mujeres y a los enfermos como pena alternativa a la de galeras. La cárcel como pena en sentido propio nació en el seno de las corporaciones monásticas de la Alta Edad Media, recibiendo después el favor de la Iglesia católica con las decretales de Inocencio III y de Bonifacio VIII, a causa de su específica adecuación a las funciones penitenciales y correccionales. Y se afirmó como pena, perpetua o temporal, solamente en los siglos XVII y XVIII: con modalidades primero todavía más atrozmente aflictivas que la pena de muerte y, después, gracias sobre todo a la experiencia americana de las casas de trabajo y del sistema celular, en la moderna forma privativa. Pero sólo en el siglo pasado la pena carcelaria llegó a convertirse en la principal de las penas, desplazando progresivamente a todas las demás. (Ferrajoli, *Derecho y Razón*, 1995, pp. 390-391)

Foucault (2002), enseña que la prisión ha marcado un momento de su importancia en la historia, debido a su acceso a la humanidad (p. 138).

Las transformaciones que se impulsaban intentaron dar a la pena una función "finalista" (Von Liszt), es decir, "utilitaria", por oposición a la concepción dominante de los "clásicos". Con ello quería señalarse que la pena debía proporcionarse no únicamente a la gravedad del delito (del hecho) sino a la peligrosidad del autor. De esta manera podían fundamentarse por lo menos tres instituciones que eran desconocidas en el siglo XIX: la condena condicional para las penas cortas privativas de libertad de delincuentes primarios; la libertad condicional que autorizaba la suspensión del cumplimiento de la pena privativa de la libertad cuando, luego de la ejecución de un mínimo [por lo general] de dos tercios, el autor demostrara que se había alcanzado el fin perseguido por la ejecución; la reclusión indeterminada para los multireincidentes y (...) el aumento de pena al reincidente. Como se vio estas instituciones estaban referidas a las especies de delincuentes.

La condena condicional y la libertad condicional fueron absorbidas por los derechos positivos prácticamente en forma unánime a lo largo de la primera mitad de este siglo. (Bacigalupo Z., 1996, pp. 43-44)

La pena privativa de libertad, configurada como *reclusión* o como *prisión* fue el núcleo central del sistema penal de aquellos tiempos. Los efectos infamantes de la reclusión y el grado extremo de aislamiento que solía implicar dejaba también mucho que desear respecto de la humanización del derecho penal, aunque constituía un progreso en relación con el derecho penal anterior. (Bacigalupo Z., 1996, p. 41).

Los sistemas penales modernos, surgidos de una serie de reformas que han dado lugar al «movimiento internacional de reforma del Derecho penal», se caracterizan por la desaparición de la pena de muerte o, por lo menos, su limitación a unos pocos delitos muy graves, y en todo caso por el progresivo desplazamiento de la pena privativa de libertad de su lugar central. La prisión se va reservando para la delincuencia grave, y se buscan otras penas o instituciones

que permitan evitarla para los delitos de menor gravedad. Entre las penas llamadas a ocupar este espacio destaca la pena de multa, que se va perfilando como la nueva espina dorsal de los sistemas penales del presente y del futuro próximo. Por otra parte, las penas cortas de prisión pueden en muchos casos ser suspendidas a condición de que el sujeto no vuelva a delinquir dentro de cierto plazo (condena condicional), suspensión que en algunos países se combina con o se sustituye por la vigilancia del condenado y la imposición al mismo de ciertas reglas de conducta («probation»). Estas posibilidades de suspensión y libertad vigilada tienden a ampliarse por diversas vías, algunas de las cuales intentan ya evitar el propio proceso penal («diversion», «pretrial probation», suspensión del fallo). (Mir Puig, 2008, pp. 663-664)

(...) en hechos de escasa gravedad condenados con (...) privación de libertad, existen amplias posibilidades de renunciar a la misma mediante un sistema de suspensión y sustitución de la pena en el que predominan criterios de prevención especial (...). En cambio, en los hechos sancionados con penas superiores (...), la privación de libertad alcanza un rigor considerable (...). Por tanto, en la delincuencia grave, domina la pena de prisión de larga duración en la que se hace patente una opción preventivo general de carácter intimidatorio. (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 503-504)

(...) aunque pueda resultar extraño si se piensa en las innumerables críticas que hoy recibe la prisión, dicha pena fue en el momento de su aparición una institución revolucionaria por varios motivos. De entrada, vino a sustituir en muchos casos a la pena de muerte y, sobre todo, a penas corporales como la tortura, o a las penas infamantes, propias de un sistema basado fundamentalmente en la intimidación. (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 508)

La moderna pena privativa de libertad, la que no tiene por objeto, como la del derecho romano medioeval, solamente la punición o destrucción lenta del preso, sino la reintegración resocializadora, su educación para la comunidad, fue

realizada por primera vez en la prisión de Amsterdam en el año 1595. Su profeta fue el filántropo inglés John Howard (+ 1790). El movimiento de reforma de las prisiones que partió de su obra tuvo resultados prácticos primeramente en América (Filadelfia, 1790 a 1825; Auburn, 1823). Siguió en Inglaterra (Pentonville, 1842) y el continente. (Bruchsal, 1848; Moabit, 1849)

“La idea de educación fue realizada, ante todo, con el "sistema progresivo", en el que el preso puede obtener, por la clase de su conducta, que la pena se suavice gradualmente”. (Welzel, 1956, p. 243)

En la evolución de los sistemas sancionatorios, en función de la transformación de las relaciones de poder del cuerpo social entero, hacia formas cada vez más sutiles y perfeccionadas de control social, se estaba todavía en la fase más burda de castigar el cuerpo, sin pensar en controlar el alma. La impresión de los horrores de la segunda guerra mundial y el abuso del Derecho penal en el castigo e incluso en la eliminación física de grupos humanos enteros, contribuyeron sin duda al renacimiento de las ideas humanísticas y a la configuración de un Derecho penal más humano como instrumento al servicio de la resocialización antes que el castigo de los delincuentes. (Muñoz Conde, 1985, p. 90)

Entonces, hay consenso en que la pena privativa de libertad atravesó por los diversos momentos históricos, y ha llegado al punto de conocer su debilitamiento.

Diversas son las razones por las cuales este tipo de pena ha fracasado, (...). Sin duda que la falta de "resociabilización" o "reeducación" alcanzado, es uno de los principales motivos.

A esto se le deben sumar las gravísimas consecuencias por las que atraviesa el condenado una vez que alcanza su libertad, ya que el estigma de haber estado en prisión, lamentablemente, lo acompañará por el resto de sus días.

Habrá que considerar, entonces, la conveniencia de incorporar en las distintas legislaciones, como opción a la sustitución de las penas privativas de libertad,

otro tipo de medidas; aclarando, desde ya, que ello no significa lisa y llanamente la desaparición total de la prisión, atento a que ésta debería quedar reservada para los casos más graves (Giorgio & López Bernis, 2005, p. 21).

### **Resocialización**

Cuando se suspende la ejecución de la pena, y para establecer las reglas de conducta, precisamente el artículo 58, inciso 8), del Código Penal, puntualiza que, refiriéndose a todas las reglas, que sean adecuadas a la rehabilitación social del agente. La rehabilitación social tiene su basamento en la resocialización, que esta tiene más desarrollo en la pena privativa de libertad. Muñoz Conde (1985), señala que la:

«Reeducación», «reinserción social», «llevar en el futuro en responsabilidad social una vida sin delitos»; en una palabra: «resocialización del delincuente». De un modo u otro, todas estas expresiones coinciden en asignar a la ejecución de las penas y medidas penales privativas de libertad una misma función primordial: una función reeducadora y correctora del delincuente. Una función que ya desde los tiempos de von Listz y de los correccionalistas españoles, se considera por un sector de los penalistas como la función más elevada y principal que se puede atribuir a todo sistema penitenciario moderno. (p. 93)

Se habla del «mito de la resocialización», de que es una «utopía» o un «eufemismo», un espejismo engañoso al que nunca se podrá llegar. Pavarini dice que la cárcel es siempre ajena a toda potencialidad resocializadora y que la alternativa actual está entre su «muerte» (abolición) y su «resurrección» como aparato de terror represivo. E incluso es sorprendente que un jurista y criminólogo tan prestigioso en esta materia como el alemán Karl Peters, que tanto ha luchado por una configuración resocializadora del sistema penitenciario, diga ahora en su más reciente trabajo sobre el tema que no es motivo de satisfacción la acogida de la idea de resocialización en la Ley Penitenciaria porque, dice, que se han operado tales cambios éticos y espirituales en la sociedad de nuestros días que ya no es posible hablar de un fundamento común que pueda servir de base al

concepto de resocialización. «Se ha ganado una batalla, pero se ha perdido la guerra». (Muñoz Conde, 1985, pp. 93-94)

Cualquier tratamiento penal dirigido a la alteración coactiva de la persona adulta con fines de recuperación o de integración social no lesiona sólo la dignidad del sujeto tratado, sino también uno de los principios fundamentales del estado democrático de derecho. (Ferrajoli, Derecho y Razón, 1995, p. 272)

Argumento decisivo contra la inhumanidad de las penas es por el contrario el principio moral del respeto a la persona humana, enunciado por Beccaria y por Kant con la máxima de que cada hombre, y por consiguiente también el condenado, no debe ser tratado nunca como un «medio» o «cosa», sino siempre como «fin» o «persona». No es sólo, y sobre todo, no es tanto por razones económicas, sino por razones morales ligadas a aquel principio, cualesquiera que sean las ventajas o desventajas que de él puedan derivar, por lo que la pena no debe ser cruel e inhumana; y los principios son tales precisamente porque no se pliegan a lo que en cada caso convenga. Esto quiere decir que más allá de cualquier argumento utilitario el valor de la persona humana impone una limitación fundamental a la calidad y a la cantidad de la pena. Es éste el valor sobre el que se funda, irreductiblemente, el rechazo de la pena de muerte, de las penas corporales, de las penas infamantes y por otro lado de la cadena perpetua y de las penas privativas de libertad excesivamente largas. Debo añadir que este argumento tiene un carácter político, además de moral: sirve para fundar la legitimidad del estado únicamente en las funciones de tutela de la vida y los restantes derechos fundamentales; de suerte que, conforme a ello, un estado que mata, que tortura, que humilla a un ciudadano no sólo pierde cualquier legitimidad, sino que contradice su razón de ser, poniéndose al nivel de los mismos delincuentes. (Ferrajoli, Derecho y Razón, 1995, pp. 395-396)

En la perspectiva de la superación de la pena privativa de libertad, el problema más difícil, es, obviamente, el del tipo de pena con el que sustituirla. Son una

ayuda al respecto, como ya he señalado, las indicaciones provenientes de la experiencia de las llamadas «medidas alternativas»: el arresto domiciliario, la reclusión de fin de semana, la semilibertad, la libertad vigilada y otras semejantes. (Ferrajoli, Derecho y Razón, 1995, pp. 418-419)

La pena privativa de libertad, que en la época moderna ha constituido la alternativa más importante a las penas feroces y el principal vehículo del proceso de mitigación y de racionalización de las penas, ya no parece a su vez idónea -en cuanto no pertinente o no necesaria- para satisfacer ninguna de las dos razones que justifican la sanción penal: ni la prevención de los delitos, dado el carácter criminógeno de las cárceles destinadas de hecho, como a estas alturas es unánimemente reconocido, a funcionar como escuelas de delincuencia y de reclutamiento de la criminalidad organizada; ni la prevención de las venganzas privadas, satisfecha en la actual sociedad de los *mass-media* bastante más por la rapidez del proceso y por la publicidad de las condenas que por la expiación de la cárcel. (Ferrajoli, Derecho y Razón, 1995, p. 412)

Un síntoma de la crisis de las penas privativas de libertad es, sin duda, el desarrollo de las medidas alternativas y de las sanciones sustitutivas, que representan quizá las principales innovaciones de este siglo en materia de técnicas sancionadoras. Pero este desarrollo es también un signo de la resistencia tenaz del paradigma carcelario. Medidas alternativas y sanciones sustitutivas no han sustituido en realidad a la pena de cárcel como penas o sanciones autónomas, pero se han sumado a ella como su eventual correctivo, terminando así por dar lugar a espacios incontrolables de discrecionalidad judicial o ejecutiva. (Ferrajoli, Derecho y Razón, 1995, p. 411)

El hecho de que entre pena y delito no exista ninguna relación natural no excluye que la primera deba ser adecuada al segundo en alguna medida. (Ferrajoli, Derecho y Razón, 1995, pp. 397-398)

## **Medidas alternativas a la pena de prisión**

Evidenciado los cuestionamientos, rechazos y fracasos de la pena privativa de libertad o prisión, para determinados delitos surge la esperanza del Estado por buscar otras medidas que también alcancen la resocialización.

A consecuencia de la progresiva humanización de las ideas penales, paralela al aumento del nivel económico en los países desarrollados, la privación de libertad aparece ya hoy como una pena que resulta excesiva en muchos casos. Ello ha determinado, por una parte, una tendencia a acortar la duración máxima de las penas de prisión, así como a privarles de efectos secundarios indeseables. (...) Pero la «crisis» de la prisión se advierte también en una firme tendencia a evitar las penas cortas de prisión. Se basa en dos razones principales. La primera es que son éstas penas que antes desocializan que favorecen la resocialización, puesto que permiten ya el contagio del pequeño delincuente al entrar en contacto con otros más avezados y en cambio no posibilitan el tiempo necesario para emprender un tratamiento eficaz. La segunda razón es que las penas cortas de prisión se prevén para delitos poco graves, para los cuales bastarían penas menos traumáticas. (Mir Puig, 2008, pp. 689-690)

La preocupación en el ámbito doctrinario fue muy fuerte, la cual se materializaba en certámenes, así,

terminada la Segunda Guerra Mundial, criminólogos, juristas y especialistas, continúan atacando a la pena corta de prisión, ya sea en sí misma considerada, ya sea dirigiendo los ataques únicamente a su forma de ejecución, en los foros internacionales. Así en el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de La Haya (1950) se valora la labor que realizan los Estados para frenar el uso de esas penas cortas, principalmente a través de la suspensión condicional de la pena y de la pena de multa adaptada a las posibilidades económicas de los penados; se resuelve la continuación en esta línea pero también la utilización de otras penas como la amonestación judicial, que había sido rechazada en el Congreso de San

Petersburgo (1890) por una débil mayoría, el trabajo en libertad, la suspensión de la acción judicial y en ciertos casos la interdicción del ejercicio de una profesión o actividad. También se resalta que en los supuestos en los que una pena corta haya de ejecutarse, debe hacerse en condiciones que impidan la reincidencia, considerando preferente el cumplimiento de estas penas en los establecimientos abiertos (González Tascón, p. 29).

Después de todo, la crisis es la "prisonalización" de ciertos tipos de delitos -lo que no significa la crisis del derecho penal ni la crisis del valor de las penas-, sino la del encierro de personas por breves lapsos, es decir la de aquellos supuestos en que los delitos se podrían considerar no tan graves (Giorgio & López Bernis, p. 26).

Las necesidades de prevención general ya se tienen en cuenta al permitir sólo la suspensión de penas no muy graves. La prevención especial depende de las probabilidades de recaída en el delito que manifieste el sujeto: de su peligrosidad criminal. (Mir Puig, 2008, p. 692).

La suspensión de la pena ha sido regulada en muchas legislaciones. Es un avance muy sobresaliente que genera diversos beneficios, más para el penado, y sin causar malestar por ello a la sociedad y la necesaria prevención general, ya sea positiva o negativa, o ambas, como objetivo de la pena (Castelló Nicás, p. 251).

Sobre las medidas alternativas a la pena de prisión, podemos encontrar a las se denominan "alternativas propias" y "alternativas impropias" o "alternativas en fase de ejecución". La primera, implica la sustitución anticipada o previa de la privación de libertad; y la segunda, es una medida que sólo supone el pasaje del régimen de privación de libertad ya sufrido a una situación excarcelatoria (Giorgio & López Bernis, p. 27). Las cuales se plasman en la suspensión de la ejecución de la pena y en un beneficio penitenciario, respectivamente. Para intereses de la investigación corresponde su desarrollo sobre la primera.

## **Probation y sursis**

La “probation” nace del latín, “provare” y equivale probar, y según su traducción es como lo probado. Su origen más remoto está en el siglo XIII, en el Common law. Tiene un antecedente remoto en Inglaterra con el recognizance (garantía de buena conducta), prevista en el Estatuto de Enrique III.

En el Derecho comparado existen en este sentido distintas formas de «diversion», «pretrial probation», «classement sans suite surveillé», etc. Otra posibilidad muy extendida en el mundo anglosajón es la declaración de culpabilidad sin pronunciamiento de la pena, que se suspende a condición de que el sujeto supere un período de prueba en el que ha de cumplir ciertos deberes bajo la vigilancia de un funcionario (probation officer). Es la llamada «probation». Por último, el sistema franco-belga del «sursis» supone el pronunciamiento de la pena pero con suspensión de su cumplimiento durante un determinado período de prueba sin necesidad de sometimiento a ciertos deberes ni control. Este último sistema, bajo el nombre de «condena condicional». (Mir Puig, 2008, pp. 690-691)

Siguiendo con la probation,

es posible definir dos sistemas muy diferenciados. Así, una como medida autónoma y otra como medida complementaria.

En el primer sistema, no es necesario arribar al dictado de una sentencia, sometiéndose al imputado a un régimen de prueba, en el otro se desarrolla todo el proceso penal, suspendiéndose la ejecución de la sentencia condenatoria.

Cabe destacar, que en ambos, tanto el condenado como el imputado, son sometidos a prueba, ya que la característica fundamental es el control y guía que se ejerce sobre los mismos.

Estos dos sistemas se encuentran presentes en el derecho comparado a través de los sistemas anglosajón, donde la probation consiste en una medida autónoma, con algunas diferencias entre las legislaciones Inglesa, que exige la previa declaración de culpabilidad, y la Estadounidense, que no la requiere; y el continental europeo, que considera a la probation como medida complementaria de la suspensión de la ejecución de la condena penal (Giorgio & López Bernis, 2005, p. 52).

Dentro del sistema continental europeo se le denomina sursis. El país primigenio en su creación fue Bélgica, mediante la Ley de 31 de mayo de 1888.

El sistema de la condena de ejecución condicional, acogido en general por los países de la Europa continental y numerosos países de Sudamérica, intenta el mismo propósito que la probation con modalidad diferente: el proceso abierto con motivo de una infracción penal continua hasta su finalización, pero en caso de que la pena privativa de la libertad no exceda de cierto monto, el juez queda facultado para dejar en suspenso, durante un plazo fijado en la ley, el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta. El sujeto condenado, durante el llamado plazo de prueba, queda absolutamente liberado de cualquier intervención, sin que sobre él se pueda ejercer ningún tipo de control. Al cabo del término de prueba si el beneficiado no incurre en nueva infracción penal la primera sentencia se tendrá, a efectos prácticos, como no pronunciada (Rodríguez Magariños & Nistal Burón, p. 206).

En la doctrina y en el derecho comparado –aunque las equivalencias no son siempre acertadas– suele hablarse de “suspensión condicional de la ejecución penal”, “juicio con pena condicional”, “remisión condicional de pena”, “suspensión de pena”,

“condena condicional” a secas, probation en sentido estricto (que no supone la interrupción del proceso), “suspensión de la ejecución de las

penas privativas de libertad”, “condenación condicional” e, incluso, “condena de ejecución condicional” (Velásquez Velásquez, p. 781).

Por eso, esencial y frente a ella el *sursis* no requiere asistencia ni reglas de conducta, aunque sí genera antecedentes penales, a diferencia de la *probation*, en la que no existen, al no dictarse sentencia condenatoria. Ahora bien, las discrepancias iniciales entre las dos figuras han ido perdiendo consistencia hasta confluir en una «simbiosis» en la que han ganado terreno las características de la *probation*.

Aplicando a nuestro Código Penal, podemos advertir que

contempla la realización de programas rehabilitadores en libertad o reglas de conducta que permiten calificar de *probation* a nuestra suspensión, adopta el *sursis* franco-belga con diferencias que lo aproximan al modelo anglosajón o alemán, una suspensión de la ejecución de la pena complementada con la *probation* o figura afín al *sursis avec mise à l'épreuve* francés o suspensión condicional de la ejecución de la pena con puesta a prueba, al *sursis probatoire* belga o a la *Strafaussetzung zur Bewährung* alemana, puesto que la suspensión de la ejecución de la pena, además de condicionarse a que el beneficiario no delinca en el período de prueba, también puede someterse a la condición de que se cumplan determinadas reglas de conducta (Souto, p. 94).

En nuestro país, el anterior Código Penal no fue ajeno a las nuevas corrientes que ya imperaban en otros países. En dicho momento ha generado mucha expectativa, de tal manera que:

El nuevo Código Penal peruano fue recibido con entusiasmo por los juristas, particularmente extranjeros, y de manera negativa por los magistrados nacionales. El carácter ecléctico de la recepción peruana, permitió a los especialistas, cada uno según su concepción personal, de

alabar las virtudes del nuevo Código. Jiménez de Asúa destacó su orientación político-criminal y afirmó que "podía" figurar entre los más avanzados documentos legislativos y que se trataba de uno de los más importantes actos de legislación penal contemporánea. Mario Manfredini subrayó la influencia positivista. En la Société Générale des Prisons de Paris, se le comentó favorablemente cuando aún era proyecto y se sostuvo que había sido influenciado por la concepción jurídica francesa. Estuardo Núñez ha considerado que es fácil discernir en el código peruano una importante influencia alemana. Creemos que los elogios formulados en relación al código pecan por exageración; consideramos que se justifican parcialmente, si se tiene en cuenta tan sólo las innovaciones que contiene. Por ejemplo, las disposiciones sobre las medidas de seguridad y de prevención, la culpabilidad, la peligrosidad, la condena condicional, la liberación condicional, la rehabilitación, el patronato, el tratamiento de menores, Pero, un análisis de conjunto de sus disposiciones revela cierta incoherencia, debida justamente a la diversidad de fuentes utilizadas; y, hasta en algún momento, da la sensación de tratarse de un mosaico inarmónico. (Hurtado Pozo, Manual de Derecho Penal, 1987, p. 49).

Ya en la actualidad, bajo ese contexto, nuestro Código Penal adopta los sistemas legislativos anglosajón y continental europeo. Ello se materializa con la figura de la suspensión de la ejecución de la pena (artículos 57° a 61° del Código Penal), y la reserva del fallo condenatorio (artículos 62° a 67° del Código Penal).

#### **Normativa internacional:**

A nivel internacional, encontramos las "Reglas mínimas de Naciones Unidas para la elaboración de medidas no privativas de libertad" o llamadas también "Reglas de Tokio". La misma que fue adoptada por la Asamblea General en su Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990. De acuerdo a su contenido, regula de quienes cumplen condenas en libertad, y está dividida en VIII ítems.

Así, en el ítem III, desarrolla la “Fase de juicio y sentencia”. Señala que la autoridad judicial tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

Y dentro de las medidas que pueden tomar las autoridades competentes, son las siguientes: a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia; b) Libertad condicional; c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones; d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días; e) Incautación o confiscación; f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización; g) Suspensión de la sentencia o condena diferida; h) Régimen de prueba y vigilancia judicial; i) Imposición de servicios a la comunidad; j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado; k) Arresto domiciliario; l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión; m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

En el ítem V, regula la aplicación de las medidas no privativas de la libertad. Lo que en nuestro Código Penal conocemos como reglas de conducta, lo denomina obligaciones. Puntualiza:

- Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima.
- Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima.

- Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad, el delincuente recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluidos sus obligaciones y derechos.
- La autoridad competente podrá modificar las obligaciones impuestas de conformidad con lo previsto en la legislación y según el progreso realizado por el delincuente.

También es necesario destacar que los días 9 y 11 de mayo de 2018, el Programa de Asistencia contra el Crimen Transnacional Organizado (EL PAcCTO), financiado por la Unión Europea, desarrollado en Panamá, y con la participación de países de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay, llevó a cabo el taller denominado “Las medidas alternativas a la privación de libertad”, donde se valoró como imprescindible para conseguir el uso efectivo de estas medidas, siempre desde una cultura común que considere la privación de libertad como la última respuesta.

También se mostró las debilidades del sistema, destacando las siguientes:

- No existe órgano específico encargado del control de las medidas, de las que se hace cargo el juez sentenciador. No existe, por tanto, la figura del juez de cumplimiento.
- Tampoco existen protocolos o reglamentos que faciliten la imposición, definición, aplicación y control de las medidas impuestas en sentencia. En general, y como no hay control, las medidas impuestas no se cumplen, salvo en el caso de funcionarios públicos, que hay una mayor vigilancia.
- Concorre una relevante resistencia, en general, de jueces y ciudadanos a la aplicación de medidas alternativas por considerarlas como una manifestación ajena a la justicia. También se ha puesto de relieve la tendencia legislativa al incremento de penas de prisión (2019, p. 29).

Finalmente, también se establecieron diversas recomendaciones, y las resaltantes son (2019, pp. 32-33):

Para facilitar la aplicación de las medidas alternativas a la privación de libertad es necesario estudiar los criterios que en cada país se vienen utilizando en la imposición de tales medidas para que sean aplicadas con mayor frecuencia, siempre que sea legalmente posible, y de acuerdo con el principio de mínima intervención.

Se debería propugnar que el juez competente acuerde la suspensión de la condena o del fallo sin necesidad de establecimiento de reglas de conducta o prestaciones, cuando no sean estrictamente necesarias.

Con dicha recomendación abre la posibilidad de que en la suspensión de la ejecución de la pena, no pueda fijarse reglas de conducta, y ante el caso se llegue a fijar, deberán ser las más necesarias.

### **Referencia de la suspensión de la ejecución de la pena en el Perú**

Nuestro país no fue ajeno a recepcionar la institución jurídica de la suspensión de la ejecución de la pena. En el año de 1916, con el nombre de condena condicional se reguló en el Proyecto de Maúrtua de 1916. Posteriormente, siguió en el Código Penal de 1924 (artículos 53 a 57) (Armaza Galdós, p. 142), cuya Exposición de Motivos hacía indicación de lo siguiente:

“Entre los sistemas creados con tanta felicidad para sustituir las penas de prisión de corta duración, el proyecto ha adoptado el sistema franco-belga, que consiste en suspender la ejecución de la condena, en lugar del sistema americano que suspende la pronunciación de esta”.

### **La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad**

En cuanto a las medidas alternativas a la privación de libertad, el ordenamiento penal peruano tiene reconocidas las siguientes:

- Suspensión de la ejecución de la pena en caso de condenas inferiores a cuatro años de prisión y siempre que no sea reincidente o habitual (arts. 57 a 61 CP).
- Reserva del fallo condenatorio cuando no haya riesgo de reincidencia en caso de condenas de prisión inferiores a tres años o que no superen la cuantía de 90 jornadas de prestación de servicios o dos años de inhabilitación (arts. 62 a 67 CP).
- Exención de la pena en delitos castigados con pena inferior a dos años de prisión o con pena de multa o privación de derechos (arts. 68 CP).
- Conversión de penas privativas de libertad por multa, prestación de servicios a la comunidad o jornadas de limitación de días libres (arts. 52 a 54 CP).
- Sustitución de penas privativas de libertad por prestación de servicios a la comunidad en caso de condenas inferiores a cuatro años de prisión (arts. 32 y 33 CP).

### **Reglas de conductas, prohibiciones o deberes**

Cuando se ha decidido por suspender la ejecución de pena, salta inmediatamente a la palestra las reglas de conductas, y en otros países se les denominan prohibiciones o deberes. Faraldo Cabana, (2008, p. 106), citando a Tamarit Sumalla, puntualiza que:

Las reglas de conducta deben servir para asegurar que no se frustren los objetivos perseguidos en esta etapa, entre los que se encuentran la disminución del riesgo de cometer nuevos delitos y la promoción de las condiciones que favorezcan la reincorporación a la vida social”, sirviendo a tal finalidad, “en consecuencia, aquellos medios que supongan una reducción de las oportunidades de delinquir (así sucede con claridad en las prohibiciones de ausentarse, de acudir a determinados lugares o de aproximarse a determinadas personas), el mantenimiento de cierto contacto del penado con las instituciones (obligaciones de comparecencia) o la realización de actividades que supongan una asunción de hábitos o actitudes prosociales y que permiten una cierta continuidad con el tratamiento penitenciario (tal sería el caso de la participación en programas

formativos, labores, culturales, de educación vial o sexual, o de otros debe res convenientes para la rehabilitación social del penado)».

Las reglas, dada su amplio margen de actuación, y ubicado en la parte general del Código Penal, corresponde su aplicación de manera acertada. García San Martín (2015, p. 70), citando a García Albero puntualiza que

«la cláusula de proporcionalidad, expresamente consagrada ahora, impide imponer deberes y obligaciones —término que incluye entendemos las prohibiciones— excesivos y desproporcionados. Este juicio de proporcionalidad en sentido amplio incluye, entendemos, tres valoraciones secuenciales diferenciadas. En primer lugar, la medida deberá ser necesaria para neutralizar o mitigar algún factor criminógeno vinculado con el delito cometido. En segundo lugar, deberá ser idónea para tal fin (juicio de adecuación). En tercer y último lugar, deberá ser proporcionada en concreto, atendida fundamentalmente la duración de la pena suspendida y el plazo de garantía».

La doctrina se ha preocupado de realizar una clasificación de las mismas atendiendo a su contenido, diferenciando fundamentalmente entre reglas asegurativas o de control, y en este grupo se han incluido las reglas dirigidas a proteger a la víctima, si bien ahora habrá que matizar o completar esta explicación, es decir, que la regla servirá para proteger a la víctima en la medida o a la vez que va dirigida a que el penado no vuelva a cometer el delito, y reglas resocializadoras o de asistencia (Trapero Barreales M. A., p. 535).

Con mucho acierto, el maestro penalista Hurtado Pozo (1973, p. 76), respecto a las reglas de conductas, hizo notar desde muchos años atrás, que:

En la práctica, los jueces se limitan a establecer reglas de carácter general que debe observar el condenado condicionalmente. Por ejemplo, en caso de delitos de seducción: "observar buena conducta", "no tener trato sexual con menores", "no frecuentar cantinas ni lugares inmorales", "evitar malas

compañías"; en caso de lesiones culposas: "manejar (vehículos) con prudencia", "observar fielmente las disposiciones del Reglamento de tránsito". En nuestra opinión, el juez debería abandonar estas tradicionales y estereotipadas frases, y tratar de establecer exigencias concretas que impulsen al condenado a bien comportarse y que por su misma naturaleza sean fáciles de controlar.

A ello también se suma el destacado profesor penalista Víctor Roberto Prado Saldarriaga cuando afirma que:

Las reglas de conducta deben guardar conexión con las condiciones particulares del delito y con la personalidad del agente. Deben, igualmente, ser específicas y determinadas. No cabe, pues, imponer al condenado el cumplimiento de obligaciones ambiguas y equívocas como "abstenerse de concurrir a lugares de dudosa reputación. ([https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998\\_n3/La\\_Med\\_Alt\\_Priv\\_Lib.htm](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/La_Med_Alt_Priv_Lib.htm), s.f.).

Por su parte, Vasconcelos Méndez (2009, pp. 145-149), también asevera que todas restringen o limitan los derechos del imputado, por un lado, están dirigidas a controlar su persona, y por otro, directamente a satisfacer los intereses de la víctima. Y realiza las siguientes notas:

- Las medidas que se impongan deben ser determinadas y precisas. Así lo exige el principio de legalidad. Con claridad tendrá que determinarse cuáles condiciones se imponen, su forma de ejecución y tiempo de duración.
- Entre los fines del instituto, está el de prevención especial, por lo que las medidas que se soliciten e impongan como parte de la suspensión, indefectiblemente, deben tener el objetivo de que el imputado se reintegre efectivamente a la sociedad. Por ello se debe considerar a las condiciones que se fijan en el Código, reglas de conducta u obligaciones dirigidas a conseguir o procurar la reintegración social de los imputados, por lo que las

que se dicten deben ser adecuadas para lograr este fin, es decir, las más convenientes para que el imputado no vuelva a cometer algún delito y realice su vida en sociedad de forma armónica.

Apreciar así las reglas fijadas en el Código impone evitar dictar condiciones sujetas a cumplimiento formal y procurar que estas se relacionen con el hecho cometido, el daño causado y las circunstancias personales del infractor o de la comisión del delito.

Aquella finalidad también exige precaverse del riesgo de imponer automáticamente cualquier medida. La labor judicial de determinación de estas es fundamental para la eficacia de la suspensión. En su resolución el juez deberá argumentar las razones que ha tenido para decidir la imposición de las condiciones mismas que tendrán que aludir a los fines de la misma y su relación con el caso particular.

- Para que el juez esté en posibilidad de imponer las reglas que resulten más convenientes para lograr los fines del instituto, tomando en consideración el hecho cometido y las necesidades del sujeto e, incluso, las exigencias de la víctima, puede y debe allegarse de la información que estime pertinente sobre el caso. Para ello, puede pedir asesoría u opinión a especialistas.

- En la imposición de las reglas de conducta opera el principio de proporcionalidad. Estas deben ser proporcionales al delito cometido. Además, las reglas que se impongan no pueden ser más restrictivas de derechos que la pena que se pudiera llegar a imponer si se llevara a cabo el juicio. No tendría sentido la existencia del instituto si las condiciones a cumplir fueran superiores a la gravedad del delito o a la posible pena que se pudiera imponer, porque entonces lo favorable para el imputado sería la realización del juicio y no la aplicación de esta salida alternativa.

- Las reglas de conducta deben ser posibles de realizar para el imputado. Si éste, por sus condiciones personales, sociales, económicas, etc., no puede cumplir las reglas, estas simplemente no pueden imponerse. Esta exigencia, como se comprenderá, está relacionada con el deber del juez de allegarse de información suficiente sobre el imputado

que le permita tomar una decisión adecuada. Por ello, el instituto exige un análisis caso por caso ya que un mismo delito no conllevará siempre, en vista, precisamente, a las condiciones personales del imputado, la imposición de las mismas condiciones.

Nuestro Código Penal, en su artículo 58º, establece que al suspender la ejecución de la pena, el Juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:

- 1) Prohibición de frecuentar determinados lugares;
- 2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
- 3) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
- 4) Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
- 5) Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
- 6) Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
- 7) Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
- 8) Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.
- 9) Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.

Sobre la regla de “prohibiciones de residencia y de aproximación y comunicación” y “prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;

constituye el discurso político-criminal más distintivo y preocupante que se desprende de su estudio, en particular cuando se comprueba que se enmarca en una corriente más amplia que se extiende a todas las medidas penales de la post modernidad. De hecho, su orientación al control de determinados sectores de la población considerados de riesgo, con base en una peligrosidad que o bien se presume *iuris et de iure*, o bien más que desprenderse de la previa comisión de determinados hechos delictivos o de la reiteración delictiva se hace predelictiva en el sentido de cautelar, obliga a considerar que las privaciones y restricciones de derechos, y entre ellas las que nos ocupan, son en esencia verdaderas medidas de seguridad que se imponen a delincuentes imputables considerados peligrosos, independientemente de la etiqueta que en cada caso les ponga el Código penal. Son medidas excepcionales por varios motivos: comparten los fines de las medidas cautelares pero se imponen a penados; más que reducir una peligrosidad postdelictiva, para fijar la cual hay que tener en cuenta el delito cometido, pretenden contener una peligrosidad que se intuye predelictiva; como penas accesorias se aplican a sujetos imputables, a los que acompañan también en caso de suspensión o sustitución (Faraldo Cabana, p. 29).

Faraldo Cabana, comentando el Código Penal Español, que regula de manera muy similar a nuestro código, respecto a las siguientes reglas de conducta: 1) Prohibición de frecuentar determinados lugares; 2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; 3) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; 8) Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado; y, 9) Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico; y en el Código Penal español regula las siguientes reglas: 1º Prohibición de acudir a determinados lugares; 2º Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos; 3º Prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal del lugar donde resida; 4º Comparecer personalmente ante el Juzgado o Tribunal, o Servicio de la Administración

que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas; y, 6º Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado; comenta que:

No está clara la naturaleza jurídica de estas obligaciones o deberes. No son penas ni medidas de seguridad, pero al menos las cuatro primeras, y potencialmente también la sexta, pretenden una finalidad aseguradora y preventiva similar a éstas últimas. Este aspecto ha sido sumamente criticado, pues si por un lado se corre el riesgo de que las alternativas a la prisión incorporen formas de control muy próximas a la prisión, endureciendo así sus condiciones de cumplimiento (pues se imponen en casos en que de no existir estas obligaciones la alternativa no hubiera sido no suspender, ingresando el sujeto en prisión para cumplir la condena, sino suspender sin más condiciones que la de no delinquir durante el período de suspensión), por otro se señala además se trata de obligaciones ineficaces a la hora de cambiar las condiciones sociales del condenado. Evidentemente no tienen un contenido terapéutico, entendido éste como una intervención positiva sobre el sujeto para ayudarlo a superar el problema que dio lugar a la comisión del delito, pero sí son medidas preventivas en sentido amplio, pues pretenden apartar al condenado de personas o lugares que podrían desencadenar la comisión de un nuevo hecho delictivo (Faraldo Cabana, pp. 86-87).

Sobre la regla de “Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez”, genera las siguientes interrogantes:

¿Se está refiriendo a mantener el domicilio en un lugar determinado? O el término lugar ha de entenderse en un sentido más amplio, como referido a ciudad, villa, población en la que se encuentra el domicilio del penado, y,

en consecuencia, la prohibición se refiere a no poder abandonar o ausentarse de tal población sin autorización previa.

Esta última debería ser la interpretación que debería mantenerse, entre otras cosas porque de esta manera se podría diferenciar entre la regla de conducta y la pena de localización permanente.

(...)

Ahora bien, si la razón de la imposición de las reglas de conducta es que son necesarias para evitar que el penado cometa un nuevo

delito, ¿en qué supuestos se aplicará esta regla de conducta? Porque pareciera que se trataría de sujetos que solo delinquen fuera de su lugar de residencia, y que el abandono o la ausencia de su lugar de residencia implica el riesgo de que vayan a delinquir (siguiendo las teorías criminológicas ecológicas) (Trapero Barreales M. A., pp. 215-216).

Sobre la regla de “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, también es posible de interpretación, por lo que

más o menos amplio dependiendo de cuál sea el factor criminógeno que se pretende controlar a través de esta regla de conducta. Por ejemplo, si se trata del ladrón que se dedica a hurtar carteras de los viajeros aprovechando las aglomeraciones de las horas punta, o aprovechando la presencia de los turistas despreocupados (viajeros del metro de Madrid y Barcelona), se puede establecer la prohibición de acudir a determinados lugares, y aquí se trata de lugares claramente delimitados: todas las instalaciones y los espacios de las líneas de metro (prohibición que ha sido impuesta por algún Juzgado en Madrid). O si se trata de delincuentes que aprovechan las zonas de recreo, jardines y parques para cometer el delito, la prohibición de

acudir a determinados lugares también se puede limitar a determinadas áreas geográficas. O, finalmente, si el motivo o la ocasión para delinquir es asistir a determinadas zonas de esparcimiento (ludópatas, personas con problemas de alcoholismo), la prohibición también se puede delimitar recurriendo a este factor criminógeno (Trapero Barreales M. A., pp. 217-218).

Sobre la regla de “Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades”, resulta que:

A la hora de dar contenido a esta regla de conducta no debe perderse de vista cuál es el criterio que oriente su imposición: a través de la obligación de comparecencia personal, dando cuenta de sus actividades, justificándolas, se pretende evitar que el sujeto vuelva a delinquir. ¿Se estará pensando en la delincuencia de cuello blanco, que delinque aprovechando el desempeño de su actividad laboral? A través de la justificación de sus actividades se comprobaría que está desempeñando su actividad laboral y/o empresarial de manera correcta, no cometiendo excesos que dan lugar a hechos delictivos. Si esta puede ser una de las interpretaciones posibles de esta de regla de conducta, se trataría de una obligación muy adecuado para el control de penados por delitos relacionados con la corrupción, en la medida en que la imposición de determinadas penas accesorias no resultara suficiente para controlar el posible riesgo de que el sujeto mantenga su actividad delictiva (e este hecho no sea impedimento para que se acuerde la suspensión, claro) (Trapero Barreales M. A., p. 220).

Respecto a la regla de “Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente”.

No puede plantearse objeción alguna a la previsión de esta regla de conducta: identificando el factor criminógeno, es más que plausible que el mismo se trate de minimizar o, al menos controlar, a través de programas de claro contenido rehabilitador.

De esta enumeración de programas formativos se puede deducir una posible línea de aplicación de la suspensión para penados por determinados delitos; por esta vía indirecta se podría tener delimitado al menos un ámbito aplicativo de la misma, un ámbito que, por otro lado, puede resultar bastante extenso. Piénsese, por ejemplo, en los delitos de violencia contra las mujeres, término en el que se incluyen más figuras delictivas de las que aparecen de manera específica en el CP; o todos los delitos cometidos concurriendo la circunstancia agravante de discriminación (Trapero Barreales M. A., pp. 223-224).

Sobre la regla de “Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol”, resulta que:

Dada su mención entre las genéricas reglas de conducta que pueden adoptarse cuando se concede la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, al margen de que, (...) se pueden establecer diferencias en el propio contenido de las reglas de conducta, debe entenderse que la aplicación de esta regla (...) no está relacionada necesariamente con la modalidad de suspensión especial prevista para el drogodependiente, pudiendo entenderse que su ámbito de aplicación es otro diferente al de esta modalidad especial de suspensión, conclusión reforzada además dada la posibilidad de aplicación un tratamiento de deshabitación respecto de adicciones que no son consecuencia del consumo determinadas sustancias. El ejemplo paradigmático sería la ludopatía, pero también puede tener aplicación en otros comportamientos en los que se desarrollan adicciones y que, como consecuencia de este problema, el sujeto acaba cometiendo algún hecho delictivo (Trapero Barreales M. A., pp. 225-226).

## **Las reglas de conducta en el Derecho Comparado**

Atendiendo a que “En el derecho penal latinoamericano contemporáneo, la suspensión de la ejecución de la pena posee una regulación muy semejante a la que contempla el Código Penal Peruano”

([https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998\\_n3/La\\_Med\\_Alt\\_Priv\\_Lib.htm](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/La_Med_Alt_Priv_Lib.htm), s.f.), se desarrolla del siguiente país:

### **Argentina:**

En dicho país, de acuerdo a su Código Penal, regula la institución jurídica de la suspensión de la ejecución de la pena. En su artículo 27° bis, sobre las reglas de conducta, señala lo siguiente:

Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos:

1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.
2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.
5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.
7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.

8. Realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso.

Si el condenado no cumpliera con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia (Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, 2020, p. 23).

Asimismo, la suspensión de juicio a prueba lo encontramos regulado en el artículo 76°, y respecto a las reglas de conductas, en aplicación de la técnica remissiva, reenvía al artículo 27° bis. El tenor es el siguiente:

El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis (Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, 2020, p. 39).

Bajo ese contexto normativo, en una sentencia por homicidio culposo, se aplicó la suspensión de juicio a prueba:

Resuelve: I. suspender el presente juicio a prueba, tal como fuera acordado por la Fiscalía y la Querrela, en favor de P. G. L., ya filiado, por el delito de Homicidio Culposo por el término de TRES AÑOS -conf. los arts. 76 bis, 4 párrafo y 84, 2do. párrafo, ambos del Código Penal y 394 y ccdtes del C.P.P.-, debiendo realizar como reglas de conducta, por el plazo de 2 años: a) tareas no remuneradas dentro de su especialidad -Oftalmología- con una carga mensual de 10 hs., en favor del Hospital Materno Infantil "San Roque" y, realizar las tareas no remuneradas en la Unidad Penal N° 1 de Paraná, pudiendo el Profesional concurrir cualquier día de

acuerdo a su agenda, con debido contralor por parte de la Oficina de Medios Alternativos de Conflictos (O.M.A.). II -La realización de un curso de concientización vial el cual podrá iniciar este año ó el año entrante, si es que su dictado por la altura del año, ya comenzó. III- Autorizar -conforme lo estableciera las representantes del Ministerio Público Fiscal- al señor L. a circular con automóviles de baja potencia que se fijó hasta 2.0 ó 2.00 cc. cilindradas de motor, dentro del ámbito de la ciudad de Paraná y zona campaña, oficiándose a la Municipalidad de Paraná para su debido contralor y cumplimiento (Causa N° 9852 "Lapera, Jerónimo Eduardo") (...)

En otro caso de concurso real de delitos, se estableció lo siguiente:

II) Declarar que Jerónimo Eduardo Lapera; Nicolás Ernesto Sosa; Ramón Domingo Sosa y Carlos David Moreyra Osoro, ya filiados, son autores penalmente responsables de los delitos de privación abusiva de la libertad; severidades; vejaciones y hurto calificado en concurso real -arts. 144 bis. inc. 1° y 2°; 163, inc. 3°; 163 bis y 55 del 55 del Cód. Penal y 410 y 439 bis del Cód. Proc. Penal) y así condenarlos a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, y seis (6) años de inhabilitación especial -art.20 del cód. penal- con más las reglas de conducta que seguidamente se expresan. III) Establecer como regla de conducta a los condenados, las siguientes, que deberán cumplir durante el plazo de dos años: a) no mudar del domicilio fijado en autos sin dar previo aviso al Juzgado; b) abstenerse de molestar y/o incomodar a las víctimas en autos; c) abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas, debiendo presentarse semestralmente ante la O.M.A. a efectos de acreditar su cumplimiento y d) realizar, dentro de ese período, un curso cuatrimestral de Derechos Humanos, en la Facultad de Ciencia y Tecnología, dependiente de la UADER, en la carrera de "Licenciatura en Criminalística" (...), los respectivos certificados de asistencia, con la misma carga horaria y régimen de asistencias de los alumnos regulares (Causa N° 9852 "Lapera, Jerónimo Eduardo")

Una de las reglas de conducta en Argentina, con frecuencia práctica, es la donación de sangre, la cual generó discrepancias en los Juzgados referente a su aceptación bioética, la cual terminó con un informe del Instituto de Filosofía del Derecho y Estudios Interdisciplinarios del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata, que por unanimidad arribaron a la aceptabilidad ética y jurídica de una donación voluntaria de sangre dentro de las “reglas de conducta” conforme normativa del Código Penal ya mencionada.

Por último, en la ciudad de Córdoba (Argentina), suele fijarse reglas de conducta frente al delito de delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar, resolviendo la ejecución condicional, bajo las siguientes condiciones más resaltantes: i) Acreditar mensualmente ante el Tribunal, del diez al quince de cada mes, el cumplimiento de la prestación alimentaria mínima e indispensable para la subsistencia de su hijo, y, ii) adopte oficio, arte, industria o profesión adecuado a su capacidad

### **Incumplimiento de obligación alimentaria**

#### **Derecho de alimentos**

Entendiendo que previa a la comisión del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, tiene su origen en una vía judicial extra penal, en donde luego de un desarrollo proceso se materializa en una pensión alimenticia (dinero u otra forma); por ello, resulta necesario conocer el significado de dicho derecho. Existen diversas definiciones acerca del derecho de alimentos, así es considerada como “facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos” (Rojina Villegas, p. 261).

Desde el punto de vista jurídico su concepto se amplía, porque comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscribe únicamente a la comida. (Rojas Sarapura, p. 106)

También es necesario conocer el término de “alimentos”. En nuestro Código Civil (artículo 472°) y en el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 92°), de manera

académica o didáctica ofrecen una definición de dicho término, en un sentido muy amplio y restringido.

Los alimentos amplios, también denominados en doctrina alimentos congruos, son la regla general. Así pues, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción, capacitación para el trabajo, y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, y recreación. Entre los alimentos también se incluyen los gastos de embarazo y parto, desde la concepción hasta la etapa del posparto, cuando no estén cubiertos de otro modo. Así pues, los alimentos apuntan a la satisfacción de las necesidades básicas materiales y espirituales del ser humano, buscando la preservación de la dignidad de la persona humana.

Los alimentos restringidos, también denominados en doctrina alimentos necesarios, son la excepción y están referidos únicamente a aquello que sea estrictamente necesario para subsistir. (Canales Torres, pp. 7-8)

Precisamente en el artículo 473° y 485° del Código Civil regulan los alimentos restringidos y aplica para mayores de edad.

Así, dicho derecho encontramos regulados en diversos ordenamientos, nacionales e internacional: En la Constitución Política (artículo 6°, segundo párrafo), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXX), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23°), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 16°, inciso d), y Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

La ubicación de la obligación de alimentos o alimentaria, en el ordenamiento jurídico, no fue del todo pacífica, puesto que

Algunos pandectistas (Windscheid), estudiaban la obligación de alimentos en el tratado de las obligaciones y como parte del tratado de las obligaciones legales. Hoy en día se estudian preferentemente dentro del Derecho de familia como parte

del *officium pietatis* [deber piadoso] familiar. El Código civil se adelanta a la doctrina de su tiempo y los estudia a continuación del matrimonio y de la filiación, como prestaciones ligadas naturalmente a las relaciones matrimoniales y paterno-filiales. (Álvarez - Caperochipi, pp. 263-264)

En doctrina, sobre la naturaleza jurídica de los alimentos, existen tesis bien delimitadas, siendo las siguientes:

a) Tesis patrimonial. Cuando los alimentos son susceptibles de valoración económica, y extrapatrimoniales o personales cuando no son apreciables pecuniariamente.

Para Messineo el derecho alimentario tiene su naturaleza genuinamente patrimonial, por ende, transmisible. En la actualidad esta concepción ha sido superada porque el derecho alimentario no solo es de naturaleza patrimonial, sino también de carácter extrapatrimonial o personal.

b) Tesis no patrimonial. Algunos juristas como Ruggiero, Cicuy y Giorgio entre otros, consideran los alimentos como un derecho personal en virtud del fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalísima.

Por otra parte, se sostiene que el derecho a alimentos es de naturaleza sui géneris. En ese sentido se señala que es una institución de carácter especial o sui géneris de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito-debito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos.

Nuestra legislación se adhiere a esta tesis, aunque no lo señala de manera expresa. (Chunga Chávez, p. 226)

Sumado a ello, “Este deber jurídico presenta un contenido patrimonial, pero no así, en cambio, su finalidad, que consiste en la preservación de la persona del alimentado” (Donna, p. 410).

Esta obligación es una verdadera *relación alimentaria* que se establece recíprocamente entre parientes siempre a favor del necesitado. Es una relación de naturaleza asistencial que se cimienta sobre principios de solidaridad frente a las contingencias o necesidades que puede padecer alguno de los miembros de la familia. (Donna, p. 409)

(...)

### **Vía extrapenal**

En la vía extrapenal la pensión alimenticia es fijada, en la mayoría de los casos, por el Juez de Paz Letrado (artículo 547°, segundo párrafo, del Código Procesal Civil), y en una menor cantidad, también por el Juez de Paz (artículo 16°, numeral 1), de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz), Juez de Familia (artículo 345° del Código Civil, artículo 483° del Código Procesal Civil y Ley N° 30364), Juez Penal (artículo 178° del Código Penal) y el Fiscal Provincial de Familia (artículo 96°-A, numeral 3), del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público).

### **Breve referencia histórica del delito de incumplimiento de obligación alimentaria**

En resumen, Reyna Alfaro (2016, pp. 143-144), citando a Adela Reta Sosa Días, el antecedente más remoto estaría en la británica “*Act for the punishment of idle and disorderly persons and rogues and vagabonds*” de 1824. Agrega, que son seguidos por el Código Penal belga de 1867, el Código Penal alemán de 1894, el Código Penal noruego de 1902, la Ley belga del quince de mayo de 1912 sobre protección de la familia, el Código Penal ruso de 1926 y la Ley española de 1942; y sobre este último, citando a Manuel Campana Valderrama, puntualiza que España es, a nivel de naciones hispanoparlantes, el primer país que introduce en el marco del Derecho Penal la figura del delito de abandono de familia.

En el Perú, los delitos de omisión de asistencia familiar obtienen carta de naturaleza a través de la Ley N° 13906, del 24 de enero de 1962, que bajo el nombre de “Ley de Abandono de Familia” introdujo la figura. (Reyna Alfaro, p. 144)

### **A favor y en contra de la penalización del delito de incumplimiento de obligación alimentaria**

Esta problemática es de larga data y hasta la actualidad no hay consenso o unanimidad para dejar zanjado.

La familia como célula de la organización social es vista hoy como digna de ser tutelada por la ley penal tanto como cualquier otro bien jurídico. Por ello, en gran número de Códigos Penales modernos se incluye un título de Delitos contra la familia u otro análogo, el cual comprende los delitos contra el orden de la familia en sus más distintos aspectos. (Fontán Balestra, p. 147)

Ahí donde las sanciones civiles han fracasado es donde, en virtud del interés general y del rango del bien en peligro, se impone la necesidad de la protección penal. Ha sido experiencia confirmada en muchos países la circunstancia de que las sanciones civiles señaladas al incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, resultan del todo ineficaces para proteger debidamente al cónyuge y a los hijos abandonados, lo cual ha originado un notable incremento de estas censurables conductas. Por esta razón, un considerable número de códigos han acogido la nueva figura del abandono de familiares, siguiendo la corriente que pretende otorgar, mediante la amenaza de la pena, una más enérgica tutela al hogar doméstico. Excepto la ley inglesa de 1824, las demás legislaciones punitivas han tipificado el abandono de familia a partir del siglo XX: Francia en su ley del 7 de febrero de 1924, posteriormente modificada en 1928; Bélgica en su Código Penal de 1912 (art. 360), adicionado por ley del 14 de enero de 1928; Italia en su Código Penal de 1930 (art. 570). etc. (Pavón Vasconcelos & Vargas López, pp. 139-140)

La protección jurídica de la familia es materia que fundamentalmente incumbe al Derecho privado, teniendo el Derecho penal carácter sancionador, en el sentido de que únicamente ha de darse paso a la tutela por medios punitivos cuando la conmoción de la vida familiar sea tan profunda que con ella, no solamente resulten lesionados los derechos de que individualmente gozan los distintos miembros de la familia, sino que la misma socave los cimientos de este organismo, origen del Estado. (Ferrer Sama, p. 49)

Dentro de la doctrina, Fontán Balestra (2008, p. 147), citando a Eugenio Cuello Calón, señala que

numerosos países han definido la figura con criterios distintos, limitándose unas únicamente al abandono pecuniario, en tanto que otras consideran constituido el delito por el incumplimiento de todos los deberes de asistencia familiar, tanto de los materiales como de los morales. A la primera orientación, seguida por el Código francés, se la ha llamado *realista*, en tanto que a la segunda, por oposición, se la denomina *idealista*, habiendo sido la inspiradora de la legislación italiana, la rumana y la española.

Agrega, en el sistema realista encontramos el tipo indirecto, que es seguido por la legislación franco-belga, exigiéndose una decisión judicial antes que establezca la obligación alimentaria y el decurso del tiempo. El tipo directo, se deja a la apreciación del Juez sobre si se incumplió o no los deberes de asistencia. Es decir, Un primer modelo represivo, denominado **indirecto**, propio del sistema francés, exige la existencia de una sentencia civil que obligue al autor a prestar alimentos al sujeto pasivo. Así, el delito de *abandon de familie* (art. 227-3, Cód. Pen. francés) necesita del dictado de la sentencia civil para la tipicidad de la conducta omisiva.

El otro modelo es el adoptado por el Código Penal italiano, llamado **directo**, que no exige sentencia civil previa como fuente del deber de prestar alimentos por parte del agente.

Por último, el sistema **mixto**, contemplado por el Código Penal polaco, no demanda la sentencia civil que imponga ese deber alimentario respecto de los hijos, pero sí la exige como presupuesto, en cambio, para castigar ese incumplimiento cuando afecta a otro. (Donna, p. 417-418)

El sistema directo ha sido objeto de críticas. Por un lado, se dice que convierte el delito en un atentado contra la administración de justicia, pues el hecho de desobedecer el mandato judicial. Por otro lado, se agrega que al supeditar el delito a la decisión civil sobre la obligación alimentaria, el sistema implica demoras que obstan a la eficacia de la intervención represiva, la cual por la naturaleza del bien tutelado debe ser rápida.

A su vez, el sistema directo italiano no ha escapado de las críticas. Se aduce en su contra que introduce la coacción penal en el ámbito de la convivencia, el orden y la moral familiar, cuya incolumidad depende de factores morales y afectivos que no son logrables por medio de la represión. (Núñez, p. 212)

Pues bien, es evidente que nuestra actual legislación penal se afilia al sistema de tipificación francés en la medida en que el artículo 149° del Código Penal centra el injusto en el abandono económico y requiere de un derecho de alimentos reconocido judicialmente. (Reyna Alfaro, p. 147)

Desde el punto de vista político-criminal, la solución escogida por el legislador de castigar al incumplidor con pena privativa de la libertad parece poco aconsejable: por un lado, el Derecho Penal, sinónimo propio del poder represivo en manos del Estado, debería estar restringido a un núcleo básico en cuanto a su aplicación, castigándose sólo aquellas conductas altamente desvaliosas para la sociedad. En esta tarea habrá de tenerse en cuenta necesariamente la dinámica de la sociedad moderna y los cambios de paradigmas que se presentan en su evolución. De esta manera el Derecho Penal puede cumplir con el rol de *ultima ratio*, es decir, la necesidad de acudir a una sanción de naturaleza penal debe ser la última alternativa escogida por el legislador para reprimir las conductas antisociales (principio de intervención mínima). (Donna, p. 410)

Y en esto se nota un vacío en la ley, ya que éste es uno de aquellos delitos que, en caso de que se decida sancionar debería serlo mediante el mecanismo de la pena de días multa. De todas formas, cualquiera sea la sanción, y dada la interpretación que se hace en este texto, no hay duda de que lo importante, más que la sanción penal, es la ayuda a la víctima, fin que no debe olvidarse, como tampoco que con la pena poco se consigue.

(...)

Nadie duda del desvalor jurídico que significa la sustracción de alguno de los obligados a satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos, incumplimiento que se inserta, por lo general, en el marco de un conflicto de convivencia entre adultos.

Empero, las razones político-criminales y la técnica legislativa utilizada en la redacción de los tipos penales que reprimen esta clase de incumplimiento de índole familiar, no es siempre la adecuada. La práctica cada vez más frecuente de insertar delitos de peligro abstracto en los digestos penales, la renuncia a la *identificación* de la puesta en peligro del bien jurídico y las presunciones monolíticas utilizadas por el legislador llegado el momento de redactar estos tipos penales evidencian un serio déficit para los caros principios sobre los cuales se asienta el Derecho Penal. (Donna, p. 411)

Como conclusión, encontramos varios argumentos político criminales que fundamentan la intervención penal en los incumplimientos de pensiones: la realidad criminológica descubre que es relativamente frecuente el incumplimiento del pago y que, en no pocas ocasiones, este incumplimiento genera situaciones de precariedad económica y vital, amén de la grave angustia y situación de inseguridad, para el cónyuge e hijos que no recibían la pensión que les correspondían; a pesar de las críticas que se vierten en su contra, doctrina y jurisprudencia reconocen la insuficiencia de las medidas civiles actuales, unido al colapso de los Juzgados de Familia y los interminables expedientes de ejecución (con continuas oscilaciones entre la jurisdicción civil y penal) e igualmente se han

manifestado ineficaces los tradicionales delitos de abandono de familia. (Martín López, p. 35)

Por último, en nuestro país existen también sustento a favor de la despenalización.

A nivel tesis, Juan Carlos Jara Luna (2019, p. 53) recomienda:

Primera. Que se desjudicialice el delito de omisión de asistencia familiar por no cumplir sus objetivos en el ámbito jurisdiccional penal, ello al no ser eficaz respecto en la tutela del derecho de alimentos.

Segunda. Que se reforme el proceso de alimentos para que en una única instancia jurisdiccional se atienda este derecho a favor de un alimentista.

A nivel del Congreso, está en camino el Proyecto de Ley N° 6040/2020-CR, de fecha 21 de agosto de 2020, bajo el título de “Proyecto de Ley que empodera al Juzgado de Paz Letrado y al Juzgado de Familia a fin de que pueda dictar medidas coercitivas en casos de alimentos y elimina el delito de omisión de asistencia familiar a fin de reducir la carga procesal”.

## **Desarrollo del delito de incumplimiento de obligación alimentaria**

### **Bien jurídico**

Dada la naturaleza de un delito muy especial que ocurre dentro del ámbito familiar, resulta que “el bien jurídico penal en el delito de omisión de asistencia sería el conjunto de derechos de asistencia material familiar correspondientes a la víctima” (Reyna Alfaro, p. 151).

### **Tipo objetivo**

### **Sujeto activo**

Para considerar al sujeto activo es necesario conocer quién es el obligado o alimentante en la resolución que debe acudir con la prestación alimenticia.

El autor de este delito es la persona natural sobre la cual recae la obligación de origen judicial de prestar alimentos; constituye, en puridad, un delito consistente en la infracción de un deber. (Reyna Alfaro, p. 155)

### **Sujeto pasivo**

Es también en la resolución que va estar precisado quién o quiénes serían los beneficiarios o alimentistas, que en la vía penal serán sujetos pasivos. “Esto supone que puede ser sujeto pasivo de la conducta tanto descendientes (hijos, nietos, etc.), como ascendientes (padres, abuelos, etc.), siendo irrelevante si se trata de personas menores o mayores de edad” (Reyna Alfaro, p. 155).

### **Actos materiales**

#### **a) La situación generadora del deber de actuar**

Resulta indispensable la existencia de una “resolución judicial” que fije una “obligación de prestar alimentos” que se constituye en la situación generadora del deber de actuar.

(...)

La resolución judicial generadora del deber de actuar debe tener carácter definitivo, lo que excluye la punición, por esta vía, del incumplimiento de la asignación provisional de alimentos fijada mediante resolución judicial, pues en ella no se “fija” la obligación de prestar alimentos, tratándose únicamente de una medida temporal sobre el fondo (artículo 675 del Código Procesal Civil) que si bien busca garantizar los derechos del alimentista no fija ni determina en el agente la obligación de prestar alimentos al demandante. La punición de tales supuestos puede ser alcanzada por la vía del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, descrito en el artículo 368° del CP. (Reyna Alfaro, pp. 157-158)

Por su parte, el profesor Salinas Siccha, (2018, p. 585) sobre la naturaleza de la resolución generadora, ha puntualiza que:

El legislador, al elaborar el tipo penal, ha utilizado el término “resolución” para dar a entender que comprende tanto una sentencia como un auto de asignación provisional de alimentos que se fija en el inicio del proceso o inmediatamente de iniciado, en favor del beneficiario. En efecto, basta que se omita cumplir la resolución judicial debidamente emitida y puesta en su conocimiento al agente, para estar ante una conducta delictiva

En igual sentido, Luis Alberto Bramont – Arias Torres y María del Carmen García Cantizano, (2006, p. 177), señalan que:

El Código penal utiliza el término de “resolución”, por lo que comprende tanto la sentencia del juicio de alimentos como el auto provisional de alimentos – una asignación o monto que establece el Juez hasta que termine el proceso civil.

Bajo ese contexto, hay amplio debate a nivel doctrinario sobre la naturaleza de la resolución, realmente es necesario que provenga la fijación de la pensión alimenticia de una resolución firme o provisional.

**b) La no realización de la acción esperada**

El segundo elemento configurador del delito de omisión de asistencia familiar, tras la situación generadora del deber de actuar, viene conformado por la *no realización de la acción esperada*, es decir, la omisión de pago de la obligación alimenticia. A este nivel debe precisarse que no es preciso que el agente omita cumplir con el pago total de la suma impuesta por concepto de alimentos en sede civil, es suficiente el incumplimiento parcial de la obligación alimenticia fijada judicialmente. (Reyna Alfaro, p. 158)

**c) La capacidad de cumplir con el pago de la pensión alimenticia. La alegación de falta de medios económicos como teoría del caso. Problemas aplicativos.**

Pues bien, si consideramos la falta de capacidad económica como un elemento del tipo objetivo, su falta de concurrencia conllevaría a la atipicidad objetiva del delito. Concordante con lo expuesto, si la capacidad económica la asumimos como elemento de la tipicidad objetiva, de modo que para que pueda hablarse de una verdadera *substracción* al deber de asistencia, es necesario que el sujeto activo esté en condiciones de satisfacer el deber jurídico, es decir que tenga poder económico. De otro lado existe una corriente que considera a la imposibilidad material de cumplir con la obligación alimentaria como un elemento a analizarse en la tipicidad subjetiva. Así, se afirma que si el agente conoce la situación típica y también el hecho de la omisión, pero carece de poder de hecho, por ejemplo se halla en estado de indigencia total, el dolo estará ausente por falta de

representación, le ha sido imposible reconocer el camino, no obstante su conocimiento de la situación típica, pues el conocimiento abarca tanto la posibilidad de representarse la conducta ordenada como los caminos tendientes a evitar el resultado típico.

Cabe distinguir este supuesto del de ausencia de conocimiento de la posibilidad de cumplir con el mandato de acción, anteriormente mencionado, que sí conduce a un error de tipo excluyente del dolo. (Vinelli Vereau & Sifuentes Small, p. 65)

Nos referimos aquí a la capacidad económica del imputado durante el periodo de tiempo en que este incumplió su obligación alimenticia que, en caso de haber sido puesta en cuestionamiento por la defensa del imputado, debe ser examinada a partir de la versión del imputado y los medios que proponga. (Reyna Alfaro, p. 164)

En todo caso la incapacidad económica, podrá ser reputada como una falta de dolo, pues no puede haber una intención de incumplimiento, cuando se está materialmente imposibilitado de hacerlo, tema en discusión que deberá ser analizado por el juez caso por caso; lo que no implica que se produzca una inversión de la carga de la prueba, es decir, si es el imputado que alega dicha condición, él tendrá que probarlo, pero de forma general, en un sistema procesal acusatorio, será el persecutor público el encargado siempre de demostrar la capacidad económica del imputado. Eso sí, el hecho de que el otro cónyuge esté en condiciones suficientes de sufragar todos los gastos de alimentación del impúber, no enerva la obligación del otro cónyuge, por tanto, queda firme la tipicidad penal de la conducta. (Peña Cabrera Freyre A. R., p. 433)

Puede verse muy fácilmente, que no siempre que se incumpla los deberes alimentarios se cometerá delito de omisión de asistencia familiar pues si no pago porque un evento inesperado me ha privado de los recursos necesarios para hacerlo (por ejemplo, un robo de todo el dinero disponible que tenía), entonces deberé actualizar el pago de las pensiones que se hayan devengado pero sería inaceptable que algún juez me condene penalmente por ello. En una situación como ésta la

persona estaría amparada además por el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que dice:

“Código Penal, título preliminar, artículo VII.- La pena requiere de la responsabilidad penal del autor Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”. (Rubio Correa, p. 462)

La incapacidad económica del sujeto como causa de exclusión de la tipicidad del hecho. El delito de omisión exige la concurrencia en el acusado de las condiciones individuales precisas para poder realizar la acción esperada, de tal forma que la capacidad económica es elemento del tipo penal y en cuanto tal debe ser acreditado por la acusación, en virtud de los principios de presunción de inocencia y acusatorio. La ausencia de recursos económicos (carencia de trabajo o de bienes) es un hecho negativo que, en cuanto tal, no puede acreditarse por el acusado, correspondiendo al acusador la carga de probar el hecho positivo de su existencia (Martín López, p. 44)

### **Omisión**

“La conducta típica es una simple omisión u omisión propia que no requiere, como ya se ha dicho, de ningún resultado como consecuencia del impago” (Muñoz Conde, p. 266)

En los delitos de omisión propia se sanciona la infracción de no actuar incumplimiento así la norma de mandato, equivale a los delitos de mera actividad, es decir no interesa si surgió o no un resultado objetivo; sin embargo, la simple inacción no es una omisión como tal, luego de haberse incumplido el dispositivo legal se debe observar si esa conducta es reprochable. (Bramont-Arias Torres L. M., p. 246)

Conforme es de verse, de la redacción normativa, esta figura delictiva refiere a un tipo de omisión propia, pues el agente contraviene un mandato imperativo: "incumplimiento del contenido de la resolución jurisdiccional, en cuanto a la pensión alimenticia", no se requiere verificar la causación de estado perjudicial alguno. Se dice, que también se constituye en un tipo penal de omisión impropia,

en vista de que el agente por asunción se convierte en "Garante". (Peña Cabrera Freyre A. R., p. 432)

La omisión impropia o comisión por omisión se muestra como un caso de omisión cualificada por una especial intensidad del deber (deber jurídico específico y cualificado -el llamado deber de garante-). El garante -sujeto activo-, tiene el deber específico de actuar con el propósito de evitar que se produzca el resultado, de no lograrlo comete un delito de omisión impropia. La omisión impropia es un delito de resultado, por lo que responde a una *norma de prohibición*. (Bramont-Arias Torres L. M., pp. 251-252)

Por otro lado, vendría a constituir un delito de peligro, como se dijo su consumación típica, no está condicionada a la concreción de un resultado exterior alguno, basta con que el autor no dé cumplimiento efectivo a la prestación alimenticia, sin necesidad de que ex -post haya de acreditarse una aptitud de lesión para el bien jurídico tutelado, por lo que es de «peligro abstracto» y no de «peligro concreto». (Peña Cabrera Freyre A. R., p. 434)

### **Tipo subjetivo**

Se trata -la descripción de la conducta típica deja poco espacio para controversias- de un delito doloso. Si el delito de omisión de asistencia familiar es doloso, quiere decir que el agente debe tener conciencia respecto de la totalidad de elementos objetivos del tipo analizados previamente. Es admisible tanto el dolo directo como el dolo eventual. (Reyna Alfaro, p. 166)

Es decir, el autor debe tener pleno conocimiento de su obligación de prestar los alimentos impuesta por resolución judicial firme y voluntariamente decide no cumplir. Se trata en este caso, de un delito doloso, y a su vez omisivo, denominado de omisión propia. Asimismo, con la realización de la conducta típica, el acusado a lesionado el bien jurídico deber de asistencia, auxilio o socorro que tiene los componentes de una familia entre sí. (Reátegui Sánchez, p. 149)

En este delito sólo es punible la comisión dolosa del mismo; por tanto, es preciso que el sujeto sepa que tiene obligación de realizar los pagos y que, sin embargo, no quiera hacerlo. (Muñoz Conde, p. 267)

Lo que no cabe en ningún caso es la pura objetivación del delito y que, sin más comprobaciones del elemento subjetivo ni del estado de solvencia del sujeto activo, se le pueda condenar una vez que se compruebe el transcurso de los plazos y el impago de las pensiones.

Sólo en algún caso extremo de ruina repentina, accidente, etc., podría aplicarse directamente el estado de necesidad. (Muñoz Conde, pp. 267-268)

### **Consumación.-**

Sobre la consumación del delito materia de estudio, no es nada pacífico las posiciones, tanto a nivel doctrinal y jurisprudencial. Enseña Reyna Alfaro que:

Un grupo de autores considera que el delito de omisión de asistencia familiar constituye un delito permanente; en tanto que otro sector estima que estamos frente a un delito instantáneo. La solución a este problema tiene importantes consecuencias prácticas, como son la determinación de la vigencia de la acción penal y la operatividad de la prescripción de la misma.

- Tesis del delito de omisión de asistencia familiar como delito permanente:

Esta postura, ciertamente minoritaria en sede doctrinal y jurisprudencial, considera que el delito de omisión de asistencia familiar es un delito permanente, lo que supone que su consumación no se agota hasta el momento en que la obligación alimenticia se vea satisfecha.

En doctrina, apuesta a favor de la consideración del delito de omisión de asistencia familiar como ilícito permanente autores como Julio Díaz-Maroto y Villarejo, Ester Oribe, Villa Stein y Salinas Siccha.

(...)

Tesis del delito de omisión de asistencia familiar como delito instantáneo:

Esta posición es dominante en doctrina y jurisprudencia.

Posición de Reyna Alfaro:

Ahora, el reconocimiento del carácter instantáneo del delito de omisión de asistencia familiar no supone desconocer el efecto en el tiempo de la conducta omisiva, pero este efecto no le hace un delito permanente. Los delitos instantáneos (como lo gráfica el ejemplo proporcionado por el delito de homicidio) pueden tener ciertos efectos que se prolongan en el tiempo. Sobre esta cuestión ahondaremos cuando analicemos la problemática del incumplimiento sucesivo de la obligación de prestar alimentos. (Reyna Alfaro, pp. 169, 171 y 173)

El incumplimiento sucesivo de la obligación de asistencia familiar debe ser tratado como un delito continuado, conforme al artículo 49° del Código Penal (Reyna Alfaro, p. 174).

En el Pleno Jurisdiccional Penal Nacional Ica – 1998, por mayoría se arribó a considerar que los delitos de omisión a la asistencia familiar deben ser reputados como instantáneos de efectos permanentes. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 174-2009-PHC, fundamento 5°, del 06 de abril de 2009, puntualizó que: "(...) e) respecto de la prescripción debe precisarse que al ser el delito de omisión de asistencia familiar un delito instantáneo de efectos permanentes, es válido que el cómputo del plazo de prescripción se realice desde el requerimiento de fecha 12 de noviembre de 2004".

### **Regla de conducta**

Aunque la jurisprudencia penal nacional ha sostenido en reiteradas oportunidades que la imposición del “cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias” como regla de conducta es incorrecta e inadecuada, afirmándose que se trata de “un imperativo emanado de resolución judicial, para cuyo cumplimiento la ley establece los mecanismos debidos”. (Reyna Alfaro, pp. 175-176)

### **Cuestión procesal**

Por un lado, se ha precisado que el artículo 149° del Código Penal no ha precisado una resolución que aperciba al obligado el pago de las pensiones alimenticias, y otro señala lo contrario.

Entonces,

se observa que el legislador nacional ha omitido hacer cualquier referencia a cuestiones que condicionen la intervención punitiva a su previa satisfacción, de modo tal que en los delitos de omisión a la asistencia familiar no se requiere más que el incumplimiento de la obligación alimenticia para que el afectado pueda incoar la respectiva acción penal. Este parece ser la posición de nuestro TC en la Sentencia del 06 de abril de 2006 recaída en el Exp. N° 174-2009-HC/TC: “el artículo 149° del Código Penal establece como único requisito para el inicio del proceso penal el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos que fuera determinada en una resolución judicial; lo que en el caso de autos ha ocurrido con la sentencia de fecha 8 de setiembre de 1994 (Expediente N.° 382-93), por virtud de la cual el demandante debía pasar por concepto de pensión de alimentos, a favor de sus 4 menores hijos, la cantidad de S/. 600.00 nuevos soles”.

Sin embargo,

los operadores de justicia penal -y cierta doctrina vinculada funcionalmente al sistema de administración de justicia- vienen exigiendo el cumplimiento de requisitos no comprendidos en el tipo penal como requisitos de procedibilidad; así, no es extraño observar que ciertos Tribunales exijan la existencia de requerimiento previo al demandado, su estricto apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión de asistencia familiar para dar inicio al proceso penal, o la debida notificación del requerimiento y/o apercibimiento judicial.

(...)

El origen de esta práctica guarda relación con la literalidad de la antigua Ley N° 13906 que establecía como condición para el ejercicio de la acción penal en el delito de abandono de familia que el imputado haya sido requerido previamente bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público. A partir de esta exigencia, el Supremo Tribunal desarrolló su doctrina de cara a

establecer las condiciones del apercibimiento idóneo para articular el ejercicio de la acción penal por este delito. (Reyna Alfaro, p. 178-180)

### **3.3 Bases conceptuales**

Derecho Penal.- El Derecho Penal, el Derecho civil, el Derecho administrativo,..., conforman el Ordenamiento jurídico de un Estado, que abarca todas las normas jurídicas vigentes en él; y, en ese conjunto, las penales ocupan (deben ocupar) la posición más rezagada, son las que han de ser aplicadas en última instancia, cuando tienen lugar hechos que atentan contra los bienes jurídicos más esenciales, que no pueden ser regulados ni resueltos mediante normas de otras ramas del ordenamiento jurídico, pensadas para situaciones y conflictos resolubles y reparables en mayor o menor medida. Entonces, sólo queda el castigo propio del Derecho Penal, con el que se pretende sancionar a quien ha actuado mal, advertir a los demás de que no hagan lo mismo y a él de que no vuelva a hacerlo: en definitiva, proteger bienes jurídicos. (Orts Berenguer & González Cussac, p. 25)

El Derecho penal en sentido subjetivo es el *ius puniendi* o derecho de castigar estatal, concebido en un Estado de Derecho como facultad del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas, y en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas. En relación con dicha concepción subjetiva se ha producido a lo largo de la historia de las ideas penales, un muy extenso debate sobre el fundamento filosófico del derecho de castigar.

En sentido objetivo, el Derecho penal es el conjunto de normas jurídico-positivas establecidas por el Estado que aparejan a determinados hechos y estados (delitos y estados peligrosos), determinadas consecuencias jurídicas denominadas penas y medidas de seguridad. (Quintanar Díez & Ortiz Navarro, p. 8)

Pena.- La pena es la consecuencia jurídica del delito por excelencia. Junto a la medida de seguridad, la pena es el instrumento central del que se sirve el Estado para de una parte sancionar, y de otra parte tratar de evitar las conductas que atentan más gravemente contra los intereses fundamentales de los ciudadanos y de la sociedad.

Desde un punto de vista material, la pena es un mal, en el sentido que consiste en una privación o restricción de los derechos del delincuente. Y más exactamente es la consecuencia jurídica del delito. (Orts Berenguer & González Cussac, p. 211)

Pena privativa de la libertad.- “La pena de prisión es la más grave que se puede imponer a una persona debido al inevitable efecto deteriorante de toda institucionalización total o de secuestro” (Zaffaroni E. R., p. 243).

El delito. - El primer interrogante es acerca del *sustantivo* del delito: el delito es - ante todo y en definitiva- una conducta humana. Por ende, lo primero que debe responderse es si hay sustancia, sustantivo, o sea, una conducta, presuponiendo que existe un ser humano. El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. (Zaffaroni E. R., p. 57-58)

De las disposiciones del Código que regulan las "bases de la punibilidad", se deduce la siguiente noción formal de delito: comportamiento típico, ilícito y culpable. Se trata de “acciones u omisiones” humanas (art. 11), descritas en un tipo legal contenido en la disposición penal (art. II) y contrarias al orden jurídico (art. 20, incs. 3 y 4), cometidas por un sujeto imputable y culpable (art. VII, art. 20, incs. 1 y 5). Esta definición es llamada también dogmática porque las normas jurídicas son consideradas como si fueran dogmas. (Hurtado Pozo & Prado Saldarriaga, p. 12)

Ejecución. - La ejecución de sentencia está destinada a hacer cumplir forzosamente y siempre a pedido de parte interesada una sentencia firme de condena, a dar, hacer o no hacer.

Sentencia condenatoria. - Aquella resolución en la cual se decide imponer una condena o sanción a una persona que ha delinuido.

Reglas de conducta. - Son deberes o restricciones que señala un Juez Penal al momento de dicta una pena cuya ejecución se suspende.

Debido proceso.- El debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia; habiendo interpretado la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, que el debido proceso es un derecho fundamental que sirve de instrumento para alcanzar justicia, y para lo cual se requiere obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. (Caso Baena Ricardo, p. 121)

Principio de congruencia.- La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) Coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa), y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), todo lo cual garantiza la observancia del principio del derecho del debido proceso a que se contrae el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado. (Casación N° 1946-2012 Huaura, p.. Fundamento segundo).

## CAPÍTULO IV.

### MARCO METODOLÓGICO

#### 4.1 Ámbito de estudio

El presente estudio se realizó en el Distrito Judicial de Pasco cuyas instalaciones se encuentran ubicados en el Jr. 28 de julio s/n Urb. San Juan. Distrito de Yanacancha, provincia y región de Pasco; esta es una ciudad del centro del Perú, capital de la provincia de Pasco y el departamento homónimo. Está situada a 4380 m s. n. m. (metros sobre el nivel del mar), en la meseta del Bombón, altiplano de la cordillera de los Andes. Es considerada la capital minera del Perú, por sus yacimientos de plata, cobre, zinc y plomo. Cuenta con una población de 58 899 habitantes segundo el censo del año 2017. Cabe señalar que en el presente estudio se toma como referencia las sentencias emitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria y el Juzgado Unipersonal del Distrito Judicial de Pasco, durante el período 2016 – 2018, por considerar que son en las que más resalta el problema de investigación.

#### 4.2 Tipo y nivel de investigación

##### Tipo de estudio

- Según la finalidad fue aplicada, pues nos interesamos en resolver problemas de naturaleza práctica.
- Fue cuantitativa, pues nos concentramos predominantemente en los aspectos objetivos y susceptibles de cuantificación de los hechos investigados.
- Según la intervención del investigador, fue no experimental debido a que no se intervino para modificar los resultados de una variable.
- Según el tiempo de estudio, fue prospectivo porque perteneció al tiempo futuro y la recolección de datos lo realizó el investigador a partir de la fuente primaria.
- Según el número de ocasiones en que se mide la variable, fue transversal debido a que las variables se miden en un solo momento.
- Según el número de variables, fue analítico dado que se tiene dos variables en estudio.

### **Nivel de estudio**

El nivel fue, Descriptivo – Correlacional; dado que se plateó observar los hechos que ocurren en un determinado momento, sin alterar ninguna variable.

## **4.3 Población y muestra**

### **4.3.4. Descripción de la población**

La población del presente trabajo de investigación estuvo constituida por un total 448 sentencias emitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria y el Juzgados Unipersonal del Distrito Judicial de Pasco, durante el período 2016 – 2018.

### **4.3.5. Muestra y método de muestreo**

Para definir el tamaño de la muestra se utilizó el método de muestreo no probabilístico, muestreo por conveniencia al investigador. Contando 44 sentencias emitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria y el Juzgados Unipersonal del Distrito Judicial de Pasco, durante el período 2016 – 2018.

### **4.3.6. Criterios de inclusión y exclusión**

#### **Criterios de Inclusión**

- Sentencias emitidas en el periodo 2016-2018.
- Sentencias emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgados Unipersonales del Distrito Judicial de Pasco
- Sentencias de procesos de incumplimiento de obligación alimentaria
- Sentencia con pena privativa de Libertad con carácter de suspendida en los procesos de incumplimiento de obligación alimentaria.

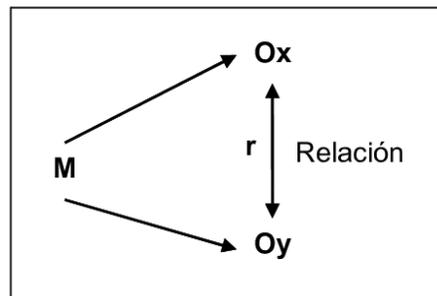
#### **Criterios de Exclusión**

- Sentencias de juzgados de otros Distritos ajeno al Distrito Judicial de Pasco.
- Sentencias de otros procesos diferentes al de incumplimiento de obligación alimentaria.
- Sentencias de incumplimiento de obligación alimentaria con Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva.

- Sentencias de incumplimiento de obligación alimentaria con medida alternativa diferentes al de Suspensión de la Ejecución de la Pena o Reserva del Fallo Condenatorio.
- Sentencias de incumplimiento de obligación alimentaria con pena diferentes a la Privativa de Libertad.

#### 4.4 Diseño de investigación

Fue una investigación descriptiva - correlacional, cuyo diseño es para describir la relación entre dos variables (convivencia y medidas preventivas)



#### Dónde:

**M:** Muestra

**Ox:** La fijación de reglas de conducta en las penas suspendidas en su ejecución

**Oy:** La naturaleza del delito

**R:** Relación existente entre las variables

#### 4.5 Técnicas e instrumento

Para lograr el cumplimiento de los objetivos del estudio se acudió al empleo de las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

#### 4.5.1 Técnicas

Ficha de análisis documental: se recogió la información de los expedientes donde se tomó en cuenta las sentencias de los Juzgados de Investigación Preparatoria y a los Juzgados Unipersonales del Distrito Judicial de Pasco.

#### 4.5.2 Instrumentos

**Fichas de análisis documental de la imposición de reglas de conducta en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria (Anexo 03)**, dicho instrumento contó con 24 ítems, subdividida en reglas de conducta, con las que se midió la congruencia de las reglas de conducta fijadas en las sentencias.

**Lista de chequeo de los aspectos sociodemográficos del condenado (Anexo 04)**, con este instrumento se describirá el análisis de agentes (nombres y número de expediente) y aspectos demográficos (edad, dirección, natural, estado civil, ocupación/profesión/oficio, hijos, grado de instrucción e ingresos)

##### 4.5.2.1 Validación de los instrumentos para la recolección de datos

Se realizó la revisión de 5 expertos quienes evaluarán de manera independiente cada ítem considerado en los instrumentos de medición, para lo cual se tuvo en cuenta los siguientes criterios: relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

Los expertos revisores fueron seleccionados según el dominio de la temática en estudio, considerando el grado de magíster o doctor. Se les entregó la matriz de consistencia del proyecto, la hoja de instrucciones y los instrumentos de recolección de datos para la revisión respectiva.

##### 4.5.2.2 Confiabilidad de los instrumentos para la recolección de datos

Para estimar la confiabilidad de los instrumentos, se aplicó el análisis de consistencia interna o confiabilidad; mediante la prueba de Alfa de Crombach o KR20, según la naturaleza de los instrumentos de recolección de datos, mediante la cual llegamos a las siguientes conclusiones:

Prueba de confiabilidad de la ficha de análisis documental de la imposición de reglas de conducta en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria

**Estadísticas de fiabilidad**

Alfa de Cronbach	N de elementos
,988	18

Nota: la figura muestra la prueba de confiabilidad del instrumento 1

En la tabla podemos observar que el resultado de confiabilidad dio un valor de ,988; teniendo en cuenta que el valor mínimo es de 0,8, y según la escala valorativa de medición de la confiabilidad obtenida, se concluye que la ficha de análisis documental de la imposición de reglas de conducta en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria es altamente confiable.

**Confiabilidad de la ficha de análisis documental de la fundamentación de las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria**

**Estadísticas de fiabilidad**

Alfa de Cronbach	N de elementos
,979	16

Nota: la figura muestra la prueba de confiabilidad del instrumento 2

En la tabla podemos observar que el resultado de confiabilidad dio un valor de ,979; teniendo en cuenta que el valor mínimo es de 0,8, y según la escala valorativa de medición de la confiabilidad obtenida, se concluye que la ficha de análisis documental de la fundamentación de las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria es altamente confiable.

#### 4.6 Técnicas para el procesamiento y análisis de datos

Para el procesamiento y análisis de datos aplicamos la técnica estadística para obtener los resultados descriptivos; para los resultados inferenciales aplicamos el estadístico de la prueba de Chi Cuadrado  $X^2$  con un margen de error del 0,05%.

4.7 Aspectos éticos (consentimiento informado, protocolos, etc., para trabajos que se realizan con personas o animales)

Para la ejecución del presente estudio se tuvo en cuenta los siguientes principios éticos.

**Beneficencia:** Se entregará un informe al Juzgado de Pasco, haciendo las recomendaciones pertinentes, acorde a los resultados a obtener.

**No maleficencia:** Se brindará seguridad y confidencialidad para la protección de la identidad de las partes involucradas en cada sentencia utilizada en la muestra, teniendo en cuenta los principios éticos.

## CAPÍTULO V.

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 5.1 Análisis descriptivo

**Tabla 1**

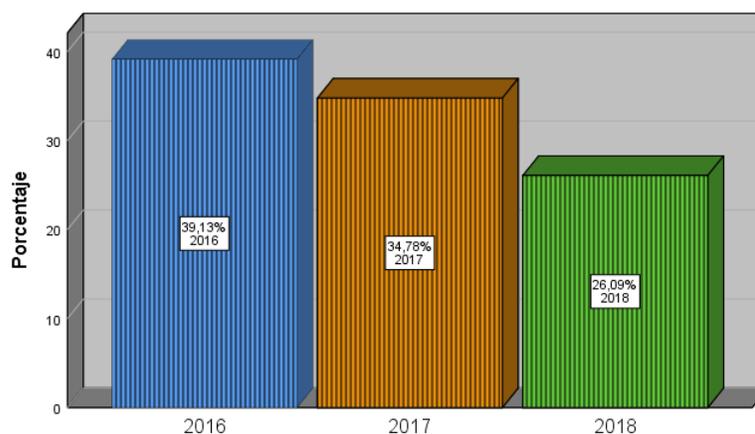
*Sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 – 2018.*

Cantidad de sentencias	N <sup>a</sup> 46	
	Período de sentencias	
	N <sup>a</sup>	%
Sentencias correspondientes al período 2016	18	39.1
Sentencias correspondientes al período 2017	16	34,78
Sentencias correspondientes al período 2018	12	26,09

Nota: resultados sobre la congruencia y las sentencias del delito de omisión

**Figura 1**

*Congruencia entre reglas de conducta y sentencias*



Nota: la figura muestra los resultados de la hoja de codificación de las sentencias y la hoja de codificación de la congruencia de las reglas de conducta.

#### **Análisis e interpretación**

En la tabla 01, respecto del período de emisión de las sentencias, tenemos que la mayor parte corresponden al período 2016 [39,13%(18)]; en una cantidad media

corresponden al período 2017 [34,78%(16)]; y, la menor parte de estas corresponden al período 2018 [26,09%(12)].

**Tabla 2**

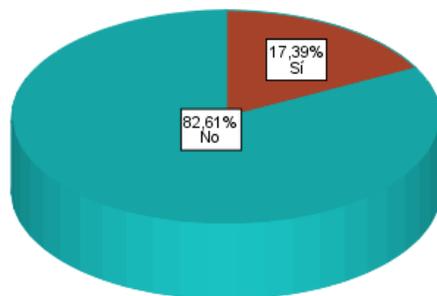
*Regla de conducta que prohíba frecuentar determinados lugares en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 – 2018.*

Prohibición de frecuentar determinados lugares en las sentencias	N <sup>a</sup> 46			
	Si		No	
	N <sup>a</sup>	%	N <sup>a</sup>	%
Enuncia regla de conducta	8	17,4	38	82,61
Enuncia fundamentación justificadora	00	00	46	100,0
La imposición corresponde al delito	00	00	46	100,0

Nota: resultados sobre la congruencia y las sentencias del delito de omisión

**Figura 2**

*Congruencia entre reglas de conducta y sentencias*



Nota: la figura muestra los resultados de la hoja de codificación de las sentencias y la hoja de codificación de la congruencia de las reglas de conducta.

### **Análisis e interpretación**

La tabla 02 demuestra que solo un poco cantidad sentencias enuncian reglas de conducta que prohíba la asistencia del sentenciado a ciertos lugares [17,4% (8)]; por otro lado, en la mayor parte de estas resoluciones no se enuncia la regla de conducta mencionada [82,6%(38)]; de igual forma, la mayor parte de estas sentencias no enuncian fundamentación justificadora de la imposición de la prohibición de frecuentar

determinados lugares para el tipo de delito [100%(46)]; y, en su gran mayoría, en estas resoluciones la regla de conducta no corresponde al delito [100% (46)].

**Tabla 3**

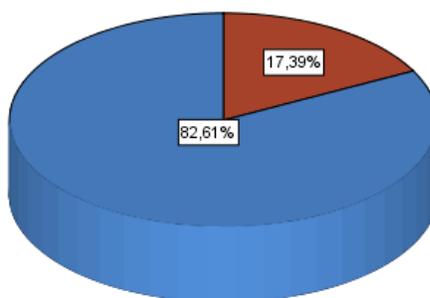
*Regla de conducta de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 – 2018.*

Prohibición de ausentarse del lugar donde reside en las sentencias	N <sup>a</sup> 46			
	Si		No	
	N <sup>a</sup>	%	N <sup>a</sup>	%
Enuncia regla de conducta	8	17,4	38	82,6
Enuncia fundamentación justificadora	00	00	46	100,0
La imposición corresponde al delito	00	00	46	100,0

Nota: resultados sobre la congruencia y las sentencias del delito de omisión

**Figura 3**

*Congruencia entre reglas de conducta y sentencias*



Nota: la figura muestra los resultados de la hoja de codificación de las sentencias y la hoja de codificación de la congruencia de las reglas de conducta.

### **Análisis e interpretación**

La tabla 03 demuestra que pocas resoluciones sí enuncian reglas de conducta que prohíban ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez [17,4%(8)]; pero, la mayor parte de estas no enuncian la fundamentación justificadora de la imposición de la prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez [100%(46)]; y,

de igual forma, en su totalidad, estas resoluciones demuestran que la regla de conducta no corresponde al delito [100%(46)].

**Tabla 4**

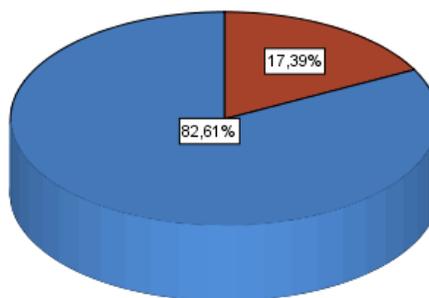
*Regla de conducta de comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente para informar sobre sus actividades, en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 – 2018.*

Comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente para informar sobre sus actividades en las sentencias	N <sup>a</sup> 46			
	Si		No	
	N <sup>a</sup>	%	N <sup>a</sup>	%
Enuncia regla de conducta	8	17,4	38	82,6
Enuncia fundamentación justificadora	00	00	46	100,0
La imposición corresponde al delito	00	00	46	100,0

Nota: resultados sobre la congruencia y las sentencias del delito de omisión

**Figura 4**

*Congruencia entre reglas de conducta y sentencias*



Nota: la figura muestra los resultados de la hoja de codificación de las sentencias y la hoja de codificación de la congruencia de las reglas de conducta.

#### **Análisis e interpretación**

La tabla 04 demuestra que pocas resoluciones sí enuncian reglas de conducta que obligan a acudir temporalmente al juzgado para informar y justificar sus actividades [17,4%(8)]; en contraposición, la mayor parte de estas no enuncia la mencionada regla de conducta [82,6%(38)]; por otro lado en su totalidad no enuncian la fundamentación justificadora de la imposición de la obligación de acudir cierto tiempo al juzgado para el

tipo de delito [100% (46)]; y, de igual forma, en su totalidad estas resoluciones no relacionan la regla de conducta con el delito [100% (46)].

**Tabla 5**

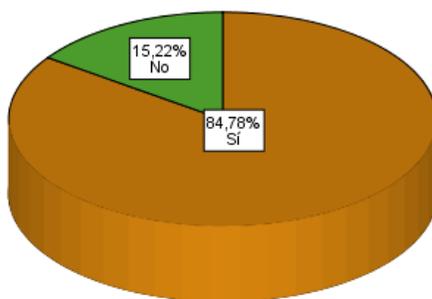
*Regla de conducta de obligación de reparar los daños, en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 – 2018.*

Obligación de reparar los daños en las sentencias	N <sup>a</sup> 46			
	Sí		No	
	N <sup>a</sup>	%	N <sup>a</sup>	%
Enuncia regla de conducta	39	84,8	7	15,2
Enuncia fundamentación justificadora	00	00	46	100,0
La imposición corresponde al delito	00	00	46	100,0

Nota: resultados sobre la congruencia y las sentencias del delito de omisión

**Figura 5**

*Congruencia entre reglas de conducta y sentencias*



Nota: la figura muestra los resultados de la hoja de codificación de las sentencias y la hoja de codificación de la congruencia de las reglas de conducta.

### **Análisis e interpretación**

La tabla 05 evidencia que la mayor parte de las sentencias sí enuncian regla de conducta de obligación de reparar el daño [84,8%(39)]; por otro lado, una pequeña cantidad de resoluciones no enuncia la mencionada regla de conducta [15,2%(7)]; pero, el total de sentencias no enuncian justificación justificadora de la obligación de reparar el

daño causado [100,0%(46)]; y el total de resoluciones no relacionan la regla de conducta con el delito [100,0%(46)].

**Tabla 6**

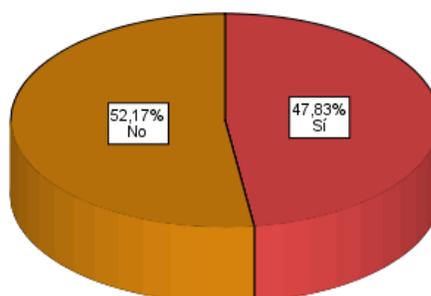
*Regla de conducta de prohibición de volver a cometer otro delito, en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 – 2018.*

Prohibición de volver a cometer otro delito en las sentencias	N <sup>a</sup> 46			
	Sí		No	
	N <sup>a</sup>	%	N <sup>a</sup>	%
Enuncia regla de conducta	22	47,8	24	52,2
Enuncia fundamentación justificadora	00	00	46	100,0
La imposición corresponde al delito	00	00	46	100,0

Nota: resultados sobre la congruencia y las sentencias del delito de omisión

**Figura 6**

*Congruencia entre reglas de conducta y sentencias*



Nota: la figura muestra los resultados de la hoja de codificación de las sentencias y la hoja de codificación de la congruencia de las reglas de conducta.

### **Análisis e interpretación**

La tabla 06 demuestra que en una cantidad considerable de sentencias sí enuncia la regla de conducta de no volver a cometer otro delito [47%(22)]; en una cantidad casi similar, las sentencias no enuncian la mencionada regla de conducta [52,2%(24)]; por otro

lado, se tiene que el total de resoluciones no enuncian fundamentación justificadora de la imposición de la regla de conducta de prohibición de volver a cometer nuevo delito doloso [100,0%(46)]; y se evidencia que en una cantidad igual, las resoluciones no relacionan la regla de conducta con el delito [100,0%(46)].

**Tabla 7**

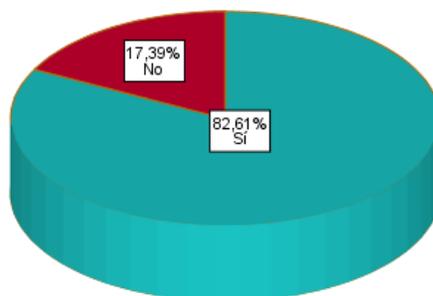
*Regla de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil, en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 – 2018.*

Obligación de cumplir con el pago de la reparación civil	N <sup>a</sup> 46			
	Si		No	
	N <sup>a</sup>	%	N <sup>a</sup>	%
Enuncia regla de conducta	38	82,6	8	17,4
Enuncia fundamentación justificadora	31	67,4	15	32,6
La imposición corresponde al delito	38	82,6	8	17,4

Nota: resultados sobre la congruencia y las sentencias del delito de omisión

**Figura 7**

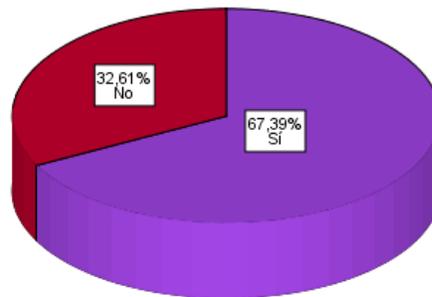
*Congruencia entre reglas de conducta y sentencias*



Nota: la figura muestra los resultados de la hoja de codificación de las sentencias y la hoja de codificación de la congruencia de las reglas de conducta.

**Figura 5**

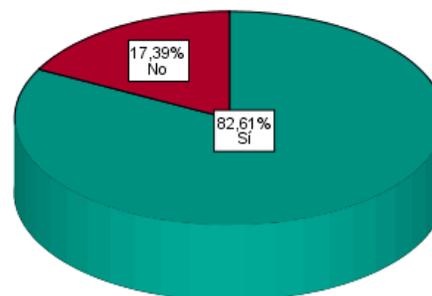
*Congruencia entre reglas de conducta y sentencias*



Nota: la figura muestra los resultados de la hoja de codificación de las sentencias y la hoja de codificación de la congruencia de las reglas de conducta.

**Figura 9**

*Congruencia entre reglas de conducta y sentencias*



Nota: la figura muestra los resultados de la hoja de codificación de las sentencias y la hoja de codificación de la congruencia de las reglas de conducta.

### **Análisis e interpretación**

La tabla evidencia que la mayor parte de resoluciones sí enuncian regla de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil [82,6%(38)]; en contraposición, en una cantidad muy reducida de resoluciones no enuncian la mencionada regla de conducta [17,4%(8)]; además se tiene que en la gran mayoría de resoluciones sí enuncian fundamentación justificadora de la regla de conducta [67,4%(31)]; en contraposición a ello, en una cantidad considerable tenemos que no se encuentra debidamente fundamentado [32,6%(15)]; finalmente, en un la mayoría de resoluciones sí relaciona la

regla de conducta con el delito [82,6%(38)]; por otro lado, en una cantidad muy reducida no relaciona la regla de conducta con el delito [17,4%(8)].

**Tabla 8**

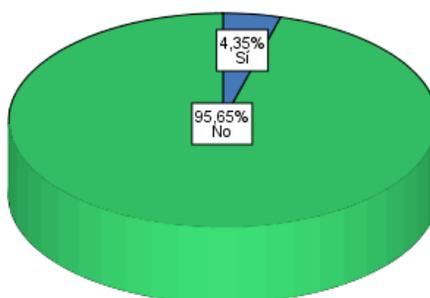
*Regla de conducta de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 – 2018.*

Prohibición de volver a cometer otro delito en las sentencias	N <sup>a</sup> 46			
	Si		No	
	N <sup>a</sup>	%	N <sup>a</sup>	%
Enuncia regla de conducta	2	4,3	44	95,7
Enuncia fundamentación justificadora	00	00	46	100,0
La imposición corresponde al delito	00	00	46	100,0

Nota: resultados sobre la congruencia y las sentencias del delito de omisión

**Figura 10**

*Congruencia entre reglas de conducta y sentencias*



Nota: la figura muestra los resultados de la hoja de codificación de las sentencias y la hoja de codificación de la congruencia de las reglas de conducta.

### **Análisis e interpretación**

La tabla 08 demuestra que una cantidad muy reducida de resoluciones sí se enuncia regla de conducta de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito [4,3%(2)]; en contraposición, en la mayor parte de resoluciones no enuncian dicha regla de conducta [95%(44)]; por otro lado, se tiene que en el total de resoluciones no enuncian fundamentación justificadora de la imposición de la regla de conducta

[100,0%(46)]; de igual manera, en todas las sentencias la fundamentación no relaciona la regla de conducta con el delito [100,0%(46)].

**Tabla 9**

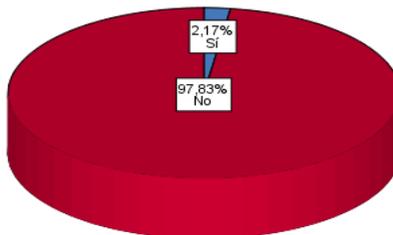
*Demás deberes adecuados a la realización social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado, en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 – 2018.*

Demás deberes adecuados para la rehabilitación del sentenciado	N <sup>a</sup> 46			
	Si		No	
	N <sup>a</sup>	%	N <sup>a</sup>	%
Enuncia regla de conducta	1	2,2	45	97,8
Enuncia fundamentación justificadora	1	2,2	45	97,8
La imposición corresponde al delito	1	2,2	45	97,8

Nota: resultados sobre la congruencia y las sentencias del delito de omisión

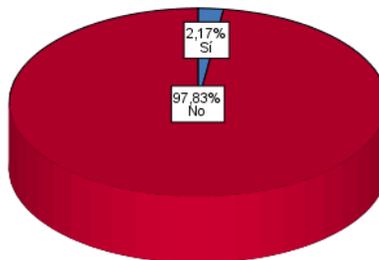
**Figura 11**

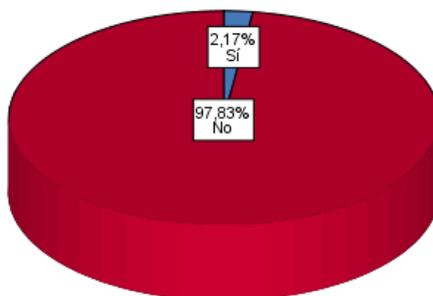
*Congruencia entre reglas de conducta y sentencias*



**Figura 12**

*Congruencia entre reglas de conducta y sentencias*



**Figura 13***Congruencia entre reglas de conducta y sentencias***Análisis e interpretación**

En la tabla 09, se evidencia que solo una resolución sí enuncia los demás deberes adecuados a la realización social del agente [2,2%(1)]; en contraposición, en la mayor parte de resoluciones no se enuncian más reglas de conducta [97,8%(45)]; de igual forma, solo en la única resolución sí enuncia fundamentación justificadora de la imposición del delito [2,2%(1)]; y, en la resolución sí relaciona la regla de conducta con el delito [2,2%(1)].

**Tabla 10**

*Prohibición de frecuentar determinados lugares en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria del Distrito Judicial de Pasco, 2016 – 2018.*

Prohibición de frecuentar determinados lugares	N <sup>a</sup> 46			
	Si		No	
	N <sup>a</sup>	%	N <sup>a</sup>	%
Expresa el vicio del investigado de concurrir a determinados lugares	00	00	46	100,0
Describe la constante concurrencia a determinados lugares	00	00	46	100,0
Establece relación entre la regla y el delito	00	00	46	100,0

Nota: resultados sobre la congruencia y las sentencias del delito de omisión

### **Análisis e interpretación**

La tabla 10 evidencia que en el total de resoluciones no expresan el vicio del investigado de concurrir a determinados lugares [100%(46)]; similarmente, el total de resoluciones no describen la constante concurrencia a determinados lugares por parte del sentenciados [100%(46)]; y sumado a ello, todas las resoluciones no establecen relación entre la regla y el delito [100%(46)].

### **Tabla 11**

*Comparecer mensualmente al juzgado para informar de sus actividades, en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria del Distrito Judicial de Pasco, 2016 – 2018.*

Comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades en las sentencias	N <sup>a</sup> 46			
	Si		No	
	N <sup>a</sup>	%	N <sup>a</sup>	%
Expresa la intención de evadir el proceso	00	00	46	100,0
Describe de manera suficiente de actos de evasión	00	00	46	100,0
Establece relación congruente con el delito	00	00	46	100,0

Nota: resultados sobre la congruencia y las sentencias del delito de omisión

### **Análisis e interpretación**

La tabla 11 evidencia que evidencia que el total de resoluciones no expresan la intención de evadir el proceso por parte del sentenciado [100%(46)]; igualmente, todas las sentencias no describen de manera suficiente los actos de evasión del proceso [100%(46)]; y en igual cantidad las resoluciones no establecen relación entre la regla y el delito [100%(46)].

**Tabla 12**

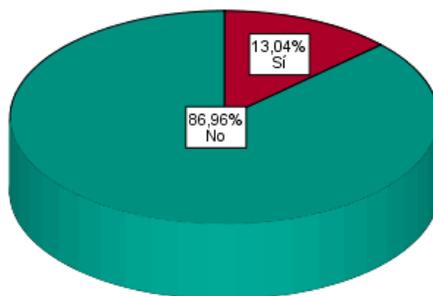
*Reparar los daños ocasionados por el delito, en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria del Distrito Judicial de Pasco, 2016 – 2018.*

Repara los daños ocasionados por el delito	N <sup>a</sup> 46			
	Si		No	
	N <sup>a</sup>	%	N <sup>a</sup>	%
Expresa la necesidad de reparar el daño	6	13	40	87,0
Describe los daños ocasionados	6	13	40	87,0
Establece relación congruente con el delito	6	13	40	87,0

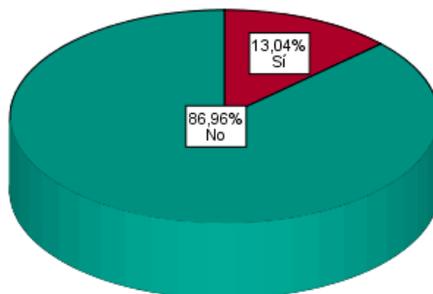
Nota: resultados sobre la congruencia y las sentencias del delito de omisión

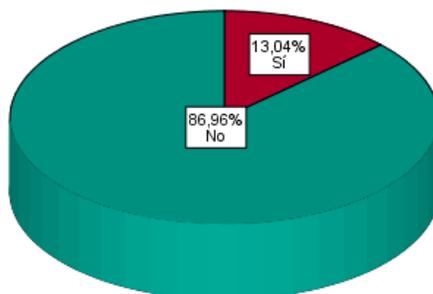
**Figura 14**

*Congruencia entre reglas de conducta y sentencias*

**Figura 15**

*Congruencia entre reglas de conducta y sentencias*



**Figura 16***Congruencia entre reglas de conducta y sentencias***Análisis e interpretación**

La tabla 12 demuestra que solo una pequeña cantidad de resoluciones sí expresan la necesidad de reparar el daño ocasionado [13%(6)]; en contraposición, la mayoría de resoluciones no se evidencia dicha descripción [87,0%(40)]; de tal forma que , en la cantidad mínima de resoluciones sí describen los daños ocasionados [13%(6)]; por otro lado, en la mayoría de resoluciones no describen los daños [87,0%(40)]; finalmente, tenemos que las por cas resoluciones sí relacionan la regla de conducta con el delito [13%(6)]; y, en un total de en la mayoría de resoluciones no relacionan la regla con el delito [87,0%(40)]

**Tabla 13**

*Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar otro delito, en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria del Distrito Judicial de Pasco, 2016 – 2018.*

Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar otro delito	N <sup>a</sup> 46			
	Si		No	
	N <sup>a</sup>	%	N <sup>a</sup>	%
Expresa el constante uso de objetos susceptibles de cometer otro delito	00	00	46	100,0
Describe la necesidad de prohibir el uso de armas	00	00	46	100,0
Establece relación congruente con el delito	00	00	46	100,0

Nota: resultados sobre la congruencia y las sentencias del delito de omisión

### **Análisis e interpretación**

La tabla 13 evidencia que el total de resoluciones no expresan el constante uso de objetos susceptibles de cometer otro delito [100%(46)]; de igual forma, el total de resoluciones no describen la necesidad de prohibir el uso de armas por parte del investigado [100%(46)]; y todas las resoluciones no establecen relación entre la regla y el delito [100%(46)].

### **Tabla 14**

*Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas, en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria del Distrito Judicial de Pasco, 2016 – 2018.*

Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas	N <sup>a</sup> 46			
	Si		No	
	N <sup>a</sup>	%	N <sup>a</sup>	%
Expresa el consumo de alcohol o drogas	00	00	46	100,0
Describe qué tipos de drogas y/o alcohol consume el sentenciado	00	00	46	100,0
Establece relación congruente con el delito	00	00	46	100,0

Nota: resultados sobre la congruencia y las sentencias del delito de omisión

### **Análisis e interpretación**

La tabla 14 evidencia que el total de resoluciones no expresan el constante consumo de alcohol o drogas del sentenciado [100%(46)]; similarmente, todas las sentencias no describen qué tipos de drogas y/o alcohol consume el sentenciado [100%(46)]; y el total de resoluciones no establecen relación entre la regla y el delito [100%(46)].

**Tabla 15**

*Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria del Distrito Judicial de Pasco, 2016 – 2018.*

Obligación de tratamiento o programas laborales o educativos	N <sup>a</sup> 46			
	Si		No	
	N <sup>a</sup>	%	N <sup>a</sup>	%
Expresa la carencia de oportunidades laborales o académicas	00	00	46	100,0
Expresa qué tipos de programas laborales o académicos requiere	00	00	46	100,0
Establece relación congruente con el delito	00	00	46	100,0

Nota: resultados sobre la congruencia y las sentencias del delito de omisión

#### **Análisis e interpretación**

La tabla 15 demuestra que el total de resoluciones no expresan la carencia de oportunidades laborales o académicas del sentenciado [100%(46)]; similarmente, todas las resoluciones no describen qué tipos de programas laborales o académicos requiere el sentenciado [100%(46)]; y de igual manera, todas las resoluciones no establecen relación entre la regla y el delito [100%(46)].

**Tabla 16**

*Obligación de someterse a un tratamiento psicológico, en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria del Distrito Judicial de Pasco, 2016 – 2018.*

Obligación de seguir un tratamiento psicológico	N <sup>a</sup> 46			
	Si		No	
	N <sup>a</sup>	%	N <sup>a</sup>	%
Expresa el tratamiento psicológico	00	00	46	100,0
Expresa qué tipo de tratamiento psicológico	00	00	46	100,0
Establece relación congruente con el delito	00	00	46	100,0

Nota: resultados sobre la congruencia y las sentencias del delito de omisión

#### **Análisis e interpretación**

La tabla 16 demuestra que el total de resoluciones no expresan el tratamiento psicológico que debe seguir el sentenciado [100%(46)]; similarmente, todas las sentencias no describen qué tipos de tratamiento psicológico requiere el sentenciado [100%(46)]; y el total de resoluciones no establecen relación entre la regla y el delito [100%(46)].

### Tabla 17

*Demás deberes adecuados para la rehabilitación, en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria del Distrito Judicial de Pasco, 2016 – 2018.*

Demás deberes adecuados para la rehabilitación	N <sup>a</sup> 46			
	Si		No	
	N <sup>a</sup>	%	N <sup>a</sup>	%
Expresa la necesidad de exigir otros deberes adecuados	00	00	46	100,0
Expresa qué tipos de deberes	00	00	46	100,0
Establece relación congruente con el delito	00	00	46	100,0

Nota: resultados sobre la congruencia y las sentencias del delito de omisión

### Análisis e interpretación

La tabla 17 demuestra que el total de resoluciones no expresan la necesidad de exigir otros deberes [100%(46)]; similarmente, todas las resoluciones no describen qué tipos de deberes debe seguir el sentenciado [100%(46)]; y el total de las mismas resoluciones no establecen relación entre la regla y el delito [100%(46)].

## 5.2 Análisis inferencial y/o contrastación de hipótesis

### Prueba de hipótesis general

### Tabla 18

*Prueba Chi cuadrado entre fijación de reglas de conducta y congruencia en las sentencias del delito de Incumplimiento de deberes alimentarios en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 – 2018.*

<b>Variables</b>	<b>Valor X<sup>2</sup></b>	<b>GI</b>	<b>Significancia</b>
<b>Sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria</b>	<b>21,585</b>	<b>5</b>	<b>0,01</b>
<b>Fijación de reglas de conducta</b>			

**Nota: datos obtenidos de la aplicación de la prueba estadística de hipótesis**

### **Análisis**

Al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la fijación de reglas de conducta. El valor  $X^2 = 21,586$  para cinco grados de libertad con un  $p = 0,001$ , siendo este valor menor a 0,05, se rechaza la hipótesis de nula y se acepta la hipótesis de investigación y se comprueba que las reglas de conducta no se relacionan con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

### **Prueba de primera hipótesis específica**

**Tabla 19**

<b>Variables</b>	<b>Valor X<sup>2</sup></b>	<b>GI</b>	<b>Significancia</b>
<b>Sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria</b>	<b>4,856</b>	<b>1</b>	<b>0,28</b>
<b>Prohibición de frecuentar determinados lugares</b>			

**Nota: datos obtenidos de la aplicación de la prueba estadística de hipótesis**

### **Análisis**

Al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares. El valor  $X^2 = 4,856$  para un grado de

libertad con un  $p = 0,028$ , siendo este valor mayor a  $0,05$ , por lo que se rechaza la hipótesis de investigación y se acepta la hipótesis nula y se comprueba que la regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

### Prueba de segunda hipótesis específica

**Tabla 20**

<b>Variab</b>	<b>Valor</b>	<b>GI</b>	<b>Significancia</b>
	<b>X<sup>2</sup></b>		
<b>Sentencia del delito de incumplimiento de obligación alimentaria</b>			
<b>Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez</b>	<b>46,000</b>	<b>1</b>	<b>0,000</b>

**Nota: datos obtenidos de la aplicación de la prueba estadística de hipótesis**

#### **Análisis**

Al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de conducta de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez. El valor  $X^2 = 46,000$  para un grado de libertad con un  $p = 0,000$ , siendo este valor menor a  $0,05$ , por lo que se rechaza la hipótesis de nula y se acepta la hipótesis de investigación y se comprueba que la regla de conducta de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

### Prueba de tercera hipótesis específica

**Tabla 21**

<b>Variab</b>	<b>Valor X<sup>2</sup></b>	<b>GI</b>	<b>Significancia</b>
<b>Sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria</b>			
<b>Comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades</b>	<b>6,815</b>	<b>1</b>	<b>0,009</b>

**Nota: datos obtenidos de la aplicación de la prueba estadística de hipótesis**

#### **Análisis**

Al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de conducta de comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades. El valor  $X^2 = 6,815$  para un grado de libertad con un  $p = 0,009$ , siendo este valor mayor a 0,05, por lo que se rechaza la hipótesis de investigación y se acepta la hipótesis nula y se comprueba que la regla de conducta de comparecer mensualmente al Juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

### Prueba de cuarta hipótesis específica

**Tabla 22**

<b>Variab</b>	<b>Valor X<sup>2</sup></b>	<b>GI</b>	<b>Significancia</b>
<b>Sentencias del delito de incumplimiento de deberes alimentarios</b>			
<b>Reparar el daño causado</b>	<b>5,695</b>	<b>1</b>	<b>0,017</b>

**Nota: datos obtenidos de la aplicación de la prueba estadística de hipótesis**

### **Análisis**

Al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares. El valor  $X^2 = 5,695$  para un grado de libertad con un  $p = 0,017$ , siendo este valor mayor a  $0,05$ , por lo que se rechaza la hipótesis de investigación y se acepta la hipótesis nula y se comprueba que la regla de conducta de reparar el daño causado no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

### **Prueba de quinta hipótesis específica**

**Tabla N23**

<b>Variab</b>	<b>Valor</b>	<b>GI</b>	<b>Significancia</b>
	<b>X<sup>2</sup></b>		
<b>Sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria</b>	<b>29,417</b>	<b>1</b>	<b>0,000</b>
<b>No volver a cometer otro delito doloso o nuevo delito</b>			

**Nota: datos obtenidos de la aplicación de la prueba estadística de hipótesis**

### **Análisis**

Al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de conducta de no volver a cometer otro delito doloso o nuevo delito. El valor  $X^2 = 29,417$  para un grado de libertad con un  $p = 0,000$ , siendo este valor menor a  $0,05$ , por lo que se rechaza la hipótesis de nula y se acepta la hipótesis de investigación y se comprueba que la regla de conducta de no volver a cometer otro delito doloso o nuevo delito se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

### Prueba de sexta hipótesis específica

**Tabla 24**

<b>Variables</b>	<b>Valor X<sup>2</sup></b>	<b>GI</b>	<b>Significancia</b>
<b>Sentencias del delito de incumplimiento de deberes alimentarios</b>	<b>9,932</b>	<b>2</b>	<b>0,007</b>
<b>Cumplir con el pago de la reparación civil</b>			

**Nota: datos obtenidos de la aplicación de la prueba estadística de hipótesis**

#### **Análisis**

Al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de cumplir con el pago de la reparación civil. El valor  $X^2 = 9,932$  para dos grados de libertad con un  $p = 0,007$ , siendo este valor mayor a  $0,05$ , por lo que se rechaza la hipótesis de investigación y se acepta la hipótesis nula y se comprueba que la regla de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

### Prueba de séptima hipótesis específica

**Tabla 25**

<b>Variables</b>	<b>Valor X<sup>2</sup></b>	<b>GI</b>	<b>Significancia</b>
<b>Sentencias del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias</b>			
<b>Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito</b>	<b>22,489</b>	<b>1</b>	<b>0,000</b>

**Nota: datos obtenidos de la aplicación de la prueba estadística de hipótesis**

### **Análisis**

Al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito. El valor  $X^2 = 22,489$  para un grado de libertad con un  $p = 0,000$ , siendo este valor menor a  $0,05$ , por lo que se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación y se comprueba que la regla de conducta de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

### **Prueba de octava hipótesis específica**

**Tabla 26**

<b>Variables</b>	<b>Valor <math>X^2</math></b>	<b>GI</b>	<b>Significancia</b>
<b>Sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria</b>	<b>14,652</b>	<b>1</b>	<b>0,000</b>
<b>Demás deberes adecuados a la rehabilitación social del gente</b>			

**Nota: datos obtenidos de la aplicación de la prueba estadística de hipótesis**

### **Análisis**

Al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente. El valor  $X^2 = 14,652$  para un grado de libertad con un  $p = 0,000$ , siendo este valor menor a  $0,05$ , por lo que se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación y se comprueba que los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente se relacionan con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

### 5.3 Discusión de resultados

La discusión de los resultados de la presente investigación la realizaremos con los objetivos y las hipótesis de la investigación:

El objetivo general de la investigación fue determinar la relación entre las reglas de conducta con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018. La tabla 18, demostró que al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la fijación de reglas de conducta. El valor  $X^2 = 21,586$  para cinco grados de libertad con un  $p = 0,001$ , siendo este valor menor a 0,05, se rechazó la hipótesis de nula y se aceptó la hipótesis de investigación y se comprobó que las reglas de conducta no se relacionan con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

El primero objetivo específico de la investigación fue analizar la relación entre la regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares; y prohibición de concurrir a lugares de dudosa reputación, como es night club, discotecas, fiestas sociales, bares y todo aquel lugar donde se expenda bebidas alcohólicas, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018. La tabla 19 evidenció que al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares. El valor  $X^2 = 4,856$  para un grado de libertad con un  $p = 0,028$ , siendo este valor mayor a 0,05, por lo que se rechazó la hipótesis de investigación y se aceptó la hipótesis nula y se comprobó que la regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

El segundo objetivo específico de la investigación fue desarrollar la relación entre la regla de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito

Judicial de Pasco, 2016 a 2018. En relación a la hipótesis, la tabla 20 demostró que al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de conducta de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez. El valor  $X^2 = 46,000$  para un grado de libertad con un  $p = 0,000$ , siendo este valor menor a 0,05, por lo que se rechaza la hipótesis de nula y se acepta la hipótesis de investigación y se comprueba que la regla de conducta de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

El tercer objetivo específico de la investigación fue establecer la relación entre la regla de conducta comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018. Respecto de la prueba de hipótesis, tenemos que la tabla 21, al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de conducta de comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades. El valor  $X^2 = 6,815$  para un grado de libertad con un  $p = 0,009$ , siendo este valor mayor a 0,05, por lo que se rechazó la hipótesis de investigación y se aceptó la hipótesis nula y se comprobó que la regla de conducta de comparecer mensualmente al Juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

El cuarto objetivo específico de la investigación fue examinar la relación entre la regla de conducta de reparar los daños ocasionados, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018. La tabla 22 evidenció que al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares. El valor  $X^2 = 5,695$  para un

grado de libertad con un  $p = 0,017$ , siendo este valor mayor a  $0,05$ , por lo que se rechazó la hipótesis de investigación y se aceptó la hipótesis nula y se comprobó que la regla de conducta de reparar el daño causado no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

El quinto objetivo específico de la investigación fue estudiar la relación entre la regla de conducta de no volver a cometer otro delito doloso o nuevo delito, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018. En relación a la prueba de hipótesis, tenemos a que al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de conducta de no volver a cometer otro delito doloso o nuevo delito. El valor  $X^2 = 29,417$  para un grado de libertad con un  $p = 0,000$ , siendo este valor menor a  $0,05$ , por lo que se rechazó la hipótesis de nula y se aceptó la hipótesis de investigación y se comprobó que la regla de conducta de no volver a cometer otro delito doloso o nuevo delito se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

El sexto objetivo específico de la investigación fue buscar la relación entre la regla de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018. En relación a la prueba de hipótesis, la tabla 24 evidencia que al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de cumplir con el pago de la reparación civil. El valor  $X^2 = 9,932$  para dos grados de libertad con un  $p = 0,007$ , siendo este valor mayor a  $0,05$ , por lo que se rechazó la hipótesis de investigación y se aceptó la hipótesis nula y se comprobó que la regla de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

El séptimo objetivo específico de la investigación fue Determinar la relación entre la regla de conducta de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la

realización de otro delito, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018. La tabla 25, sobre la prueba de hipótesis, demostró que al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito. El valor  $X^2 = 22,489$  para un grado de libertad con un  $p = 0,000$ , siendo este valor menor a 0,05, por lo que se rechazó la hipótesis nula y se aceptó la hipótesis de investigación y se comprobó que la regla de conducta de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

Determinar la relación entre la imposición de los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018. La tabla 26, demostró que al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente. El valor  $X^2 = 14,652$  para un grado de libertad con un  $p = 0,000$ , siendo este valor menor a 0,05, por lo que se rechazó la hipótesis nula y se aceptó la hipótesis de investigación y se comprobó que los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente se relacionan con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

Ahora, para contrastar los resultados obtenidos con diferentes investigaciones realizadas, tenemos que Díaz Ambrona, (2018), en su tesis titulada “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el acto código civil español, posibles soluciones para los pleitos de familia”, concluyó en que a pesar de los enormes esfuerzos de doctrina y jurisprudencia por delimitar el contenido de los alimentos de los hijos que debe incluirse en la pensión, hasta la fecha no se ha podido fijar un concepto uniforme. Tras el estudio realizado y mi experiencia como letrado en ejercicio, he optado por definirlos en los

siguientes términos: “todos aquellos gastos que los progenitores tienen capacidad de abonar referidos al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción de los hijos menores de edad, y que se computan teniendo en cuenta un doble baremo; por un lado, el nivel de vida que la familia tenía hasta el momento de la ruptura y, por otro, la nueva situación económica que surge en torno a los progenitores y los hijos como consecuencia de la crisis familiar”.

Si bien es cierto no se refiere propiamente dicho a las reglas de conducta, es necesario tenerlo en cuenta, pues su investigación presenta datos relevantes de la institución jurídica de los alimentos propiamente dicho.

A nivel nacional, Chino Lanchipa, (2015) en su investigación titulada “La regla de conducta: prohibición de frecuentar determinados lugares y su funcionabilidad en la rehabilitación del sentenciado en la ciudad de Tacna el año 2013”, concluyó en que la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, como disposición aislada rehabilita al sentenciado, siempre que se efectúe una adecuada creación normativa, delimitándose los conceptos jurídicos indeterminados en función al suceso de la realidad.

Tener en cuenta esta investigación es importante, debido a que tuvo como objetivo fundamental de comprobar, si los abogados litigantes en materia penal consideraban que la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, apreciada como disposición aislada y su creación normativa, cumple la finalidad preventivo especial, materializada en la rehabilitación del penado en el Distrito Judicial de Tacna el año 2013. Es relevante, debido a que sus resultados demuestran la relación de la regla de conducta para la rehabilitación de los sentenciados en ese juzgado; sin embargo, en el distrito judicial tomado en cuenta para nuestra investigación se ha observado lo contrario.

#### **5.4 Aporte científico de la investigación**

El aporte jurídico de la investigación consiste en demostrar que las reglas de conducta reguladas en el artículo 58 del Código Penal de 1991, que se aplican cuando se suspende la ejecución de una pena privativa de libertad, no están cumpliendo con su finalidad esencial, el tratamiento, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.

Las reglas de conducta (de acuerdo a su propia descripción legal) se dirigen a rehabilitar a los sentenciados, pero, los regulados en el mencionado artículo demuestran ser una suerte de medidas de advertencia o coactivas, cuya finalidad sería la de advertir al sentenciado que si concurre a un determinado lugar, o que si no paga la reparación civil, o que si no comparece al juzgado para informar sus actividades, o si posee objetos que pueden cometer un delito, se revocará la suspensión de la ejecución de la pena. Pero no funciona como un medio de rehabilitación.

Consideramos que los numerales 6, 7 y 9 del artículo 58 del Código Penal sí establecen medidas adecuadas para el tratamiento, como son la: obligación de desintoxicación del consumo de drogas o alcohol; obligación de seguir tratamiento de programas laborales o educativos; y la obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psíquico, pero, en las 46 sentencias analizadas emitidas en el Distrito Judicial de Pasco, durante el período 2016 – 2018 no imponen estas medidas, las que sí se dirigen al tratamiento del sentenciado.

Debido a ello, el aporte jurídico de la investigación también es demostrar que la imposición de las reglas de conducta debe ser en base a criterios tales como: 1) el perfil criminológico de cada sentenciado; 2) el estudio de la conducta; 3) el pronóstico criminológico de cada sentenciado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERO.** - El objetivo general de la investigación fue determinar la relación entre las reglas de conducta con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018., al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la fijación de reglas de conducta. El valor  $X^2 = 21,586$  para cinco grados de libertad con un  $p = 0,001$ , el valor fue menor a  $0,05$ , razón por la cual se rechazó la hipótesis de nula y se aceptó la hipótesis de investigación y se comprobó que las reglas de conducta no se relacionan con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

**SEGUNDO.** – al analizar la relación entre la regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, se evidenció que al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares. El valor  $X^2 = 4,856$  para un grado de libertad con un  $p = 0,028$ , fue mayor a  $0,05$ , por lo que se rechazó la hipótesis de investigación y se aceptó la hipótesis nula y se comprobó que la regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018. Los resultados demostraron que solo un 17,4% de las sentencias estudiadas imponen la regla de conducta mencionada, pero el 100% de ellas no justifican la imposición ni la relación con el delito; debido a que el 100% de las sentencias no expresan ni describen el vicio del investigado de concurrir a lugares de dudosa reputación, ni la constante concurrencia a estos lugares, por lo que se relaciona con el delito.

**TERCERO.** Al desarrollar la relación entre la regla de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018, se demostró que al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las

sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de conducta de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez. El valor  $X^2 = 46,000$  para un grado de libertad con un  $p = 0,000$ , fue menor a  $0,05$ , por lo que se rechazó la hipótesis de nula y se acepta la hipótesis de investigación y se comprueba que la regla de conducta de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018. Según los resultados de nuestros instrumentos, solo un  $17,4\%$  de las sentencias imponen esta regla de conducta; pero, el  $100\%$  de ellas no fundamentan de manera justificada ni relacionan la regla con el delito, esto conforme a que el  $100\%$  no expresan ni describen la intención de evadir el proceso por parte del sentenciado; y no describen de manera suficiente los actos de evasión, por lo que no se relaciona con el delito.

**CUARTO.** – Para establecer la relación entre la regla de conducta comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018, se demostró que al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de conducta de comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades. El valor  $X^2 = 6,815$  para un grado de libertad con un  $p = 0,009$ , siendo este valor mayor a  $0,05$ , por lo que se rechazó la hipótesis de investigación y se aceptó la hipótesis nula y se comprobó que la regla de conducta de comparecer mensualmente al Juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018. Esto debido a que solo el  $17,4\%$  de las sentencias imponen la regla de conducta mencionada; pero el  $100\%$  no describen los actos evasivos del sentenciado, y en la misma cantidad no relacionan la regla de conducta con el delito.

**QUINTO.** – Al examinar la relación entre la regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018, se evidenció que al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares. El valor  $X^2 = 5,695$  para un grado de libertad con un  $p = 0,017$ , fue mayor a  $0,05$ , por lo que se rechazó la hipótesis de investigación y se aceptó la hipótesis nula y se comprobó que la regla de conducta de reparar el daño causado no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018. Según los resultados, esta regla se impuso en un  $84,8\%$  de las sentencias; pero de igual forma, el  $100\%$  de ellas no fundamentaron de manera justificadora su imposición; y, solo el  $13\%$  expresaron la necesidad de reparar el daño, así como describieron los daños ocasionados y, por lo tanto, relacionaron la regla de conducta; pero, en un total de  $87\%$  no realizaron estas fundamentaciones en la parte considerativa.

**SEXTO.** – Al estudiar la relación entre la regla de conducta de no volver a cometer otro delito doloso o nuevo delito, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018, se demostró que al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de conducta de no volver a cometer otro delito doloso o nuevo delito. El valor  $X^2 = 29,417$  para un grado de libertad con un  $p = 0,000$ , siendo este valor menor a  $0,05$ , por lo que se rechazó la hipótesis de nula y se aceptó la hipótesis de investigación y se comprobó que la regla de conducta de no volver a cometer otro delito doloso o nuevo delito se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018. Según los resultados, esta regla se impuso en un  $47,8\%$  de las sentencias; pero en el  $100\%$  de ellas no se enunció fundamentación justificadora de su imposición; en el  $100\%$  tampoco se analizó si el sentenciado es reincidente o habitual en

la comisión de delitos, por lo que no se relaciona con el delito de incumplimiento de deberes alimentarios.

**SÉPTIMO.** – Al buscar la relación entre la regla de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018, Se evidencia que al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de cumplir con el pago de la reparación civil. El valor  $X^2 = 9,932$  para dos grados de libertad con un  $p = 0,007$ , siendo este valor mayor a 0,05, por lo que se rechazó la hipótesis de investigación y se aceptó la hipótesis nula y se comprobó que la regla de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018. Según los resultados, un 82,6% de las sentencias sí impusieron la mencionada regla de conducta; un 67,4% enunciaron fundamentación justificadora y un 82,6% relacionaron la regla de conducta con el delito mencionado.

**OCTAVO.** – Al determinar la relación entre la regla de conducta de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018, se demostró que al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la regla de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito. El valor  $X^2 = 22,489$  para un grado de libertad con un  $p = 0,000$ , siendo este valor menor a 0,05, por lo que se rechazó la hipótesis nula y se aceptó la hipótesis de investigación y se comprobó que la regla de conducta de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018. De acuerdo con los resultados, solo un 4,3% de sentencias impusieron la regla de conducta; pero el 100% de ellas no justificaron su imposición; el 100% tampoco

describieron el constante uso de objetos susceptibles de cometer otro delito; tampoco describieron la necesidad de prohibir la regla de conducta, y como tal, no relacionan la regla de conducta con el delito.

**NOVENO.** - Al identificar la relación de los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018, se demostró que al contrastar mediante el estadístico Chi cuadrado, la correlación entre las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria y los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente. El valor  $X^2 = 14,652$  para un grado de libertad con un  $p = 0,000$ , siendo este valor menor a  $0,05$ , por lo que se rechazó la hipótesis nula y se aceptó la hipótesis de investigación y se comprobó que los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente se relacionan con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018. Finalmente, solo una sentencia impuso una medida o deber diferente al establecido en la ley que se adecuado para la rehabilitación del sentenciado; pero, no expresó fundamentación justificadora para su aplicación; tampoco explicó la necesidad de imponer un deber diferente y no lo relaciona con el delito.

## SUGERENCIAS

**PRIMERO.** – La regulación de las reglas de conducta del artículo 58 del Código Penal de 1991, se deben regular e imponer de acuerdo a las características de cada uno de los sentenciados para su tratamiento adecuado, así, se deben evaluar características como: 1) el perfil criminológico; 2) un estudio de la conducta; 3) el pronóstico de re adaptabilidad; 4) de acuerdo a las circunstancias propias de cada uno. Ello debido a que las reglas de conducta reguladas en el artículo mencionado son muy generales, y pareciera que no genera resultados efectivos en el sentenciado.

**SEGUNDO.** – La regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares, regulado en el numeral 1 del artículo 58 del Código Penal, que se impone en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria deben imponerse de analizando lo siguiente: 1) a qué lugares en específico no debe concurrir el sentenciado; 2) si el sentenciado tiene la costumbre de concurrir a esos lugares; 3) qué tan beneficioso para el tratamiento será el hecho de que el sentenciado no concurra a esos lugares. Ello debido a que la descripción legal mencionada es muy general.

**TERCERO.** La regla de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, regulado en el numeral 2 del artículo 58 del Código Penal de 1991, que se impone en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria debe imponerse analizando lo siguiente: 1) la condición laboral del sentenciado (debido a que pueda laborar en distrito judicial diferente; 2) si la regla de conducta realmente sirve para el tratamiento y rehabilitación del sentenciado.

**CUARTO.** – La regla de conducta comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, regulado en el numeral 3 del artículo 58 del Código Penal, que se impone en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, debe imponerse atendiendo a lo siguiente: 1) si el hecho de comparecer mensualmente al juzgado, rehabilita al sentenciado; 2) si informar personal y obligatoriamente sus actividades, rehabilita al sentenciado. Debido a

que no tiene finalidad rehabilitadora, más por el contrario, busca controlar la actividad del sentenciado.

**QUINTO.** – La regla de conducta de prohibición de reparar los daños ocasionados, regulado en el numeral 4 del artículo 58 del Código Penal, que se impone en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria debe imponerse bajo un análisis de: 1) si reparar los daños ocasionados rehabilita al sentenciado. Debido a que esta regla de conducta se puede interpretar como un medio de control, debido a que su incumplimiento trae como consecuencia la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, pero no para rehabilitar al sentenciado.

**SEXTO.** – La regla de conducta de no volver a cometer otro delito doloso o nuevo delito, que se impone en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, debe imponer evaluado si: 1) si es posible que una regla de conducta condicione a una persona a no cometer delitos; 2) si una regla de conducta que no aplica ningún tratamiento, puede modificar la conducta del sentenciado. Esto debido a que la regla de conducta no contiene un tratamiento en sí, ni mucho menos es una advertencia, debido a que la conducta se modifica con tratamiento.

**SÉPTIMO.** – La regla de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil, que se impone en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, debe imponerse evaluando si: 1) cumplir con el pago de la reparación civil, aplica algún tratamiento a sentenciado. Pues, la descripción legal demostraría funcionar como un medio de control o coacción como intimidación de no revocarse la medida de suspensión de la ejecución de la pena.

**OCTAVO.** – La regla de conducta de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, regulado en el numeral 5 del artículo 58 del Código Penal de 1991, que se impone en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación, debe imponerse analizando: 1) qué objetos específicamente no deben poseerse (pues incluso las armas blancas pueden causar daño, pero son usadas para el uso diario o cotidiano); 2) si prohibir poseer un arma aplica algún tratamiento al sentenciado.

**NOVENO.** – La relación de los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, permitido como números apertus en el numeral 8 del artículo 58 del Código Penal, deben imponerse evaluando las condiciones, características, conducta y el perfil de cada uno de los sentenciados, debido a que la finalidad última de las reglas de conducta es el tratamiento de los sentenciados.

## REFERENCIAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Nueva York.
- Álvarez - Caperochipi, J. (1988). *Curso de Derecho de Familia Patria Potestad, Tutela y Alimentos*. Madrid: Editorial Civitas, S.A.
- Aparicio Carol, I. (2018). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual Código Civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*. Tesis doctoral, Universidad de Complutense de Madrid, Facultad de derecho, Madrid.
- Armaza Galdós, J. (2011). Suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad de corta duración. *La reforma del derecho penal y del derecho procesal penal en el Perú Anuario de Derecho Penal 2009*, 141-152.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1979). Nueva York.
- Bacigalupo Z., E. (1996). *Manual de derecho penal*. Bogotá: Editorial TEMIS S. A.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Ballesteros, O., Ortiz de Urbina, E., Devos, A., & Vinciguerra, G. (2019). *Catálogo de medidas alternativas a las penas privativas de libertad*. Madrid, España: Programa EL PAcCTO.
- Baumann, J. (1973). *Derecho Penal Conceptos Fundamentales y Sistema*. (C. Finzi, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Bentham, J. (1838). *Teoría de las penas y de las recompensas*. (E. Dumont, Trad.) Barcelona: Imprenta de D. Manuel Saurí.
- Bramont Arias Torres, L. M. (2008). *Manuela de Derecho Penal - Parte General, Cuarta Edición*. Lima: EDDILI.
- Bramont-Arias Torres, L. A., & García Cantizano, M. (2006). *Manual de Derecho Penal Parte Especial (4° Edición ed.)*. Lima: Editorial San Marcos.
- Bramont-Arias Torres, L. A., & García, C. M. (2010). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Editorial San Marco EIRL.
- Bramont-Arias Torres, L. M. (2002). *Manual de Derecho Penal Parte General (2° edición ed.)*. Lima: Eddili.

- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo VI*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Campana Valderrama, M. (2002). *El delito de omisión a la asistencia familiar*. Lima: Fondo editorial de la universidad garcilazo de la vega.
- Canales Torres, C. (2013). *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Canales, P. (2005). *Incumplimiento de la obligación de pagar alimentos a los hijos menores en la legislación de Argentina, España y Francia*. Santiago de Chile: Biblioteca Nacional de Chile - Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/F4E48D7CE79D1CFD05257D350079D4D9/\\$FILE/IncumplimientoObligaci%C3%B3nAlimentosHijosMenores.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/F4E48D7CE79D1CFD05257D350079D4D9/$FILE/IncumplimientoObligaci%C3%B3nAlimentosHijosMenores.pdf)
- Casación N° 1946-2012 Huaura (Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 02 de enero de 2014).
- Caso Baena Ricardo (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 02 de febrero de 2001).
- Castelló Nicás, N. (2016). La suspensión de la ejecución de la pena en situaciones de drogadicción. En *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo* (p.s. 227 - 254). Madrid: Editorial Dykinson S.L.
- Castillo Alva, J. (Ed.). (2004). *Código Penal Comentado Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Causa N° 9852 "Lopera, Jerónimo Eduardo", 9852 (Provincia de Entre Ríos - Poder Judicial). Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/03/fallos43112.pdf>
- Chanamé Orbe, R. (2009). *Diccionario Jurídico, Términos y Conceptos 6ta edición*. Lima: ARA EDITORES.
- Chino Lanchipa, W. J. (2015). *La regla de conducta: prohibición de frecuentar determinados lugares y su funcionabilidad en la rehabilitación del sentenciado en*

- la ciudad de Tacna el año 2013*. Tesis de maestría, Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann - Tacna, Escuela de Posgrado, Tacna.
- Chunga Chávez, C. (2007). Capítulo Primero Alimentos. En *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas Tomo III Derecho de Familia (Segunda Parte)* (p.s. 226-228). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Chunga Chávez, C. (2015). Sección Cuarta - Amparo Familiar, Capítulo Primero: Alimentos. En G. JURIDICA, *CODIGO CIVIL COMENTADO POR LOS 100 MEJORES ESPECIALISTAS- TOMO III (Derecho de Familia)* (p.s. 225-228). Lima: CAGETA JURIDICA.
- Código Civil. Decreto Legislativo N° 295. Art. 472. (14 de 11 de 1984). Código Civil.
- Código de los Niños y Adolescentes. Ley N° 27337. Art. 92. (7 de 8 de 2000). Código de los Niños y Adolescentes. *El Peruano*.
- Código Penal. Decreto Legislativo N° 635. (8 de 4 de 1991). Código Penal. *Diario Oficial El Peruano*.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Recurso de Nulidad N° 502-2017 Callao (Segunda Sala Penal Transitoria 31 de 08 de 2017).
- Corte Suprema de Justicia de la República, Recurso de Nulidad N° 2591-2017 Lima (Primera Sala Penal Transitoria 06 de 07 de 2018).
- De la Cruz Roja, K. P. (2015). *La no aplicación de la suspensión de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar*. Trujillo: Universidad Privada Anterior Orrego.
- De Rivacoba y Rivacoba, M. (1993). *Función y aplicación de la pena*. Buenos Aires: Depalma.
- Defensoría del Pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*.
- Díaz, D. R. (07 de Marzo de 2014). *Delito de omisión a la asistencia familiar, Art. 149 del Código Penal*. Obtenido de Monografías.com: <https://www.monografias.com/trabajos93/delito-omision-asistencia-familiar-art-149-del-codigo-penal/delito-omision-asistencia-familiar-art-149-del-codigo-penal2.shtml>

- Donna, E. A. (2001). *Derecho Penal Parte Especial Tomo II - A*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Exp. N° 110-2008-Tumbes, Exp. N° 110-2008-Tumbes (Corte Superior de Justicia de Tumbes 2008).
- Exp. N° 1202-1998, Exp. N° 1202-1998 (Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima 01 de Julio de 1998).
- Exp. N° 2612-2000, Corte Superior de Justicia de Lima, Exp N° 2612-2000 (Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima 27 de Setiembre de 2000).
- Exp. N° 6473-97-Lima, Exp. N° 6473-97-Lima (Corte Superior de Justicia de Lima 1997).
- Exp. N° 79-93-Lima, Exp. N° 79-93-Lima (Corte Superior de Justicia de Lima 1993).
- Exp. N° 98-063-020201-JP-01, Exp. N° 98-063-020201-JP-01 (Corte Superior de Justicia de Huaraz 19 de Abril de 1999).
- Exp. N° 99-0015-110901-JXPOI, Exp. N° 99-0015-110901-JXPOI (Corte Superior de Justicia de Huancavelica 25 de Enero de 1999).
- Faraldo Cabana, P. (2008). *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el Derecho Penal*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. (P. Andrés Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. Bayón Mohino, J. Terradillos Basoco, & R. Canterero Bandrés, Trads.) Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (1995). *Prevención y teoría de la pena*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica ConoSur Ltda.
- Ferrer Sama, D. A. (1946). *El delito de abandono de familia*. Murcia: Tip. Suc. de Nogués.
- Fontan Balestra, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Fontán Balestra, C. (2008). *Derecho Penal Parte Especial* (Décima sexta ed.). Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y Castigar Nacimiento de la Prisión*. (A. Garzón del Camino, Trad.) Buenos Aires: Siglo veintiuno editores.

- García San Martín, J. (2015). *Las medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad*. Madrid: Editorial Dykinson S.L.
- García Sánchez, M. A. (2016). *Propuesta para modificar la revocación de la condicionalidad de la pena privativa de libertad en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el proceso penal peruano - Arequipa 2016*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.
- Giorgio, A. M., & López Bernis, C. (2005). *Medidas alternativas a la pena de prisión La Probation*. Buenos Aires: Dunken.
- Giorgio, A., & López Bernis, C. (2005). *Medidas alternativas a la pena de prisión: la probation*. Buenos Aires: Editorial Dunken.
- González Tascón, M. M. (2007). *Pasado, presente y futuro de la pena de arresto de fin de semana Un estudio dogmático y de política criminal*. Asturias: Ediciones de la Universidad de Oviedo.
- Günther, J. (1998). *Sobre la teoría de la pena*. (M. Cancio Melia, Trad.) Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Hassemer, W., & Muñoz Conde, F. (2012). *Introducción a la Criminología y a la Política Criminal*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Hernández Alarcón, C. (2015). *Obligación Recíproca de Prestar Alimentos*. En G. JURIDICA, *Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas - TOMO III, Derecho de Familia* (p.s. 231-241). Lima: GACETA JURIDICA.
- Hilares Cruz, E. (2017). *El delito de omisión a la asistencia familiar y la violencia familiar en el pueblo joven "Hogar Policial". Villa María del Triunfo – 2016*. Lima Norte - Perú: Universidad César Vallejo. Obtenido de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/8587>
- <http://perlaprigoshin.com.ar/wp-content/uploads/2016/04/F-J-C-psa-INCUMPLIMIENTO-DE-LOS-DEBERES-DE-ASISTENCIA-FAMILIAR-2006.pdf>. (s.f.). Recuperado el 21 de setiembre de 2020
- [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998\\_n3/La\\_Med\\_Alt\\_Priv\\_Lib.htm](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/La_Med_Alt_Priv_Lib.htm). (s.f.). (U. N. Marcos, Productor) Recuperado el 21 de setiembre de

- 2020, de  
[https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998\\_n3/La\\_Med\\_Alt\\_Priv\\_Lib.htm](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/La_Med_Alt_Priv_Lib.htm)
- <https://www.yumpu.com/es/document/view/14278517/la-donacion-de-sangre-como-regla-de-conducta-en->. (s.f.). Recuperado el 21/09/2020 de Setiembre de 2020, de Yumpu: <https://www.yumpu.com/es/document/view/14278517/la-donacion-de-sangre-como-regla-de-conducta-en->
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Eddili.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Lima: Grijley.
- Hurtado Pozo, J., & Prado Saldarriaga, V. (2013). *Manual de Derecho Penal Parte General Tomo I* (4° Edición ed.). Lima: IDEMSA.
- Hurto Pozo, J. (1973). La condena condicional. *Revista Derecho N° 31*, 60-80.
- IX Conferencia Internacional Americana. Artículo XXX. (1948). Bogotá.
- Jara Luna, J. C. (2019). *La despenalización del delito de omisión de asistencia familiar desde una visión crítica de la participación de las Fiscalía Penales del Ministerio Público*. Piura: Universidad de Piura.
- Jurado Taipe, K. R. (2018). *Eficacia del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar en el juzgado de flagrancia - Distrito Judicial de Huancavelica, 2016*. Huánuco - Perú: Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Obtenido de <http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/3558/PCP%2000132%20J92.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Künsemüller Loebenfelder, C. (2001). *Culpabilidad y Pena*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- La Familia Ensamblada, Exp. N° 09332-2006-PA/TC (Sala Primera del Tribunal Constitucional 30 de noviembre de 2007). Obtenido de [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Exp.-09332-2006-AA-TC-Lima-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Exp.-09332-2006-AA-TC-Lima-Legis.pe_.pdf)
- Lopes Jr., A. (2018). *Fundamentos del proceso penal*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

- Martín López, T. (2000). Notas sobre el delito de impago de pensiones. En *La mujer como víctima: aspectos jurídicos y criminológicos* (p.s. 25-54). Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). *Boletín Estadístico Institucional 2019*. Lima.
- Mir Puig, S. (1982). *La función de la pena y teoría del delito en el Estado Social y Democrático de Derecho*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial BDEF.
- Mir Puig, S. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Editorial Reppertor.
- Muñoz Conde, F. (1985). *Derecho Penal y Control Social*. Andalucía: Fundación Universitaria de Jerez.
- Muñoz Conde, F. (2001). *Introducción al Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial BDEF.
- Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho Penal Parte Especial* (20° edición ed.). Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Naciones Unidas. (1986). *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente 1985 (28-08 al 06-09) Milán*. Nueva York: Informe de Secretaría.
- Núñez, R. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte Especial* (3° edición ed.). Córdoba, Argentina: Lerner Editora S.R.L.
- Oré Chávez, I. A. (2012). Las corrientes Filosóficas en la Legislación peruana sobre el Delito de la Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación a prestar los alimentos. En P. J. Perú, *Libro de Especialización en Derecho de Familia* (p.s. 171-186). Lima: Poder Judicial.
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2013). *El Derecho a la alimentación en el marco internacional de los derechos humanos y*

- en las constituciones*. Roma: F.A.O. FIAT PANIS. Obtenido de <http://www.fao.org/3/a-i3448s.pdf>
- Orts Berenguer, E., & González Cussac, J. L. (2020). *Introducción al Derecho Penal Parte General*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Pacheco Titto, G. (27 de 04 de 2019). *lpderecho.pe*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/jueces-mandan-condenados-leer-el-alquimista-paulo-cohelo-regla-conducta/>
- Pavón Vasconcelos, F., & Vargas López, G. (1997). *Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal* (Séptima edición ed.). México, D.F.: Editorial Porrúa.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial - Tomo I*. Lima: IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*. Lima: Editorial IDEMSA.
- Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. (2020). *Normas Penales*. Buenos Aires, Argentina: Jusbaire.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2019). *Derecho Penal y Política Criminal Problemas Contemporáneos*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Programa de Asistencia contra el Crimen Transnacional Organizado . (2019). *Catálogo de medidas alternativas a la privación de libertad*. Madrid: Programa El PAcCTO.
- Quintanar Díez, M., & Ortiz Navarro, J. F. (2015). *Elementos de Derecho Penal Parte General*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Quisbert, E. (2008). *Historia del Derecho Penal a través de las escuelas penales y sus representantes*. La Paz - Bolivia: Centro de Estudios de Derecho.
- Reátegui Sánchez, J. (2015). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C. .
- Reyna Alfaro, L. (2016). *Delitos contra la familia y de violencia doméstica* (Tercera Edición ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

- Rodríguez Campos, R. (24 de 04 de 2017). *Agoraabierta*. Obtenido de <https://agoraabierta.lamula.pe/2017/04/24/el-juez-que-obligo-a-leer-la-biblia-a-un-sentenciado/rafaelrodriguez/>
- Rodríguez Magariños, F., & Nistal Burón, J. (2015). *La historia de las penas "De Hammurabi a la cárcel electrónica"*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Rojas Sarapura, W. R. (2009). *Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes y Derecho de Familia*. Lima: Editora "FECAT" E.I.R.L.
- Rojina Villegas, R. (1979). *Compendio de Derecho Civil I Introducción, Personas y Familia* (Décima sexta ed.). México 1 D.F.: Editorial Porrúa S.A.
- Romainville, I. M. (Veintiocho de Febrero de 2017). Ocho cosas que debes saber sobre la pensión de alimentos. *El Comercio*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/economia/personal/ocho-cosas-debes-pension-alimentos-406491-noticia/?ref=ecr>
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo I*. (D. M. Luzón Peña, C. M. Díaz y García, & R. J. De Vicente, Trads.) Madrid: Editorial Civitas S.A.
- Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ruiz Perez, M. A. (s.f.). El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, Reflexiones, y Propuesta para la mejor Aplicación de la Normatividad que la Regula. 01 - 14. Obtenido de [http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-10\\_delito\\_omision\\_asistencia\\_familiar\\_210208.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-10_delito_omision_asistencia_familiar_210208.pdf)
- Salinas Siccha, R. (2008). *Derecho Penal - Parte Especial*. Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial* (7° Edición ed., Vol. Volumen 1). Lima: Editorial Justitia S.A.C.
- Sanz Mulas, N. (2000). *Alternativas a la pena privativa de libertad*. Madrid: Constitución y Leyes S.A.
- Sarre, M., & Manrique, G. (2018). *Sistema de justicia de ejecución penal*. Ciudad de México: Editorial Tirant lo Blanch.

- Souto, M. A. (2011). ¿Un nuevo sistema de penas?: La probation y la suspensión de la ejecución de la pena. *Revista Penal*, 93-110.
- Trapero Barreales, M. A. (2017). *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. Madrid: Editorial Dykinson S.L.
- Trapero Barreales, M. A. (2019). La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad: luces y (algunas) sombras. En *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI* (p.s. 523-568). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Tribunal Constitucional. (21 de 07 de 2005). Exp. N° 0019-2005-PI/TC Lima. fundamentos 38 y 41.
- Tribunal Constitucional. (03 de 06 de 2010). Expediente N° 05559-2009-PHC/TC. fundamento jurídico 7, 9 y 10.
- Tu Espacio Jurídico. (2014). Lineamientos y alcances de la ley 13.944 y la figura penal que tipifica: El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. *Revista Jurídica Online*. Obtenido de <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2014/08/25/lineamientos-y-alcances-de-la-ley-13-944-y-la-figura-penal-que-tipifica-el-delito-de-incumplimiento-de-los-deberes-de-asistencia-familiar/>
- Universidad de Murcia - España. (s.f.). El Delito de Abandono de Famili. *Seminario de Historia*, 09-52. Obtenido de <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/6368/1/N%20%20%20%20El%20delito%20de%20abandono%20de%20familia.pdf>
- Vasconcelos Méndez, R. (2009). La suspensión del proceso penal a prueba. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 123-166.
- Velásquez Velásquez, F. (2020). *Fundamentos de Derecho Penal Parte General*. Bogotá: Editorial Tirant lo Blanch.
- Villavicencio Terreros, F. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- Vinelli Vereau, R. A., & Sifuentes Small, A. (2019). ¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar? *IUS ET VERITAS* N° 58, 56-67. Obtenido de

file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/21266-Texto%20del%20art%C3%ADculo-84529-1-10-20191016.pdf

- Vinelli Vereau, R. A., & Sifuentes Small, A. (mayo/2019). ¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar? *Ius Et Veritas* N° 58, 56-67.
- Vinelli Vereau, R. A., & Sifuentes, S. A. (2019). ¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar? *Ius Et Veritas* N° 58, 57.
- Welzel, H. (1956). *Derecho Penal Parte General*. (C. Fontán Balestra, Trad.) Buenos Aires: Roque Depalma Editor.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (1995). Las alternativas a la prisión. *Cuadernos para la reforma de la justicia: Las penas sustitutivas de prisión*, 13-29.
- Zaffaroni, E. R. (2009). *Estructura Básica del Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Zúñiga Apaza, R. L. (2018). *La aplicación de la libertad anticipada en los delitos de omisión a la asistencia familiar*. Obtenido de <http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/4392/PCP00161Z95.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

# **ANEXOS**



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

ESCUELA DE POSGRADO

ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA



**TÍTULO: “Fijación de reglas de conducta y congruencia en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria en el Distrito Judicial de Pasco”**

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	OPERACIONALIZACIÓN		METODOLOGÍA TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
			VARIABLES	INDICADORES	TIPO DE ESTUDIO:
<p>¿Existe relación entre las reglas de conducta con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>¿Está relacionada la regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares; y prohibición de concurrir a lugares de dudosa reputación, como es night club, discotecas, fiestas sociales, bares y todo aquel lugar donde se</p>	<p>Determinar la relación entre las reglas de conducta con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>Analizar la relación entre la regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares; y prohibición de concurrir a lugares de dudosa reputación, como es night club, discotecas, fiestas sociales, bares y todo aquel</p>	<p>H0: Las reglas de conducta no se relacionan con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p>Ha: Las reglas de conducta se relacionan con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>Sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>Fijación de reglas de conducta</p>	<p>Ubicación de la regla en relación al delito</p> <p>Explicita los lugares prohibidos, la motivación y la correspondencia con el delito</p> <p>Precisa el domicilio para no ausentarse, la motivación y la correspondencia con el delito</p> <p>Indica la fecha para asistir al juzgado y sobre sus actividades, la motivación y la</p>	<p><b>Tipo y Enfoque</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Según la finalidad será aplicada, pues nos interesamos en resolver problemas de naturaleza práctica.</li> <li>- Será cuantitativa, pues nos concentramos predominantemente en los aspectos objetivos y susceptibles de cuantificación de los hechos investigados.</li> <li>- Según la intervención del investigador, será no experimental debido a que no se intervendrá para modificar los resultados de una variable.</li> </ul>

<p>expenda bebidas alcohólicas; con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018?</p> <p>¿Se relaciona la regla de conducta de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018?</p> <p>¿Hay relación de la regla de conducta de comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018?</p> <p>¿Está relacionada la regla de conducta de reparar los daños ocasionados, con el</p>	<p>lugar donde se expendan bebidas alcohólicas, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p>Desarrollar la relación entre la regla de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p>Establecer la relación entre la regla de conducta comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p>Examinar la relación entre la regla de conducta de reparar los daños</p>	<p>H0<sub>1</sub>: La regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares; y prohibición de concurrir a lugares de dudosa reputación, como es night club, discotecas, fiestas sociales, bares y todo aquel lugar donde se expendan bebidas alcohólicas, no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p>H1<sub>1</sub>: La regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares; y prohibición de concurrir a lugares de dudosa reputación, como es night club, discotecas, fiestas sociales, bares y todo aquel lugar donde se expendan bebidas alcohólicas, se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito</p>		<p>correspondencia con el delito</p> <p>Desarrolla qué daños va reparar, la motivación y la correspondencia con el delito</p> <p>Explica cuáles son los bienes que no debe tener, la motivación y la correspondencia con el delito</p> <p>Desarrolla un tratamiento de desintoxicación, la motivación y la correspondencia con el delito</p> <p>Indica el programa laboral o educativo, la motivación y la correspondencia con el delito</p> <p>Fija o impone otras reglas, la motivación y la correspondencia del delito.</p>	<p>- Según el tiempo de estudio, será prospectivo porque pertenece al tiempo futuro y la recolección de datos lo realizará el investigador a partir de la fuente primaria.</p> <p>- Según el número de ocasiones en que se mide la variable, será transversal debido a que las variables se miden en un solo momento.</p> <p>- Según el número de variables, será analítico dado que se tiene dos variables en estudio</p> <p><b>Alcance o nivel</b> El nivel será descriptivo - Correlacional</p> <p><b>Diseño</b> El diseño de la investigación es no experimental, descriptivo – correlacional.</p> <p><b>INSTRUMENTO Y TÉCNICAS</b></p> <p><b>Técnicas</b> Ficha de análisis documental: Pues se recogerá la información de los expedientes donde se tomará en cuenta las sentencias de los Juzgados de Investigación Preparatoria y a los Juzgados</p>
---	--	--	--	--	---

<p>delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018?</p> <p>¿Guarda relación la regla de conducta de no volver a cometer otro delito doloso o nuevo delito; con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018?</p> <p>¿Existe relación la regla de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil; con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018?</p> <p>¿Se relación la regla de conducta de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito</p>	<p>ocasionados, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p>Estudiar la relación entre la regla de conducta de no volver a cometer otro delito doloso o nuevo delito, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p>Buscar la relación entre la regla de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p>Determinar la relación entre la regla de conducta de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias, en el Distrito</p>	<p>Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p>H0<sub>2</sub>: La regla de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p>H<sub>12</sub>: La regla de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p>H0<sub>3</sub>: La regla de conducta comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito</p>		<p>Prohibición de frecuentar determinados lugares</p> <p>Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de Ejecución</p> <p>Comparecer al juzgado, personal y obligatoriamente las veces que sea citado por el órgano jurisdiccional, para informar y justificar sus actividades</p> <p>Reparar el daño causado, en consecuencia, cancelar el monto total de la reparación</p>	<p>Unipersonales del Distrito Judicial de Pasco.</p> <p><b>Instrumentos</b></p> <p>Ficha de análisis documental de la congruencia en las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria (Anexo 01), dicho instrumento cuenta con 24 ítems, subdividida en reglas de conducta, pretende medir la congruencia de las 8 reglas de conducta fijadas en las sentencias.</p> <p>Ficha de análisis documental de las reglas de conducta (Anexo 02), el instrumento cuenta con 4 ítems, la cual pretende medir las reglas de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares, prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de Ejecución, Comparecer al juzgado, personal y obligatoriamente las veces que sea citado por el órgano jurisdiccional, para informar y justificar sus actividades, Reparar el daño causado, en consecuencia, cancelar el monto total de la reparación.</p>
---	---	---	--	--	--

Judicial de Pasco, 2016 a 2018?	Judicial de Pasco, 2016 a 2018.	<p>Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p>Hi<sub>3</sub>: La regla de conducta comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p>H0<sub>4</sub>: La regla de conducta de reparar los daños ocasionados, no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p>Hi<sub>4</sub>: La regla de conducta de reparar los daños ocasionados, se relaciona con el delito de</p>			<p>Ficha de análisis documental de las características del delito y de las sentencias del delito de incumplimiento de obligación alimentaria (Anexo 03), el instrumento cuenta con 6 ítems, que nos permitirá medir las características del delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias y la caracterización de la sentencia de incumplimiento de obligación alimentaria.</p> <hr/> <p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b></p> <p><b>. Población</b></p> <p>La población del presente trabajo de investigación está constituida por un total 448 sentencias emitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria y el Juzgados Unipersonal del Distrito Judicial de Pasco, durante el período 2016 – 2018.</p>
---------------------------------	---------------------------------	--	--	--	---

		<p>incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p>H05: La regla de conducta de no volver a cometer otro delito doloso o nuevo delito, no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p>Hi5: La regla de conducta de no volver a cometer otro delito doloso o nuevo delito, se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018</p> <p>H06: La regla de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil, no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p>Hi6: La regla de conducta de cumplir con el pago de la</p>			<p><b>Muestra</b></p> <p>Para definir el tamaño de la muestra se utilizó el método de muestreo no probabilístico, muestreo por conveniencia al investigador. Contando 45 sentencias emitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria y el Juzgados Unipersonal del Distrito Judicial de Pasco, durante el período 2016 – 2018.</p>
--	--	---	--	--	---

		<p>reparación civil, se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p>H0<sub>7</sub>: La regla de conducta de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, no se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p> <p>Hi<sub>7</sub>: La regla de conducta de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, se relaciona con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.</p>			
--	--	---	--	--	--



Universidad Nacional "Hermilio Valdizán"  
Facultad de Ciencias de la Educación  
Unidad de Posgrado



## ANEXO 02 CONSENTIMIENTO INFORMADO

ID:

FECHA: / /

**TÍTULO: FIJACIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA Y CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO**

**OBJETIVO:**

Determinar la relación entre las reglas de conducta con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

**INVESTIGADOR: MENDOZA VALLE, TONY JIM**

**Consentimiento / Participación voluntaria**

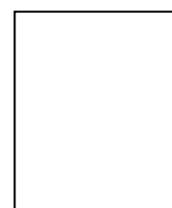
Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente. Consiento voluntariamente participar en este estudio y entiendo que tengo el derecho de retirarme al concluir la entrevista.

- **Firmas del participante o responsable legal**

Huella digital si el caso lo amerita

Firma del participante: \_\_\_\_\_

Firma del investigador responsable: \_\_\_\_\_





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN



ESCUELA DE POSGRADO

### ANEXO 03

#### FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE LA IMPOSICIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA EN LAS SENTENCIAS DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

**INDICACIONES:** La presente hoja de codificación de análisis documental se aplicó en las sentencias condenatorias con pena suspendida en su ejecución del delito de Incumplimiento de Deberes Alimentarios, con la finalidad de identificar: 1. qué reglas de conducta se impusieron al sentenciado; 2. Si el juez fundamentó el por qué impuso la regla de conducta; y 3. Si el juez relacionó la regla de conducta para el tratamiento del sentenciado.

#### Período de emisión de la sentencia

2016 (18)

2017 (16)

2018 (12)

N°	Aplicación de las reglas de conducta:	Sí	No
	<b>1. PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR DETERMINADOS LUGARES EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b>		
	<b>Expresa de forma concreta la prohibición de frecuentar ciertos lugares</b>		
<b>1</b>	Enuncia reglas de conducta que prohíba la asistencia del sentenciado a ciertos lugares.	<b>8</b>	<b>45</b>
	<b>Expresa motivación suficiente para imponer la regla de conducta de prohibición de frecuentar determinados lugares</b>		
<b>2</b>	Enuncia fundamentación justificadora de la imposición de la prohibición de frecuentar determinados lugares para el tipo de delito	<b>0</b>	<b>53</b>
	<b>Establece obligación drástica congruente con la prohibición de frecuentar ciertos lugares</b>		

3	La imposición de la prohibición de frecuentar ciertos lugares corresponde al delito	0	53
<b>2. PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL LUGAR DONDE RESIDE SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ</b>			
<b>Expresa de forma concreta la prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez</b>			
4	Enuncia reglas de conducta que prohíban ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez	52	1
<b>Expresa motivación suficiente para imponer la prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez</b>			
5	Enuncia fundamentación justificadora de la imposición de la prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez	0	53
<b>Establece obligación drástica frecuente de la prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez</b>			
6	La imposición de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez corresponde al delito	0	53
<b>3. COMPARECER MENSUALMENTE AL JUZGADO, PERSONAL Y OBLIGATORIAMENTE PARA INFORMAR SOBRE SUS ACTIVIDADES</b>			
<b>Expresa de forma concreta la obligación de asistir mensualmente al juzgado para informar y justificar sus actividades</b>			
7	Enuncia reglas de conducta que obligan a acudir temporalmente al juzgado para informar y justificar sus actividades	53	0
<b>Expresa motivación suficiente para imponer la obligación de acudir periódicamente al juzgado</b>			
8	Enuncia fundamentación justificatoria de la imposición de la obligación de acudir cierto tiempo al juzgado para el tipo de delito	0	53
<b>Establece obligación drástica congruente con la obligación de acudir periódicamente al juzgado a fin de justificar sus actividades</b>			
9	La obligación de acudir cada periodo al juzgado para informar sus actividades corresponde al delito	0	53
<b>4. OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS</b>			

	<b>Expresa de forma concreta la reparación del daño generado por el delito</b>		
<b>10</b>	Enuncia reglas de conducta de reparar los daños producidos.	<b>39</b>	<b>14</b>
	<b>Expresa motivación suficiente para imponer la regla de conducta de reparar el daño causado</b>		
<b>11</b>	Enuncia fundamentación justificadora de la imposición de reparar el daño realizado para el tipo de delito	<b>0</b>	<b>53</b>
	<b>Establece obligación drástica congruente con la reparación del perjuicio efectuado</b>		
<b>12</b>	La imposición de reparar el daño realizado corresponde al delito	<b>53</b>	<b>0</b>
<b>5. PROHIBICIÓN DE VOLVER A COMETER NUEVO DELITO DOLOSO</b>			
	<b>Expresa de forma concreta la prohibición de volver a cometer nuevo delito doloso</b>		
<b>13</b>	Enuncia reglas de conducta de prohibición de volver a cometer nuevo delito doloso	<b>22</b>	<b>31</b>
	<b>Expresa motivación suficiente de imponer la prohibición de volver a cometer nuevo delito doloso</b>		
<b>14</b>	Enuncia fundamentación justificadora de la prohibición de volver a cometer nuevo delito doloso	<b>0</b>	<b>53</b>
	<b>Establece obligación drástica congruente de la prohibición de volver a cometer nuevo delito doloso</b>		
<b>15</b>	La imposición de prohibir que vuelva a cometer nuevo delito doloso corresponde al delito	<b>0</b>	<b>53</b>
<b>6. CUMPLIR CON EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL</b>			
	<b>Expresa de forma concreta la obligación de cumplir con el pago de la reparación civil</b>		
<b>16</b>	Enuncia reglas de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil	<b>38</b>	<b>15</b>
	<b>Expresa motivación suficiente de imponer la obligación de cumplir con el pago de la reparación civil</b>		
<b>17</b>	Enuncia fundamentación justificadora de cumplir con el pago de la reparación civil	<b>38</b>	<b>15</b>
	<b>Establece obligación drástica congruente de cumplir con el pago de la reparación civil</b>		

18	La imposición de cumplir con el pago de la reparación civil corresponde con el delito	38	15
<b>7. PROHIBICIÓN DE POSEER OBJETOS SUSCEPTIBLES DE FACILITAR LA REALIZACIÓN DE OTRO DELITO</b>			
<b>Expresa de forma concreta la prohibición de portar objetos que faciliten la comisión de otro delito</b>			
19	Enuncia regla de conducta que prohíba portar objetos para cometer otro delito.	2	51
<b>Expresa motivación suficiente para imponer la regla de conducta de prohibición de tener objetos para realizar otro delito</b>			
20	Enuncia fundamentación justificatoria de la imposición de la prohibición de poseer bienes relacionados a la comisión del delito, para el tipo de delito	0	53
<b>Establece obligación drástica congruente con la prohibición de poseer instrumentos de fácil realización para un delito</b>			
21	La imposición de la prohibición de poseer herramientas materiales que genera facilidad en la realización de un delito, corresponde al delito	0	53
<b>8. DEMÁS DEBERES ADECUADOS A LA REHABILITACIÓN SOCIAL DEL AGENTE, SIEMPRE QUE NO ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DEL CONDENADO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b>			
<b>Expresa de forma concreta la posibilidad de imponer diferentes reglas de conducta</b>			
22	Enuncia otras reglas de conducta.	1	52
<b>Expresa motivación suficiente para imponer distintas reglas de conducta a las establecidas en la norma</b>			
23	Enuncia fundamentación justificatoria en la imposición de reglas de conducta específicas, para el tipo de delito	1	52
<b>Establece obligación drástica congruente con otra regla de conducta especial impuesta</b>			
24	La imposición de otra regla de conducta corresponde al delito	1	52



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

ESCUELA DE POSGRADO



### ANEXO N° 04

## FICHAS DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

**INDICACIONES:** La presente hoja de codificación de análisis documental se aplicó en las sentencias condenatorias con pena suspendida en su ejecución del delito de Incumplimiento de Deberes Alimentarios, con la finalidad de identificar: si se fundamenta o no la imposición de cada una de las reglas de conducta.

N° de Expediente:			
N°	Valoración de las reglas de conducta:	Sí	No
	<b>1. PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR DETERMINADOS LUGARES EN LAS SENTENCIAS</b>		
	<b>Expresa de forma concreta el vicio del investigado de concurrir a determinados lugares</b>		
1	Describe el vicio del investigado de concurrir a determinados lugares		46
	<b>Describe de manera suficiente la constante concurrencia a determinados lugares por parte del investigado</b>		
2	Describe los lugares a los que constantemente concurre el investigado		46
	<b>Establece relación congruente con la prohibición de frecuentar ciertos lugares</b>		
3	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar		46
	<b>2. PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL LUGAR DONDE RESIDE SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ EN LAS SENTENCIAS</b>		
	<b>Expresa de forma concreta la intención de evadir el proceso por parte del investigado</b>		
4	Describe la intención de evadir el proceso por parte del investigado		46

	<b>Describe de manera suficiente los actos de evasión</b>		
5	Describe los actos evasivos presentados por el investigado en el proceso		46
	<b>Establece relación congruente con la comparecencia mensual al juzgado personal y obligatoriamente</b>		
46	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar		46
	<b>3. COMPARECER MENSUALMENTE AL JUZGADO, PERSONAL Y OBLIGATORIAMENTE PARA INFORMAR SOBRE SUS ACTIVIDADES EN LAS SENTENCIAS</b>		
	<b>Expresa de forma concreta la necesidad de comparecer mensualmente</b>		
46	Describe la necesidad de comparecer mensualmente	6	39
	<b>Expresa de manera suficiente los supuestos de comparecencia</b>		
46	Describe los supuestos de comparecencia	6	39
	<b>Establece relación congruente con el delito</b>		
46	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	6	39
	<b>4. OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS EN LAS SENTENCIAS</b>		
	<b>Expresa de forma concreta la necesidad de reparar el daño</b>		
46	Describe la necesidad de reparar el daño		46
	<b>Expresa de manera suficiente los daños ocasionados por el investigad</b>		
46	Describe los daños ocasionados a la víctima		46
	<b>Establece relación congruente con la reparación de los daños ocasionados por el delito</b>		
46	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar		46
	<b>5. PROHIBICIÓN DE VOLVER A COMETER NUEVO DELITO DOLOSO EN LAS SENTENCIAS</b>		
	<b>Expresa de forma concreta la prohibición de volver a cometer nuevo delito doloso</b>		
46	Describe la conducta tendiente a reincidir del sentenciado		46

	<b>Expresa motivación suficiente de imponer la prohibición de volver a cometer nuevo delito doloso</b>	
46	Describe los actos tendientes a reincidir del sentenciado	46
	<b>Establece obligación drástica congruente de la prohibición de volver a cometer nuevo delito doloso</b>	
46	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	46
<b>6. CUMPLIR CON EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LAS SENTENCIAS</b>		
	<b>Describe la necesidad de cumplir con el pago de la reparación civil</b>	
461	Describe la necesidad de pagar la reparación civil	46
	<b>Expresa motivación suficiente de imponer la obligación de cumplir con el pago de la reparación civil</b>	
461	Describe los daños ocasionados a la víctima	46
	<b>Establece obligación drástica congruente de cumplir con el pago de la reparación civil</b>	
461	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	46
<b>7. PROHIBICIÓN DE POSEER OBJETOS SUSCEPTIBLES DE FACILITAR LA REALIZACIÓN DE OTRO DELITO EN LAS SENTENCIAS</b>		
	<b>Expresa de forma concreta la prohibición de portar objetos que faciliten la comisión de otro delito</b>	
461	Describe la constante posesión de objetos susceptibles de cometer otro delito	46
	<b>Expresa motivación suficiente para imponer la regla de conducta de prohibición de tener objetos para realizar otro delito</b>	
46	Describe los tipos de objetos susceptibles de cometer otro delito poseídos por el sentenciado	46
	<b>Establece obligación drástica congruente con la prohibición de poseer instrumentos de fácil realización para un delito</b>	
46	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	46

	<b>8. DEMÁS DEBERES ADECUADOS A LA REHABILITACIÓN SOCIAL DEL AGENTE, SIEMPRE QUE NO ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DEL CONDENADO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LAS SENTENCIAS</b>		
	<b>Expresa la necesidad de exigir otros deberes adecuados</b>		
<b>46</b>	Expresa de manera concreta la necesidad de exigir otros deberes adecuados para el tratamiento del sentenciado		<b>46</b>
	<b>Expresa de manera suficiente qué tipos de deberes</b>		
<b>46</b>	Describe qué tipos de deberes se impondrán para rehabilitar al sentenciado		<b>46</b>
	<b>Establece relación congruente de imponer nuevos deberes</b>		
<b>46</b>	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar.		<b>46</b>

## ANEXO 05 VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

**TITULO: FIJACIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA Y CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO**

**OBJETIVO:** Determinar la relación entre las reglas de conducta con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

CATEGORÍA	CALIFICACIÓN	INDICADOR
<b>RELEVANCIA</b>  El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide este
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido
<b>COHERENCIA</b>  El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que están midiendo	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una relación tangencial con la dimensión
	3. Moderado nivel	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo
	4. Alto nivel	El ítem tiene relación lógica con la dimensión
<b>SUFICIENCIA</b>  Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta.	1. No cumple con el criterio	Los ítems no son suficientes para medir la dimensión
	2. Bajo nivel	Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponden con la dimensión total
	3. Moderado nivel	Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar la dimensión completamente
	4. Alto nivel	Los ítems son suficientes
<b>CLARIDAD</b>	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro

El ítem se comprende fácilmente, es decir, sus sintácticas y semánticas son adecuadas	2. Bajo nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras que utilizan de acuerdo a su significado o por la ordenación de los mismos
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos términos de ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada

**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE**

Nombre del experto: Carlos Alberto Ballardo Japan Especialidad: Juez Provisional del Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

***“Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”***

<b>DIMENSIÓN</b>	<b>ÍTEM</b>	<b>RELEVANCIA</b>	<b>COHERENCIA</b>	<b>SUFICIENCIA</b>	<b>CLARIDAD</b>
<b>PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR DETERMINADOS LUGARES EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b>	Enuncia reglas de conducta que prohíba la asistencia del sentenciado a ciertos lugares.	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	Enuncia fundamentación justificadora de la imposición de la prohibición de frecuentar determinados lugares para el tipo de delito	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	La imposición de la prohibición de frecuentar ciertos lugares corresponde al delito	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
<b>PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL LUGAR DONDE RESIDE SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ</b>	Enuncia reglas de conducta que prohíban ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	Enuncia fundamentación justificadora de la imposición de la prohibición de ausentarse	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>

	del lugar donde reside sin autorización del juez				
	La imposición de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez corresponde al delito	4	4	4	4
<b>COMPARECER MENSUALMENTE AL JUZGADO, PERSONAL Y OBLIGATORIAMENTE PARA INFORMAR SOBRE SUS ACTIVIDADES</b>	Enuncia reglas de conducta que obligan a acudir temporalmente al juzgado para informar y justificar sus actividades	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificatoria de la imposición de la obligación de acudir cierto tiempo al juzgado para el tipo de delito	4	4	4	4
	La obligación de acudir cada periodo al juzgado para informar sus actividades corresponde al delito	4	4	4	4
<b>OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS</b>	Enuncia reglas de conducta de reparar los daños producidos.	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificadora de la imposición de reparar el daño realizado para el tipo de delito	4	4	4	4

	La imposición de reparar el daño realizado corresponde al delito	4	4	4	4
<b>PROHIBICIÓN DE VOLVER A COMETER NUEVO DELITO DOLOSO</b>	Enuncia reglas de conducta de prohibición de volver a cometer nuevo delito doloso	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificadora de la prohibición de volver a cometer nuevo delito doloso	4	4	4	4
	La imposición de prohibir que vuelva a cometer nuevo delito doloso corresponde al delito	4	4	4	4
	Enuncia reglas de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil	4	4	4	4
<b>CUMPLIR CON EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL</b>	Enuncia fundamentación justificadora de cumplir con el pago de la reparación civil	4	4	4	4
	La imposición de cumplir con el pago de la reparación civil corresponde con el delito	4	4	4	4
	<b>PROHIBICIÓN DE POSEER OBJETOS SUSCEPTIBLES DE FACILITAR LA REALIZACIÓN DE OTRO DELITO</b>	Enuncia regla de conducta que prohíba portar objetos para cometer otro delito.	4	4	4

	Enuncia fundamentación justificatoria de la imposición de la prohibición de poseer bienes relacionados a la comisión del delito, para el tipo de delito	4	4	4	4
	La imposición de la prohibición de poseer herramientas materiales que genera facilidad en la realización de un delito, corresponde al delito	4	4	4	4
<b>DEMÁS DEBERES ADECUADOS A LA REHABILITACIÓN SOCIAL DEL AGENTE, SIEMPRE QUE NO ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DEL CONDENADO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b>	Enuncia otras reglas de conducta.	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificatoria en la imposición de reglas de conducta específicas, para el tipo de delito	4	4	4	4
	La imposición de otra regla de conducta corresponde al delito	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI ( ) NO (X) En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta? \_\_\_\_\_

**DECISIÓN DEL EXPERTO:**

El instrumento debe ser aplicado:

SI (X) NO ( )

  
 CARLOS ALBERTO BALLARDO JAPAN  
 JUEZ (p)  
 PRIMER AJUSTADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL  
 DE LA PROVICIA DE CORONEL PORTILLO  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE LA VARIABLE DEPENDIENTE**

Nombre del experto: Carlos Alberto Ballardo Japan Especialidad: Juez Provisional del Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

***“Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”***

<b>DIMENSIÓN</b>	<b>ÍTEM</b>	<b>RELEVANCIA</b>	<b>COHERENCIA</b>	<b>SUFICIENCIA</b>	<b>CLARIDAD</b>
<b>PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR DETERMINADOS LUGARES EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe el vicio del investigado de concurrir a determinados lugares	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	Describe los lugares a los que constantemente concurre el investigado	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
<b>PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL LUGAR DONDE RESIDE SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la intención de evadir el proceso por parte del investigado	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	Describe los actos evasivos presentados por el investigado en el proceso	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
<b>COMPARECER MENSUALMENTE AL JUZGADO, PERSONAL Y OBLIGATORIAMENTE PARA INFORMAR SOBRE SUS ACTIVIDADES EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la necesidad de comparecer mensualmente	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	Describe los supuestos de comparecencia	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>

	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la necesidad de reparar el daño	4	4	4	4
	Describe los daños ocasionados a la víctima	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>PROHIBICIÓN DE VOLVER A COMETER NUEVO DELITO DOLOSO EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la conducta tendiente a reincidir del sentenciado	4	4	4	4
	Describe los actos tendientes a reincidir del sentenciado	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>CUMPLIR CON EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la necesidad de pagar la reparación civil	4	4	4	4
	Describe los daños ocasionados a la víctima	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>PROHIBICIÓN DE POSEER OBJETOS SUSCEPTIBLES DE FACILITAR LA</b>	Describe la constante posesión de objetos	4	4	4	4

<b>REALIAZCIÓN DE OTRO DELITO EN LAS SENTENCIAS</b>	susceptibles de cometer otro delito				
	Describe los tipos de objetos susceptibles de cometer otro delito poseídos por el sentenciado	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>DEMÁS DEBERES ADECUADOS A LA REHABILITACIÓN SOCIAL DEL AGENTE, SIEMPRE QUE NO ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DEL CONDENADO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LAS SENTENCIAS</b>	Expresa de manera concreta la necesidad de exigir otros deberes adecuados para el tratamiento del sentenciado	4	4	4	4
	Describe qué tipos de deberes se impondrán para rehabilitar al sentenciado	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar.	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI ( ) NO (X) En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta? \_\_\_\_\_

**DECISIÓN DEL EXPERTO:**

El instrumento debe ser aplicado:

SI (X) NO ( )

  
**CARLOS ALBERTO BALLARDO JAPAN**  
 JUEZ (EP)  
 PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL  
 DE LA PROVINCIA DE COCHABAMBA, PORTILLO  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**

**TITULO: FIJACIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA Y CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO**

**OBJETIVO:** Determinar la relación entre las reglas de conducta con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

<b>CATEGORÍA</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>	<b>INDICADOR</b>
<p align="center"><b>RELEVANCIA</b></p> <p>El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido</p>	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide este
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido
<p align="center"><b>COHERENCIA</b></p> <p>El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que están midiendo</p>	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una relación tangencial con la dimensión
	3. Moderado nivel	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo
	4. Alto nivel	El ítem tiene relación lógica con la dimensión
<p align="center"><b>SUFICIENCIA</b></p> <p>Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta.</p>	1. No cumple con el criterio	Los ítems no son suficientes para medir la dimensión
	2. Bajo nivel	Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponden con la dimensión total
	3. Moderado nivel	Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar la dimensión completamente
	4. Alto nivel	Los ítems son suficientes
<p align="center"><b>CLARIDAD</b></p>	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro

El ítem se comprende fácilmente, es decir, sus sintácticas y semánticas son adecuadas	2. Bajo nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras que utilizan de acuerdo a su significado o por la ordenación de los mismos
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos términos de ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada

**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE**

Nombre del experto: Huber Huayllani Vargas Especialidad: Abogado y ponente nacional

***“Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”***

<b>DIMENSIÓN</b>	<b>ÍTEM</b>	<b>RELEVANCIA</b>	<b>COHERENCIA</b>	<b>SUFICIENCIA</b>	<b>CLARIDAD</b>
<b>PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR DETERMINADOS LUGARES EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b>	Enuncia reglas de conducta que prohíba la asistencia del sentenciado a ciertos lugares.	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	Enuncia fundamentación justificadora de la imposición de la prohibición de frecuentar determinados lugares para el tipo de delito	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	La imposición de la prohibición de frecuentar ciertos lugares corresponde al delito	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
<b>PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL LUGAR DONDE RESIDE SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ</b>	Enuncia reglas de conducta que prohíban ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	Enuncia fundamentación justificadora de la imposición de la prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>

	La imposición de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez corresponde al delito	4	4	4	4
<b>COMPARECER MENSUALMENTE AL JUZGADO, PERSONAL Y OBLIGATORIAMENTE PARA INFORMAR SOBRE SUS ACTIVIDADES</b>	Enuncia reglas de conducta que obligan a acudir temporalmente al juzgado para informar y justificar sus actividades	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificatoria de la imposición de la obligación de acudir cierto tiempo al juzgado para el tipo de delito	4	4	4	4
	La obligación de acudir cada periodo al juzgado para informar sus actividades corresponde al delito	4	4	4	4
<b>OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS</b>	Enuncia reglas de conducta de reparar los daños producidos.	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificadora de la imposición de reparar el daño realizado para el tipo de delito	4	4	4	4

	La imposición de reparar el daño realizado corresponde al delito	4	4	4	4
<b>PROHIBICIÓN DE VOLVER A COMETER NUEVO DELITO DOLOSO</b>	Enuncia reglas de conducta de prohibición de volver a cometer nuevo delito doloso	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificadora de la prohibición de volver a cometer nuevo delito doloso	4	4	4	4
	La imposición de prohibir que vuelva a cometer nuevo delito doloso corresponde al delito	4	4	4	4
	Enuncia reglas de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil	4	4	4	4
<b>CUMPLIR CON EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL</b>	Enuncia fundamentación justificadora de cumplir con el pago de la reparación civil	4	4	4	4
	La imposición de cumplir con el pago de la reparación civil corresponde con el delito	4	4	4	4
	<b>PROHIBICIÓN DE POSEER OBJETOS SUSCEPTIBLES DE FACILITAR LA REALIZACIÓN DE OTRO DELITO</b>	Enuncia regla de conducta que prohíba portar objetos para cometer otro delito.	4	4	4

	Enuncia fundamentación justificatoria de la imposición de la prohibición de poseer bienes relacionados a la comisión del delito, para el tipo de delito	4	4	4	4
	La imposición de la prohibición de poseer herramientas materiales que genera facilidad en la realización de un delito, corresponde al delito	4	4	4	4
<b>DEMÁS DEBERES ADECUADOS A LA REHABILITACIÓN SOCIAL DEL AGENTE, SIEMPRE QUE NO ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DEL CONDENADO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b>	Enuncia otras reglas de conducta.	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificatoria en la imposición de reglas de conducta específicas, para el tipo de delito	4	4	4	4
	La imposición de otra regla de conducta corresponde al delito	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI ( ) NO (X) En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta? \_\_\_\_\_

**DECISIÓN DEL EXPERTO:**

El instrumento debe ser aplicado:

SI (X) NO ( )

  
 RUBEN HUAYLLAN YARCIS  
 ABOGADO  
 C.A.P. N° 128

**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE LA VARIABLE DEPENDIENTE**

Nombre del experto: Huber Huayllani Vargas Especialidad: Abogado y ponente nacional

*“Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”*

<b>DIMENSIÓN</b>	<b>ÍTEM</b>	<b>RELEVANCIA</b>	<b>COHERENCIA</b>	<b>SUFICIENCIA</b>	<b>CLARIDAD</b>
<b>PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR DETERMINADOS LUGARES EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe el vicio del investigado de concurrir a determinados lugares	4	4	4	4
	Describe los lugares a los que constantemente concurre el investigado	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL LUGAR DONDE RESIDE SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la intención de evadir el proceso por parte del investigado	4	4	4	4
	Describe los actos evasivos presentados por el investigado en el proceso	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>COMPARECER MENSUALMENTE AL JUZGADO, PERSONAL Y OBLIGATORIAMENTE PARA INFORMAR SOBRE SUS ACTIVIDADES EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la necesidad de comparecer mensualmente	4	4	4	4
	Describe los supuestos de comparecencia	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de	4	4	4	4

	omisión a la asistencia familiar				
<b>OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la necesidad de reparar el daño	4	4	4	4
	Describe los daños ocasionados a la víctima	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>PROHIBICIÓN DE VOLVER A COMETER NUEVO DELITO DOLOSO EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la conducta tendiente a reincidir del sentenciado	4	4	4	4
	Describe los actos tendientes a reincidir del sentenciado	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>CUMPLIR CON EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la necesidad de pagar la reparación civil	4	4	4	4
	Describe los daños ocasionados a la víctima	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>PROHIBICIÓN DE POSEER OBJETOS SUSCEPTIBLES DE FACILITAR LA REALIZACIÓN DE OTRO DELITO EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la constante posesión de objetos susceptibles de cometer otro delito	4	4	4	4

	Describe los tipos de objetos susceptibles de cometer otro delito poseídos por el sentenciado	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>DEMÁS DEBERES ADECUADOS A LA REHABILITACIÓN SOCIAL DEL AGENTE, SIEMPRE QUE NO ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DEL CONDENADO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LAS SENTENCIAS</b>	Expresa de manera concreta la necesidad de exigir otros deberes adecuados para el tratamiento del sentenciado	4	4	4	4
	Describe qué tipos de deberes se impondrán para rehabilitar al sentenciado	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar.	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI ( ) NO (X) En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta? \_\_\_\_\_

**DECISIÓN DEL EXPERTO:**

El instrumento debe ser aplicado:

SI (X) NO ( )

  
**RUBEN HUAYLLAN YARCAS**  
 ABOGADO  
 C.A.P. N° 128

## VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

201

### **TITULO: FIJACIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA Y CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO**

**OBJETIVO:** Determinar la relación entre las reglas de conducta con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

<b>CATEGORÍA</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>	<b>INDICADOR</b>
<b>RELEVANCIA</b>  El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide este
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido
<b>COHERENCIA</b>  El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que están midiendo	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una relación tangencial con la dimensión
	3. Moderado nivel	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo
	4. Alto nivel	El ítem tiene relación lógica con la dimensión
<b>SUFICIENCIA</b>  Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta.	1. No cumple con el criterio	Los ítems no son suficientes para medir la dimensión
	2. Bajo nivel	Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponden con la dimensión total
	3. Moderado nivel	Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar la dimensión completamente
	4. Alto nivel	Los ítems son suficientes
<b>CLARIDAD</b>	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro

El ítem se comprende fácilmente, es decir, sus sintácticas y semánticas son adecuadas	2. Bajo nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras que utilizan de acuerdo a su significado o por la ordenación de los mismos
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos términos de ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada

### VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

Nombre del experto: Miguel Braulio Guitierrez Salvador Especialidad: Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Panao, Huánuco.

*“Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”*

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
<b>PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR DETERMINADOS LUGARES EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b>	Enuncia reglas de conducta que prohíba la asistencia del sentenciado a ciertos lugares.	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificadora de la imposición de la prohibición de frecuentar determinados lugares para el tipo de delito	4	4	4	4
	La imposición de la prohibición de frecuentar ciertos lugares corresponde al delito	4	4	4	4
<b>PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL LUGAR DONDE RESIDE SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ</b>	Enuncia reglas de conducta que prohíban ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificadora de la imposición de la prohibición de ausentarse	4	4	4	4

	del lugar donde reside sin autorización del juez				
	La imposición de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez corresponde al delito	4	4	4	4
<b>COMPARECER MENSUALMENTE AL JUZGADO, PERSONAL Y OBLIGATORIAMENTE PARA INFORMAR SOBRE SUS ACTIVIDADES</b>	Enuncia reglas de conducta que obligan a acudir temporalmente al juzgado para informar y justificar sus actividades	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificatoria de la imposición de la obligación de acudir cierto tiempo al juzgado para el tipo de delito	4	4	4	4
	La obligación de acudir cada periodo al juzgado para informar sus actividades corresponde al delito	4	4	4	4
<b>OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS</b>	Enuncia reglas de conducta de reparar los daños producidos.	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificadora de la imposición de reparar el daño realizado para el tipo de delito	4	4	4	4

	La imposición de reparar el daño realizado corresponde al delito	4	4	4	4
<b>PROHIBICIÓN DE VOLVER A COMETER NUEVO DELITO DOLOSO</b>	Enuncia reglas de conducta de prohibición de volver a cometer nuevo delito doloso	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificadora de la prohibición de volver a cometer nuevo delito doloso	4	4	4	4
	La imposición de prohibir que vuelva a cometer nuevo delito doloso corresponde al delito	4	4	4	4
	Enuncia reglas de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil	4	4	4	4
<b>CUMPLIR CON EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL</b>	Enuncia fundamentación justificadora de cumplir con el pago de la reparación civil	4	4	4	4
	La imposición de cumplir con el pago de la reparación civil corresponde con el delito	4	4	4	4
	<b>PROHIBICIÓN DE POSEER OBJETOS SUSCEPTIBLES DE FACILITAR LA REALIZACIÓN DE OTRO DELITO</b>	Enuncia regla de conducta que prohíba portar objetos para cometer otro delito.	4	4	4

	Enuncia fundamentación justificatoria de la imposición de la prohibición de poseer bienes relacionados a la comisión del delito, para el tipo de delito	4	4	4	4
	La imposición de la prohibición de poseer herramientas materiales que genera facilidad en la realización de un delito, corresponde al delito	4	4	4	4
<b>DEMÁS DEBERES ADECUADOS A LA REHABILITACIÓN SOCIAL DEL AGENTE, SIEMPRE QUE NO ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DEL CONDENADO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b>	Enuncia otras reglas de conducta.	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificatoria en la imposición de reglas de conducta específicas, para el tipo de delito	4	4	4	4
	La imposición de otra regla de conducta corresponde al delito	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI ( ) NO (X) En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta? \_\_\_\_\_

**DECISIÓN DEL EXPERTO:**

El instrumento debe ser aplicado:

SI (X) NO ( )

  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
 SALVADOR  
 MIGUEL BRAULIO MARTÍNEZ SALVADOR  
 JUEZ  
 Juzgado de Paz Letrado de Peñitas

**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE LA VARIABLE DEPENDIENTE**

Nombre del experto: Miguel Braulio Guitierrez Salvador Especialidad: Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Panao, Huánuco.

***“Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”***

<b>DIMENSIÓN</b>	<b>ÍTEM</b>	<b>RELEVANCIA</b>	<b>COHERENCIA</b>	<b>SUFICIENCIA</b>	<b>CLARIDAD</b>
<b>PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR DETERMINADOS LUGARES EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe el vicio del investigado de concurrir a determinados lugares	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	Describe los lugares a los que constantemente concurre el investigado	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
<b>PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL LUGAR DONDE RESIDE SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la intención de evadir el proceso por parte del investigado	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	Describe los actos evasivos presentados por el investigado en el proceso	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
<b>COMPARECER MENSUALMENTE AL JUZGADO, PERSONAL Y OBLIGATORIAMENTE PARA INFORMAR SOBRE SUS ACTIVIDADES EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la necesidad de comparecer mensualmente	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	Describe los supuestos de comparecencia	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>

	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la necesidad de reparar el daño	4	4	4	4
	Describe los daños ocasionados a la víctima	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>PROHIBICIÓN DE VOLVER A COMETER NUEVO DELITO DOLOSO EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la conducta tendiente a reincidir del sentenciado	4	4	4	4
	Describe los actos tendientes a reincidir del sentenciado	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>CUMPLIR CON EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la necesidad de pagar la reparación civil	4	4	4	4
	Describe los daños ocasionados a la víctima	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>PROHIBICIÓN DE POSEER OBJETOS SUSCEPTIBLES DE FACILITAR LA</b>	Describe la constante posesión de objetos	4	4	4	4

<b>REALIAZCIÓN DE OTRO DELITO EN LAS SENTENCIAS</b>	susceptibles de cometer otro delito				
	Describe los tipos de objetos susceptibles de cometer otro delito poseídos por el sentenciado	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>DEMÁS DEBERES ADECUADOS A LA REHABILITACIÓN SOCIAL DEL AGENTE, SIEMPRE QUE NO ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DEL CONDENADO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LAS SENTENCIAS</b>	Expresa de manera concreta la necesidad de exigir otros deberes adecuados para el tratamiento del sentenciado	4	4	4	4
	Describe qué tipos de deberes se impondrán para rehabilitar al sentenciado	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar.	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI ( ) NO (X) En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta? \_\_\_\_\_

**DECISIÓN DEL EXPERTO:**

El instrumento debe ser aplicado:

SI (X) NO ( )

  
**PODER JUDICIAL**  
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE PASO  
 C. J. J.  
 "REPUBLICA DE LA GUAYANA FRANCESA"  
 SEGUNDO ALCALDE CIVIL DE PASO

## VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

210

### **TITULO: FIJACIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA Y CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO**

**OBJETIVO:** Determinar la relación entre las reglas de conducta con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

<b>CATEGORÍA</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>	<b>INDICADOR</b>
<b>RELEVANCIA</b>  El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide este
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido
<b>COHERENCIA</b>  El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que están midiendo	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una relación tangencial con la dimensión
	3. Moderado nivel	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo
	4. Alto nivel	El ítem tiene relación lógica con la dimensión
<b>SUFICIENCIA</b>  Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta.	1. No cumple con el criterio	Los ítems no son suficientes para medir la dimensión
	2. Bajo nivel	Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponden con la dimensión total
	3. Moderado nivel	Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar la dimensión completamente
	4. Alto nivel	Los ítems son suficientes
<b>CLARIDAD</b>	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro

El ítem se comprende fácilmente, es decir, sus sintácticas y semánticas son adecuadas	2. Bajo nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras que utilizan de acuerdo a su significado o por la ordenación de los mismos
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos términos de ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada

## VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

212

Nombre del experto: Nadezha De La Cruz Socualaya Especialidad: Juez Supernumeraria del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco

*“Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”*

<b>DIMENSIÓN</b>	<b>ÍTEM</b>	<b>RELEVANCIA</b>	<b>COHERENCIA</b>	<b>SUFICIENCIA</b>	<b>CLARIDAD</b>
<b>PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR DETERMINADOS LUGARES EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b>	Enuncia reglas de conducta que prohíba la asistencia del sentenciado a ciertos lugares.	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificadora de la imposición de la prohibición de frecuentar determinados lugares para el tipo de delito	4	4	4	4
	La imposición de la prohibición de frecuentar ciertos lugares corresponde al delito	4	4	4	4
<b>PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL LUGAR DONDE RESIDE SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ</b>	Enuncia reglas de conducta que prohíban ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificadora de la imposición de la prohibición de ausentarse	4	4	4	4

	del lugar donde reside sin autorización del juez				
	La imposición de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez corresponde al delito	4	4	4	4
<b>COMPARECER MENSUALMENTE AL JUZGADO, PERSONAL Y OBLIGATORIAMENTE PARA INFORMAR SOBRE SUS ACTIVIDADES</b>	Enuncia reglas de conducta que obligan a acudir temporalmente al juzgado para informar y justificar sus actividades	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificatoria de la imposición de la obligación de acudir cierto tiempo al juzgado para el tipo de delito	4	4	4	4
	La obligación de acudir cada periodo al juzgado para informar sus actividades corresponde al delito	4	4	4	4
<b>OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS</b>	Enuncia reglas de conducta de reparar los daños producidos.	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificadora de la imposición de reparar el daño realizado para el tipo de delito	4	4	4	4

	La imposición de reparar el daño realizado corresponde al delito	4	4	4	4
<b>PROHIBICIÓN DE VOLVER A COMETER NUEVO DELITO DOLOSO</b>	Enuncia reglas de conducta de prohibición de volver a cometer nuevo delito doloso	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificadora de la prohibición de volver a cometer nuevo delito doloso	4	4	4	4
	La imposición de prohibir que vuelva a cometer nuevo delito doloso corresponde al delito	4	4	4	4
	Enuncia reglas de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil	4	4	4	4
<b>CUMPLIR CON EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL</b>	Enuncia fundamentación justificadora de cumplir con el pago de la reparación civil	4	4	4	4
	La imposición de cumplir con el pago de la reparación civil corresponde con el delito	4	4	4	4
	<b>PROHIBICIÓN DE POSEER OBJETOS SUSCEPTIBLES DE FACILITAR LA REALIZACIÓN DE OTRO DELITO</b>	Enuncia regla de conducta que prohíba portar objetos para cometer otro delito.	4	4	4

	Enuncia fundamentación justificatoria de la imposición de la prohibición de poseer bienes relacionados a la comisión del delito, para el tipo de delito	4	4	4	4
	La imposición de la prohibición de poseer herramientas materiales que genera facilidad en la realización de un delito, corresponde al delito	4	4	4	4
<b>DEMÁS DEBERES ADECUADOS A LA REHABILITACIÓN SOCIAL DEL AGENTE, SIEMPRE QUE NO ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DEL CONDENADO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b>	Enuncia otras reglas de conducta.	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificatoria en la imposición de reglas de conducta específicas, para el tipo de delito	4	4	4	4
	La imposición de otra regla de conducta corresponde al delito	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI ( ) NO (X) En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta? \_\_\_\_\_

**DECISIÓN DEL EXPERTO:**

El instrumento debe ser aplicado:

SI (X) NO ( )



**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE LA VARIABLE DEPENDIENTE**

Nombre del experto: Nadezha De La Cruz Socualaya Especialidad: Juez Supernumeraria del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco

*“Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”*

<b>DIMENSIÓN</b>	<b>ÍTEM</b>	<b>RELEVANCIA</b>	<b>COHERENCIA</b>	<b>SUFICIENCIA</b>	<b>CLARIDAD</b>
<b>PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR DETERMINADOS LUGARES EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe el vicio del investigado de concurrir a determinados lugares	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	Describe los lugares a los que constantemente concurre el investigado	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
<b>PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL LUGAR DONDE RESIDE SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la intención de evadir el proceso por parte del investigado	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	Describe los actos evasivos presentados por el investigado en el proceso	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
<b>COMPARECER MENSUALMENTE AL JUZGADO, PERSONAL Y OBLIGATORIAMENTE PARA INFORMAR SOBRE SUS ACTIVIDADES EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la necesidad de comparecer mensualmente	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
	Describe los supuestos de comparecencia	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>

	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la necesidad de reparar el daño	4	4	4	4
	Describe los daños ocasionados a la víctima	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>PROHIBICIÓN DE VOLVER A COMETER NUEVO DELITO DOLOSO EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la conducta tendiente a reincidir del sentenciado	4	4	4	4
	Describe los actos tendientes a reincidir del sentenciado	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>CUMPLIR CON EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la necesidad de pagar la reparación civil	4	4	4	4
	Describe los daños ocasionados a la víctima	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>PROHIBICIÓN DE POSEER OBJETOS SUSCEPTIBLES DE FACILITAR LA</b>	Describe la constante posesión de objetos	4	4	4	4

<b>REALIAZCIÓN DE OTRO DELITO EN LAS SENTENCIAS</b>	susceptibles de cometer otro delito				
	Describe los tipos de objetos susceptibles de cometer otro delito poseídos por el sentenciado	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>DEMÁS DEBERES ADECUADOS A LA REHABILITACIÓN SOCIAL DEL AGENTE, SIEMPRE QUE NO ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DEL CONDENADO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LAS SENTENCIAS</b>	Expresa de manera concreta la necesidad de exigir otros deberes adecuados para el tratamiento del sentenciado	4	4	4	4
	Describe qué tipos de deberes se impondrán para rehabilitar al sentenciado	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar.	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI ( ) NO (X) En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta? \_\_\_\_\_

**DECISIÓN DEL EXPERTO:**

El instrumento debe ser aplicado:

SI (X) NO ( )

  
**PODER JUDICIAL**  
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE PASCO  
 \*\*\*\*\*  
 Mg. NARCIZA DELA CRUZ MORALES  
 SEGUNDO ABOGADO CIVIL DE PASCO

## VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE LA VARIABLE RESPONSABILIDAD SOCIAL

219

### **TITULO: FIJACIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA Y CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO**

**OBJETIVO:** Determinar la relación entre las reglas de conducta con el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en las sentencias en el Distrito Judicial de Pasco, 2016 a 2018.

<b>CATEGORÍA</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>	<b>INDICADOR</b>
<b>RELEVANCIA</b>  El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide este
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido
<b>COHERENCIA</b>  El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que están midiendo	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una relación tangencial con la dimensión
	3. Moderado nivel	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo
	4. Alto nivel	El ítem tiene relación lógica con la dimensión
<b>SUFICIENCIA</b>  Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta.	1. No cumple con el criterio	Los ítems no son suficientes para medir la dimensión
	2. Bajo nivel	Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponden con la dimensión total
	3. Moderado nivel	Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar la dimensión completamente
	4. Alto nivel	Los ítems son suficientes
<b>CLARIDAD</b>	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro

El ítem se comprende fácilmente, es decir, sus sintácticas y semánticas son adecuadas	2. Bajo nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras que utilizan de acuerdo a su significado o por la ordenación de los mismos
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos términos de ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada

**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE**

221

Nombre del experto: Samuel Cabanellas Catalán Especialidad: Juez Penal de la Corte Superior de Justicia de Pasco

***“Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”***

<b>DIMENSIÓN</b>	<b>ÍTEM</b>	<b>RELEVANCIA</b>	<b>COHERENCIA</b>	<b>SUFICIENCIA</b>	<b>CLARIDAD</b>
<b>PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR DETERMINADOS LUGARES EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b>	Enuncia reglas de conducta que prohíba la asistencia del sentenciado a ciertos lugares.	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificadora de la imposición de la prohibición de frecuentar determinados lugares para el tipo de delito	4	4	4	4
	La imposición de la prohibición de frecuentar ciertos lugares corresponde al delito	4	4	4	4
<b>PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL LUGAR DONDE RESIDE SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ</b>	Enuncia reglas de conducta que prohíban ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificadora de la imposición de la prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez	4	4	4	4

	La imposición de prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez corresponde al delito	4	4	4	4
<b>COMPARECER MENSUALMENTE AL JUZGADO, PERSONAL Y OBLIGATORIAMENTE PARA INFORMAR SOBRE SUS ACTIVIDADES</b>	Enuncia reglas de conducta que obligan a acudir temporalmente al juzgado para informar y justificar sus actividades	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificatoria de la imposición de la obligación de acudir cierto tiempo al juzgado para el tipo de delito	4	4	4	4
	La obligación de acudir cada periodo al juzgado para informar sus actividades corresponde al delito	4	4	4	4
<b>OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS</b>	Enuncia reglas de conducta de reparar los daños producidos.	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificadora de la imposición de reparar el daño realizado para el tipo de delito	4	4	4	4

	La imposición de reparar el daño realizado corresponde al delito	4	4	4	4
<b>PROHIBICIÓN DE VOLVER A COMETER NUEVO DELITO DOLOSO</b>	Enuncia reglas de conducta de prohibición de volver a cometer nuevo delito doloso	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificadora de la prohibición de volver a cometer nuevo delito doloso	4	4	4	4
	La imposición de prohibir que vuelva a cometer nuevo delito doloso corresponde al delito	4	4	4	4
	Enuncia reglas de conducta de cumplir con el pago de la reparación civil	4	4	4	4
<b>CUMPLIR CON EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL</b>	Enuncia fundamentación justificadora de cumplir con el pago de la reparación civil	4	4	4	4
	La imposición de cumplir con el pago de la reparación civil corresponde con el delito	4	4	4	4
	<b>PROHIBICIÓN DE POSEER OBJETOS SUSCEPTIBLES DE FACILITAR LA REALIZACIÓN DE OTRO DELITO</b>	Enuncia regla de conducta que prohíba portar objetos para cometer otro delito.	4	4	4

	Enuncia fundamentación justificatoria de la imposición de la prohibición de poseer bienes relacionados a la comisión del delito, para el tipo de delito	4	4	4	4
	La imposición de la prohibición de poseer herramientas materiales que genera facilidad en la realización de un delito, corresponde al delito	4	4	4	4
<b>DEMÁS DEBERES ADECUADOS A LA REHABILITACIÓN SOCIAL DEL AGENTE, SIEMPRE QUE NO ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DEL CONDENADO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b>	Enuncia otras reglas de conducta.	4	4	4	4
	Enuncia fundamentación justificatoria en la imposición de reglas de conducta específicas, para el tipo de delito	4	4	4	4
	La imposición de otra regla de conducta corresponde al delito	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI ( ) NO (x) En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta? \_\_\_\_\_

**DECISIÓN DEL EXPERTO:**

El instrumento debe ser aplicado:

SI (x) NO ( )

  
 PODER JUDICIAL  
 OFICINA JUDICIAL PENAL  
 LIC. SIMONE CARMELOVA CASALIN  
 SALA JUEZ PENAL SUP O APELAC OR (JONES)

**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE LA VARIABLE DEPENDIENTE**

Nombre del experto: Samuel Cabanellas Catalán Especialidad: Juez Pneal de la Corte Superior de Justicia de Pasco

**“Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”**

<b>DIMENSIÓN</b>	<b>ÍTEM</b>	<b>RELEVANCIA</b>	<b>COHERENCIA</b>	<b>SUFICIENCIA</b>	<b>CLARIDAD</b>
<b>PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR DETERMINADOS LUGARES EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe el vicio del investigado de concurrir a determinados lugares	4	4	4	4
	Describe los lugares a los que constantemente concurre el investigado	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL LUGAR DONDE RESIDE SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la intención de evadir el proceso por parte del investigado	4	4	4	4
	Describe los actos evasivos presentados por el investigado en el proceso	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>COMPARECER MENSUALMENTE AL JUZGADO, PERSONAL Y OBLIGATORIAMENTE PARA INFORMAR SOBRE SUS ACTIVIDADES EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la necesidad de comparecer mensualmente	4	4	4	4
	Describe los supuestos de comparecencia	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la necesidad de reparar el daño	4	4	4	4

	Describe los daños ocasionados a la víctima	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>PROHIBICIÓN DE VOLVER A COMETER NUEVO DELITO DOLOSO EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la conducta tendiente a reincidir del sentenciado	4	4	4	4
	Describe los actos tendientes a reincidir del sentenciado	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>CUMPLIR CON EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la necesidad de pagar la reparación civil	4	4	4	4
	Describe los daños ocasionados a la víctima	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4
<b>PROHIBICIÓN DE POSEER OBJETOS SUSCEPTIBLES DE FACILITAR LA REALIZACIÓN DE OTRO DELITO EN LAS SENTENCIAS</b>	Describe la constante posesión de objetos susceptibles de cometer otro delito	4	4	4	4
	Describe los tipos de objetos susceptibles de cometer otro delito poseídos por el sentenciado	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar	4	4	4	4

<b>DEMÁS DEBERES ADECUADOS A LA REHABILITACIÓN SOCIAL DEL AGENTE, SIEMPRE QUE NO ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DEL CONDENADO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LAS SENTENCIAS</b>	Expresa de manera concreta la necesidad de exigir otros deberes adecuados para el tratamiento del sentenciado	4	4	4	4
	Describe qué tipos de deberes se impondrán para rehabilitar al sentenciado	4	4	4	4
	Relaciona la regla de conducta con el delito de omisión a la asistencia familiar.	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI ( ) NO (x) En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta? \_\_\_\_\_

**DECISIÓN DEL EXPERTO:**

El instrumento debe ser aplicado:

SI (x) NO ( )

  
 PODER JUDICIAL  
 OFICINA JUDICIAL DE PUNO  
 \*\*\*\*\*  
 Mg. SIMÓN CASABLANCA CRESLÁN  
 \*\*\*\*\*  
 SALA JUEZ PENAL SUP O APELAC OR (JONES)

### NOTA BIOGRÁFICA



Tony Jim Mendoza Valle (Huánuco, 1981). Abogado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de la ciudad de Huánuco. Ha desempeñado funciones profesionales en el sector público: Inventariador en el Poder Judicial; Asistente Judicial del Juzgado de Trabajo de la Corte del Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco Superior de Justicia de Pasco; Asistente Judicial del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Pasco; Asistente Judicial del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Pasco;

Secretario Judicial del Tercer Juzgado de Paz Letrado (Civil-Familia) de Yanacancha de la Corte Superior de Justicia de Pasco; Secretario Judicial del Primer Juzgado Penal de Yanacancha de la Corte Superior de Justicia de Pasco; Secretario Judicial del Segundo Juzgado Penal de Yanacancha de la Corte Superior de Justicia de Pasco; Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco; Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Daniel Alcides Carrión de la Corte Superior de Justicia de Pasco; Juez Especializado Supernumerario del Juzgado Mixto de la Provincia de Daniel Alcides Carrión de la Corte Superior de Justicia de Pasco; Juez Especializado Supernumerario del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Yanacancha de la Corte Superior de Justicia de Pasco; Juez Especializado Supernumerario del Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Pasco; Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco; Juez Provisional del Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco; y actualmente Juez Provisional del Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco.-

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN**  
 LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD



*Huánuco – Perú*

**ESCUELA DE POSGRADO**

Campus Universitario, Pabellón V "A" 2do. Piso – Cayhuayna  
 Teléfono 514760 -Pág. Web. [www.posgrado.unheval.edu.pe](http://www.posgrado.unheval.edu.pe)



**ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO**

En la Plataforma Microsoft Teams de la Escuela de Posgrado, siendo las **19:30h**, del día **martes 27 DE DICIEMBRE DE 2022** ante los Jurados de Tesis constituido por los siguientes docentes:

Dr. Jose Luis MANDUJANO RUBIN  
 Dr. David Julio MARTEL ZEVALLOS  
 Mg. Fernando SOTO PALOMINO

Presidente  
 Secretario  
 Vocal

**Asesor (a) de tesis:** Mg. Luis Ivan AGUIRRE ANTONIO (Resolución N° 01729-2020-UNHEVAL/EPG-D)

**El aspirante al Grado de Maestro en Derecho, mención en Ciencias Penales, Don Tony Jim MENDOZA VALLE.**

**Procedió al acto de Defensa:**

Con la exposición de la Tesis titulado: **“FIJACIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA Y CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO”**.

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante al Grado de Maestro, teniendo presente los criterios siguientes:

- Presentación personal.
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado plantea a la tesis **las observaciones** siguientes:

.....

.....

Obteniendo en consecuencia el Maestría la Nota de DIECISIETE (17)  
 Equivalente a MUY BUENO, por lo que se declara APROBADO  
 (Aprobado o desaprobado)

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 20:25 horas de 27 de diciembre de 2022.

.....  
**SECRETARIO**  
 DNI N° 22421436

.....  
**PRESIDENTE**  
 DNI N° 41879368

.....  
**VOCAL**  
 DNI N° 46973914

Leyenda:  
 19 a 20: ExcelenteS  
 17 a 18: Muy Bueno  
 14 a 16: Bueno

(Resolución N° 04087-2022-UNHEVAL/EPG)



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN



ESCUELA DE POSGRADO

**CONSTANCIA DE SIMILITUD N° 019-2024-SOFTWARE  
ANTIPLAGIO TURNITIN-UNHEVAL-EPG**

*La Directora de la Escuela de Posgrado, emite la presente CONSTANCIA DE SIMILITUD, aplicando el software TURNITIN, el cual reporta un 10% de similitud, correspondiente al interesado **Tony Jim MENDOZA VALLE**, de la tesis titulada: **FIJACIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA Y CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO**, cuyo asesor es el **Dr. Luis Ivan AGUIRRE VALLE**; por consiguiente.*

**SE DECLARA APTO**

*Se expide la presente, para los trámites pertinentes.*

*Cayhuayna, 29 de enero de 2024.*



**Dra. Digna Amabilia Manrique de Lara Suarez**  
**DIRECTORA DE LA ESCUELA DE POSGRADO**  
**UNHEVAL**

NOMBRE DEL TRABAJO

**FIJACIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA Y  
CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS DE  
L DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLI  
GACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO  
JUDICIAL DE PASCO**

AUTOR

**TONY JIM MENDOZA VALLE**

RECuento de palabras

**41446 Words**

RECuento de caracteres

**217929 Characters**

RECuento de páginas

**157 Pages**

Tamaño del archivo

**391.8KB**

Fecha de entrega

**Jan 29, 2024 12:35 PM GMT-5**

Fecha del informe

**Jan 29, 2024 12:38 PM GMT-5**

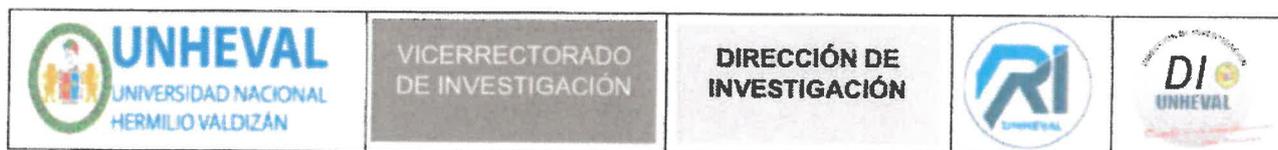
● **10% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 8% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 15 palabras)
- Material citado



## AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DIGITAL Y DECLARACIÓN JURADA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR UN GRADO ACADÉMICO O TÍTULO PROFESIONAL

### 1. Autorización de Publicación: (Marque con una "X")

Pregrado		Segunda Especialidad		Posgrado:	Maestría	<input checked="" type="checkbox"/>	Doctorado	
----------	--	----------------------	--	-----------	----------	-------------------------------------	-----------	--

Pregrado (tal y como está registrado en SUNEDU)

Facultad	
Escuela Profesional	
Carrera Profesional	
Grado que otorga	
Título que otorga	

Segunda especialidad (tal y como está registrado en SUNEDU)

Facultad	
Nombre del programa	
Título que Otorga	

Posgrado (tal y como está registrado en SUNEDU)

Nombre del Programa de estudio	DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES
Grado que otorga	MAESTRO EN DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

### 2. Datos del Autor(es): (Ingrese todos los datos requeridos completos)

Apellidos y Nombres:	MENDOZA VALLE TONY JIM							
Tipo de Documento:	DNI	<input checked="" type="checkbox"/>	Pasaporte	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Nro. de Celular:	999079471
Nro. de Documento:	41227892				Correo Electrónico:	tony2005mv@gmail.com		

Apellidos y Nombres:								
Tipo de Documento:	DNI	<input type="checkbox"/>	Pasaporte	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Nro. de Celular:	
Nro. de Documento:					Correo Electrónico:			

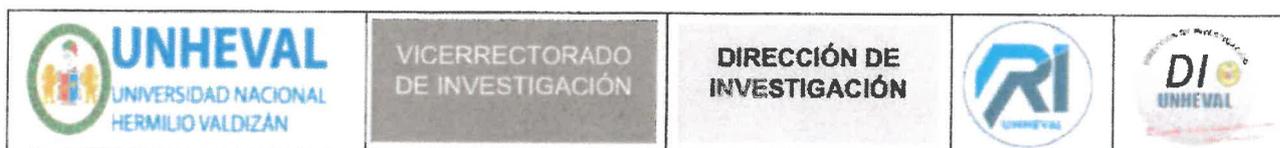
Apellidos y Nombres:								
Tipo de Documento:	DNI	<input type="checkbox"/>	Pasaporte	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Nro. de Celular:	
Nro. de Documento:					Correo Electrónico:			

### 3. Datos del Asesor: (Ingrese todos los datos requeridos completos según DNI, no es necesario indicar el Grado Académico del Asesor)

¿El Trabajo de Investigación cuenta con un Asesor?: (marque con una "X" en el recuadro del costado, según corresponda)	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO					
Apellidos y Nombres:	AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN			ORCID ID:	0000-0002-7468-3727			
Tipo de Documento:	DNI	<input checked="" type="checkbox"/>	Pasaporte	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Nro. de documento:	41576346

### 4. Datos del Jurado calificador: (Ingrese solamente los Apellidos y Nombres completos según DNI, no es necesario indicar el Grado Académico del Jurado)

Presidente:	MANDUJANO RUBIN JOSE LUIS
Secretario:	MARTEL ZEVALLOS DAVID JULIO
Vocal:	SOTO PALOMINO FERNANDO
Vocal:	
Vocal:	
Accesitario	

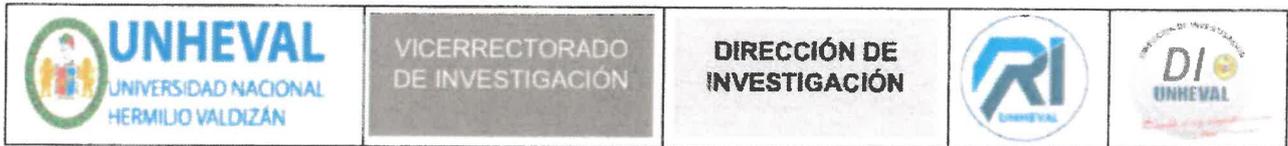

**5. Declaración Jurada: (Ingrese todos los datos requeridos completos)**

a) Soy Autor (a) (es) del Trabajo de Investigación Títulado: (Ingrese el título tal y como está registrado en el Acta de Sustentación)
FIJACIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA Y CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO
b) El Trabajo de Investigación fue sustentado para optar el Grado Académico o Título Profesional de: (tal y como está registrado en SUNEDU)
MAESTRO EN DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES
c) El Trabajo de investigación no contiene plagio (ninguna frase completa o párrafo del documento corresponde a otro autor sin haber sido citado previamente), ni total ni parcial, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias.
d) El trabajo de investigación presentado no atenta contra derechos de terceros.
e) El trabajo de investigación no ha sido publicado, ni presentado anteriormente para obtener algún Grado Académico o Título profesional.
f) Los datos presentados en los resultados (tablas, gráficos, textos) no han sido falsificados, ni presentados sin citar la fuente.
g) Los archivos digitales que entrego contienen la versión final del documento sustentado y aprobado por el jurado.
h) Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (en adelante LA UNIVERSIDAD), cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido del Trabajo de Investigación, así como por los derechos de la obra y/o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y frente a terceros de cualquier daño que pudiera ocasionar a LA UNIVERSIDAD o a terceros, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar causas en la tesis presentada, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello. Asimismo, por la presente me comprometo a asumir además todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para LA UNIVERSIDAD en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontraren causa en el contenido del trabajo de investigación. De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

**6. Datos del Documento Digital a Publicar: (Ingrese todos los datos requeridos completos)**

Ingrese solo el año en el que sustentó su Trabajo de Investigación: (Verifique la Información en el Acta de Sustentación)		2022	
Modalidad de obtención del Grado Académico o Título Profesional: (Marque con X según Ley Universitaria con la que inició sus estudios)	Tesis	X	Tesis Formato Artículo
	Trabajo de Investigación		Trabajo de Suficiencia Profesional
	Trabajo Académico		Otros (especifique modalidad)
Palabras Clave: (solo se requieren 3 palabras)	REGLAS DE CONDUCTA	CONGRUENCIA	SENTENCIAS DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS
Tipo de Acceso: (Marque con X según corresponda)	Acceso Abierto	X	Condición Cerrada (*)
	Con Periodo de Embargo (*)		Fecha de Fin de Embargo:
¿El Trabajo de Investigación, fue realizado en el marco de una Agencia Patrocinadora? (ya sea por financiamientos de proyectos, esquema financiera, beca, subvención u otras; marcar con una "X" en el recuadro del costado según corresponda):			SI NO X
Información de la Agencia Patrocinadora:			

El trabajo de investigación en digital y físico tienen los mismos registros del presente documento como son: Denominación del programa Académico, Denominación del Grado Académico o Título profesional, Nombres y Apellidos del autor, Asesor y Jurado calificador tal y como figura en el Documento de Identidad, Título completo del Trabajo de Investigación y Modalidad de Obtención del Grado Académico o Título Profesional según la Ley Universitaria con la que se inició los estudios.



### 7. Autorización de Publicación Digital:

A través de la presente. Autorizo de manera gratuita a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán a publicar la versión electrónica de este Trabajo de Investigación en su Biblioteca Virtual, Portal Web, Repositorio Institucional y Base de Datos académica, por plazo indefinido, consintiendo que con dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente. Se autoriza cambiar el contenido de forma, más no de fondo, para propósitos de estandarización de formatos, como también establecer los metadatos correspondientes.

Firma:		
Apellidos y Nombres:	MENDOZA VALLE TONY JIM	Huella Digital
DNI:	41227892	
Firma:		
Apellidos y Nombres:		Huella Digital
DNI:		
Firma:		
Apellidos y Nombres:		Huella Digital
DNI:		
Fecha: 14/09/2023		

### Nota:

- ✓ No modificar los textos preestablecidos, conservar la estructura del documento.
- ✓ Marque con una X en el recuadro que corresponde.
- ✓ Llenar este formato de forma digital, con tipo de letra **calibri**, **tamaño de fuente 09**, manteniendo la alineación del texto que observa en el modelo, sin errores gramaticales (*recuerde las mayúsculas también se tildan si corresponde*).
- ✓ La información que escriba en este formato debe coincidir con la información registrada en los demás archivos y/o formatos que presente, tales como: DNI, Acta de Sustentación, Trabajo de Investigación (PDF) y Declaración Jurada.
- ✓ Cada uno de los datos requeridos en este formato, es de carácter obligatorio según corresponda.